

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

**Vulneración del derecho a la identidad de las personas
transgénero por cambio de sexo en el Documento Nacional de
Identidad.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORAS:

Bach. Medina Rodríguez, Daniela María

Código ORCID:0009-0004-8834-0946

Bach. Romero Avellaneda, Liz Katherin Smith

Código ORCID:0009-0003-7606-5134

ASESOR:

Ms. Montenegro Vivar, Eduardo

DNI N° 32931853

Código ORCID: 0000-0002-6775-702X

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ
2026

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

La presente tesis titulada “**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO POR CAMBIO DE SEXO EN EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD**”, ha sido elaborado según el Reglamento General de Grados y Títulos, mediante la modalidad de tesis, por tal motivo firmo el presente trabajo en calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanatural N° 051-2025-UNS-DFEH.



Ms. Eduardo Montenegro Vivar

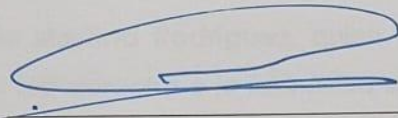
ASESOR DE TESIS

DNI N° 32931853

COD. ORCID N° 0000-0002-6775-702X

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR

Concluida la sustentación de la tesis titulada “**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO POR CAMBIO DE SEXO EN EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD**”, se considera aprobadas a los bachilleres Medina Rodríguez Daniela María, con código de matrícula Nro. 0201635040 y Romero Avellaneda Liz Katherin Smith, con código de matrícula Nro. 0201635014. Revisado y aprobado por el jurado evaluador designado mediante Resolución Decanatural Nro. 648-2025-UNS-DFEH de fecha 18 de diciembre del 2025.



PRESIDENTE DEL JURADO

Ms. Julio César Cabrera Gonzáles

DNI Nro. 17805269

Código ORCID: 0000-0002-1387-6162



ASESOR

Ms. Eduardo Montenegro Vivar

DNI Nro. 32931853

Código ORCID: 0000-0002-6775-702X



INTEGRANTE

Ms. Gonzales Napuri, Rosina Mercedes

DNI Nro. 32965438

Código ORCID: 0000-0001-9490-5190

ACTA DE CALIFICACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES



ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las siete con treinta de la noche del día cuatro de mayo del año dos mil veintiséis, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 085-2026-UNS-CFEH, se reunió en la Sala de Simulación de Audiencias -segundo piso- del Pabellón de la Escuela de Derecho y CC.PP. -Campus 2 de la UNS, el Jurado Evaluador conformado por el Mtr. Julio César Cabrera Gonzales -Presidente-, Mg. Eduardo Montenegro Vivar -Integrante asesor- y Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napuri -integrante titular-, con el fin de evaluar la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADA de la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Daniela María Medina Rodríguez**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: "**Vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero por cambio de sexo en el documento nacional de identidad**".

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo, declara: APROBAR POR UNANIMIDAD a la Bachiller antes mencionada, según el Art. 73 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las Ocho con Quince de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Julio César Cabrera Gonzales/Eduardo Montenegro Vivar/Rosina Mercedes Gonzales Napuri

Presidente

Integrante

Secretaria



ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las siete con treinta de la noche del día cuatro de mayo del año dos mil veintiséis, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 085-2026-UNS-CFEH, se reunió en la Sala de Simulación de Audiencias -segundo piso- del Pabellón de la Escuela de Derecho y CC.PP. -Campus 2 de la UNS, el Jurado Evaluador conformado por el Mtr. Julio César Cabrera Gonzales -Presidente-, Mg. Eduardo Montenegro Vivar -Integrante asesor- y Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napuri -integrante titular-; con el fin de evaluar la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADA de la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Liz Katherin Smith Romero Avellaneda, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: "**Vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero por cambio de sexo en el documento nacional de identidad**".

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo, declara:

APROBAR POR UNANIMIDAD a la Bachiller antes mencionada, según el Art. 73 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las Ocho con cincuenta de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Julio César Cabrera Gonzales/Eduardo Montenegro Vivar/Rosina Mercedes Gonzales Napuri

Presidente

Integrante

Secretaria

RECIBO TURNITIN



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Daniela María Medina Rodríguez
Título del ejercicio:	Informes finales
Título de la entrega:	Vulneración del derecho a la identidad de las personas transg...
Nombre del archivo:	TESIS_FINALIZADO_19-11-25_1.docx
Tamaño del archivo:	311.69K
Total páginas:	184
Total de palabras:	45,058
Total de caracteres:	255,468
Fecha de entrega:	20-nov-2025 01:56p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega:	2822221549



REPORTE PORCENTUAL TURNITIN

Vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero por cambio de sexo en el Documento Nacional de Identidad.

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

14%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	7%
2	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	www.sibus.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	www.dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú Trabajo del estudiante	1%

DEDICATORIA

Esta tesis se la dedico de manera especial a Dios, quien fue mi pilar y mi guía en esta ardua labor. Gracias padre amado, por tu infinito amor hacia mí. Asimismo, a mis padres y hermanos, por confiar siempre en mí y en mis capacidades. Los amo con mi vida.

Medina Rodríguez Daniela María

A Dios, por ser mi guía y fortaleza en cada paso de este sueño. A mi madre Roxana y mi mamita Benita, por su amor infinito y sacrificio; y a mis hermanos Valeria y Anderson, por ser mi apoyo y mi mayor motivación. A la sociedad, con la esperanza de que aprendamos a mirar con el corazón, a ser más empáticos y a respetar y amar la diversidad que nos hace verdaderamente humanos.

Romero Avellaneda Liz Katherin Smith

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a Dios y a mamita María, por alumbrar mi camino y ayudarme a culminar esta etapa.

A mis padres Jesús y Elisa, por ser el principal apoyo en mi vida, por su paciencia y amor en todo momento, por y para ellos todo.

A mis hermanos, Fernanda y Fernando, quiénes siempre han visto un ejemplo en mí, a ustedes, los amo. A mis abuelas Lupe y Mina, quienes esperaron pacientemente este logro. A mis abuelos José y Juan, a ustedes papitos, que, sin conocerme, me acompañaron y se alegran por cada logro mío, los extraño.

Medina Rodríguez Daniela María

A Dios, fuente de vida y fortaleza, por cuidar siempre de los míos, iluminar mi camino y darme la sabiduría para llegar hasta aquí. Sin su guía y amor infinito, este sueño no habría sido posible.

A mi madre, y mis hermanos, gracias por su amor incondicional, por ser mi motor y alegría diaria, por recordarme siempre que ustedes son una razón para seguir adelante.

Romero Avellaneda Liz Katherin Smith

ÍNDICE

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR	ii
HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR	iii
ACTA DE CALIFICACIÓN	iv
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
RESUMEN	xv
ABSTRACT	xvi
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	17
I. INTRODUCCIÓN	18
1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACION DEL PROBLEMA	18
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
1.2.1. OBJETIVO GENERAL	22
1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	22
1.3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	23
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	26
II. MARCO TEÓRICO	27
2.1. ANTECEDENTES	27
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL.....	27
2.1.2. A NIVEL NACIONAL	29
2.2. BASES TEÓRICAS	32
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	34
2.3.1. DERECHO A LA IDENTIDAD COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL	34
2.3.2. PERSONAS TRANSGÉNERO Y SU ORDENAMIENTO JURÍDICO	50
2.3.3. Variantes de la identidad de género	55

2.3.4.	Logros colectivos del transgénero	56
2.3.5.	Desarrollo jurídico de la identidad de género en el Perú.....	57
2.3.6.	El transgénero y los derechos humanos	59
2.3.7.	Tratamiento de los derechos fundamentales de las personas trans en la constitución	59
2.3.8.	Vulneración de los derechos del colectivo transgénero en los diversos sectores de la sociedad.....	60
2.3.9.	Los principios de yogyakarta.....	62
2.3.10.	La teoría queer	63
2.3.11.	Recorte de derechos de personas transgeneros	63
2.3.12.	Reconocimiento a la identidad transgénero en el ámbito interamericano 64	
2.4.	MARCO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD TRANSGÉNERO	65
2.4.1.	ORGANISMOS INTERNACIONALES	65
2.4.2.	TRATADOS INTERNACIONALES U OTROS DE CARÁCTER NO JURÍDICO	66
2.5.	Derecho comparado de personas transgénero.....	67
2.5.1.	Argentina.....	68
2.5.2.	Colombia.....	69
2.5.3.	Bolivia.....	69
2.5.4.	Ecuador	70
2.5.5.	Uruguay	71
2.5.6.	Costa Rica.....	72
2.5.7.	Chile: 72	
2.5.8.	México	73
2.6.	RECONOCIMIENTO LEGAL DEL CAMBIO DE SEXO EN EL DNI....	74
2.6.1.	Registro civil.....	74

2.6.2.	Cambio de sexo en el DNI por razones de identidad de género.....	75
2.6.3.	Posiciones en el cambio de sexo	77
2.6.4.	El sexo como dato recogido del DNI.....	79
2.7.	ANTECEDENTES.....	86
2.8.	CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL CAMBIO DE SEXO	89
2.8.1.	La necesidad de un modelo de reconocimiento basado en la autodeterminación de la identidad de género	91
2.8.2.	El proyecto de ley de identidad de género en el Perú.....	92
2.8.3.	La valoración ética del cambio de sexo	94
2.8.4.	Procedimiento o proceso legal para realizar el cambio de sexo de las personas trans	95
2.8.5.	Derecho comparado de reconocimiento legal del cambio de sexo.....	96
2.9.	MODELO TEÓRICO	101
	CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	102
III.	METODOLOGÍA.....	103
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	103
3.1.1.	SEGÚN SU NATURALEZA.....	103
3.1.2.	SEGÚN SU PROFUNDIDAD	103
3.1.3.	SEGÚN SU APLICACIÓN O PROPÓSITO	104
3.1.4.	SEGÚN SU OBJETIVO.....	105
3.2.	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	106
3.2.1.	MÉTODOS GENERALES DE INVESTIGACIÓN.....	106
3.2.2.	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA.....	106
3.3.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	107
3.3.1.	DISEÑO CUALITATIVO.....	107
3.3.2.	TEORÍA FUNDAMENTADA	108
3.4.	MUESTRA DE ESTUDIO	108

3.4.1. POBLACIÓN.....	108
3.4.2. MUESTRA ESTUDIO	108
3.5. DEFINICIÓN Y OPERALIZACION DE LAS VARIABLES.....	109
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	111
3.6.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	111
3.6.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	111
3.7 . TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	112
3.1.1. TÉCNICA DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	112
3.1.2. COTEJO DE DATOS.....	112
3.1.3. TÉCNICAS DE CORTE O CLASIFICACIÓN.....	112
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	115
4.1. RESULTADOS	115
Cuadro N° 01: Expediente N° 05684-2016 – Segundo Juzgado Civil de Paucarpata (Corte Superior de Justicia de Arequipa)	115
Cuadro N° 02: Expediente N° 01432-2018 – Tercer Juzgado Civil de Ate (Corte Superior de Justicia de Lima Este).....	117
Cuadro N° 03: Expediente N.º 8097-2018 – Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima (Corte Superior de Justicia de Lima).....	119
Cuadro N° 04: Expediente N.º 8111-2022 – Vigésimo tercer juzgado civil (Corte Superior de Justicia de Lima).....	121
Cuadro N° 05: Expediente N.º 00088-2021 – Quinto juzgado especializado en lo Civil (Corte Superior de Justicia de Junín).....	124
Cuadro N° 06: Expediente N° 02018-2022 –Juzgado Civil de la Esperanza (Corte Superior de Justicia de la Libertad).....	126
Cuadro N° 07: Expediente N° 2273-2005-PHC/TC - Tribunal Constitucional	129
Cuadro N° 08: Expediente N° 2563-2021-PA/TC Tribunal Constitucional	131
Cuadro N° 09: Expediente N° 139-2013-PA/TC – Tribunal Constitucional.....	134
Cuadro N° 10: Expediente N° 06040-2015-PA/TC - Tribunal Constitucional.	137

4.2.	DISCUSIÓN	139
4.2.1.	DISCUSIÓN GENERAL	139
4.2.2.	DISCUSIÓN N° 02	142
4.2.3.	DISCUSIÓN N° 03	145
4.2.4.	DISCUSIÓN N° 04	148
4.2.5.	DISCUSIÓN N° 05	151
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		155
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		156
5.1.	CONCLUSIONES	156
5.2.	RECOMENDACIONES.....	158
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		160
ANEXOS.....		177
ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA		177
ANEXO N° 02: PROPUESTA NORMATIVA.....		179
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....		183

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo principal analizar la vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero por cambio de sexo en el Documento Nacional de Identidad. El propósito fue identificar los obstáculos legales y administrativos derivados de la falta de legislación sobre la autodeterminación de género. El enfoque metodológico fue inductivo-descriptivo, utilizando el método jurídico-dogmático-funcional, asimismo mismo, se trató de una investigación de tipo descriptiva-explicativa. Se emplearon las técnicas de recolección de datos: entrevista, análisis de casos y análisis documental, y se utilizaron los instrumentos: guía de entrevista, guía de análisis de casos y guía de análisis documental. Concluyendo que la vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero por cambio de sexo en el DNI persiste por la falta de una legislación que reconozca la autodeterminación de género, donde el sistema judicial se ha convertido en la única vía, generando exclusión, discriminación y altos costos, manteniendo el estado una brecha entre sus compromisos internacionales y su normativa, evidenciando una vulneración estructural y continua del derecho a la identidad.

Palabras claves: Cambio de sexo, Derecho a la identidad, Legislación, Personas transgénero

ABSTRACT

The main objective of this research was to analyze the violation of the right to identity of transgender people due to changes in sex designation on their National Identity Document. The purpose was to identify the legal and administrative obstacles arising from the lack of legislation on gender self-determination. The methodological approach was inductive-descriptive, using the legal-dogmatic-functional method; it was also a descriptive-explanatory type of research. Data collection techniques included interviews, case studies, and document analysis, and the instruments used were an interview guide, a case study guide, and a document analysis guide. Concluding that the violation of the right to identity of transgender people due to changes of sex on the ID card persists due to the lack of legislation that recognizes gender self-determination, where the judicial system has become the only way, generating exclusion, discrimination and high costs, with the state maintaining a gap between its international commitments and its regulations, evidencing a structural and continuous violation of the right to identity.

Keywords: Gender reassignment, Right to identity, Legislation, Transgender people

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACION DEL PROBLEMA

El derecho a la identidad es un pilar fundamental en la construcción de la personalidad jurídica de todo individuo. Para las personas transgénero, este derecho se ve frecuentemente vulnerado cuando sus documentos oficiales, como el Documento Nacional de Identidad (DNI), no reflejan su identidad de género autopercibida. Esta incongruencia entre la identidad legal y la identidad vivida genera múltiples obstáculos en la vida cotidiana, desde la negación de servicios hasta la discriminación institucional (Alberca, 2017). La ausencia de un reconocimiento legal adecuado de la identidad de género de las personas trans no solo vulnera su dignidad y autonomía, sino que además restringe su acceso a derechos esenciales como la educación, la salud y el trabajo. En este contexto, es imperativo analizar cómo las normativas vigentes y las prácticas administrativas contribuyen a la vulneración de estos derechos.

A nivel internacional, distintos organismos han subrayado lo importante que es asegurar el derecho a la identidad de género. En la OC-24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) determinó que los gobiernos están obligados a reconocer la identidad de género de las personas trans sin exigir intervenciones quirúrgicas ni diagnósticos médicos. Este estándar busca resguardar la autodeterminación y la dignidad de las personas trans (CIDH, 2017).

Sin embargo, en muchos países, las personas transgénero enfrentan barreras legales y administrativas para modificar sus documentos de identidad. Estas barreras incluyen requisitos como certificados médicos, pruebas psicológicas o incluso cirugías de reasignación de sexo, lo que constituye una violación a sus derechos humanos. En atención a ello, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado que la ausencia de reconocimiento legal de la identidad de género contribuye a la marginalización y violencia

contra las personas transgénero. Además, la ausencia de políticas inclusivas perpetúa la discriminación y limita las oportunidades de desarrollo personal y profesional de esta población (ONU, 2023).

En América Latina, países como Argentina han implementado leyes que admiten la modificación de nombre y sexo en documentos oficiales mediante procedimientos administrativos simples y gratuitos, estas legislaciones han sido reconocidas por su enfoque respetuoso de los derechos humanos y la identidad de los trans. De igual forma, Chile está avanzando en este proceso por medio de la Ley 21.120, el cual permite que las personas con mayor de 18 años cambien su nombre y género en sus documentos sin la tener la intervención judicial o médica, a través de un trámite administrativo. Por otro lado, en países vecinos como son Bolivia y Paraguay el proceso es más restrictivo, requiriendo requisitos médicos y legales que impiden el acceso al cambio de nombre y género, sobre ello, es evidente que algunos países han adoptado un enfoque inclusivo, otros mantienen prácticas clásicas como la nuestra que se encuentra en proceso de adopción de prácticas internacionales (Gutiérrez, 2025).

En el Perú, la legislación actual permite el cambio de nombre por vía judicial, pero no contempla explícitamente el cambio de sexo en el DNI, esta omisión legal obliga a las personas transgénero a recurrir a procesos judiciales largos y costosos para obtener el reconocimiento de su identidad de género, lo que representa una barrera significativa para ejercer sus derechos (Congreso general de la República, 1984).

El Tribunal Constitucional (TC), en la sentencia N.º 06040-2015-PA/TC, reconoció los derechos de las personas transgénero a modificar su nombre y sexo en los documentos oficiales, destacando la importancia del libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género. Sin embargo, la implementación de esta sentencia ha sido desigual y enfrenta resistencia por parte de algunas instituciones (Tribunal constitucional, 2016).

En relación con ello, la Defensoría del Pueblo, mediante su Informe Defensorial N.º 175 “Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú”, identificó múltiples dificultades que afectan el ejercicio del derecho a la identidad de género de esta población en situación de vulnerabilidad. Estas problemáticas se hicieron especialmente evidentes en los procedimientos de cambio de nombre y de sexo, así como en la resistencia mostrada a nivel nacional por el RENIEC frente a dichas solicitudes (Defensoría del Pueblo, 2016).

El RENIEC ha apelado diversas sentencias judiciales que ordenaban la modificación del dato de sexo en el DNI, sosteniendo que el nombre es inmutable y que el sexo constituye una categoría biológica estable. Esta postura institucional se aparta de los avances jurisprudenciales y contribuye a la persistencia de la afectación de los derechos de las personas transgénero.

La inexistencia de una ley de identidad de género en el ámbito peruano contribuye a la inseguridad jurídica y a la discriminación estructural contra las personas transgénero, este contexto limita su acceso a servicios básicos y perpetúa su exclusión social, donde diversos estudios y organizaciones han documentado casos de trato humillante y discriminatorio hacia personas transgénero en procesos judiciales para el cambio de nombre y sexo en el DNI, evidenciando la necesidad urgente de reformas legales y administrativas que garanticen el respeto a sus derechos humanos (CIES, 2023).

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha reconocido la problemática existente en torno a la protección y garantía del derecho a la identidad de las personas trans, subrayando la urgencia de adecuar la normativa nacional a los estándares internacionales (MINJUSDH, 2019). Asimismo, la ausencia de estadísticas oficiales sobre cuántas personas trans han solicitado o concretado el cambio de nombre y sexo en su DNI evidencia la persistente invisibilidad de esta población y la necesidad de implementar políticas públicas inclusivas

que reconozcan y salvaguarden sus derechos. Todo esto se debe, como se ha señalado, al vacío legal que aún persiste respecto a la inscripción del cambio de sexo de las personas transgénero (Fernández, 2021).

Por otro lado, es relevante resaltar la importancia de la transversalización del enfoque de género, entendida como una estrategia destinada a integrar la igualdad de género en todas las políticas, programas y proyectos estatales. Este enfoque busca garantizar que las necesidades y experiencias de las personas transgénero sean consideradas en cada ámbito de la gestión pública. Su implementación permite detectar y eliminar los obstáculos legales y administrativos que perpetúan la discriminación y la exclusión, garantizando de este modo el derecho a la identidad y la igualdad ante la ley (Naranjo, 2020).

En el caso peruano, la ausencia de una normativa clara que regule el cambio de sexo en el DNI evidencia una falta en la aplicación efectiva del enfoque de género, situación que contribuye a la vulneración de los derechos de las personas trans. Por ello, resulta indispensable que el Estado adopte medidas que incorporen esta perspectiva en todos los niveles de la administración pública, promoviendo políticas inclusivas que reconozcan, respeten y protejan la identidad de género (MIMP, 2017).

En relación con la vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero, se procederá a la revisión de los expedientes judiciales más relevantes que abordan casos de cambio de sexo en el DNI. Estos incluyen los siguientes expedientes: Expediente N° 05684-2016 del Segundo Juzgado Civil de Paucarpata (Corte Superior de Justicia de Arequipa), Expediente N° 00329-2017 del Primer Juzgado Civil de Huaraz (Corte Superior de Justicia de Áncash, 2019), Expediente N° 01432-2018 del Tercer Juzgado Civil de Ate (Corte Superior de Justicia de Lima Este, 2019), Expediente N.° 01569-2018 del Segundo Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla (Corte Superior de Justicia de Lima Este, 2018), Expediente N.° 8097-2018 del Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima (Corte

Superior de Justicia de Lima), Expediente N.º 11674-2018 del Noveno Juzgado Civil de Lima (Corte Superior de Justicia de Lima), Expediente N.º 01313-2019 del Primer Juzgado Civil de Huaraz (Corte Superior de Justicia de Áncash), Expediente N.º 02018-2022 del Juzgado Civil de la Esperanza (Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2018), Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC, Expediente N.º 139-2013-PA/TC y Expediente N.º 06040-2015-PA/TC del TC. A través del análisis de estos casos, se podrá identificar cómo se ha resuelto la solicitud de modificación del sexo en el DNI, qué criterios se han utilizado y cuáles son las implicaciones jurídicas y sociales de las decisiones judiciales tomadas, lo que permitirá una comprensión más profunda de la magnitud de la vulneración del derecho a la identidad en los casos de personas transgénero.

En suma, la afectación del derecho a la identidad de las personas trans en el Perú, producto de la falta de un reconocimiento legal del cambio de sexo en el DNI, constituye una grave vulneración de sus derechos humanos. Es fundamental que el Estado peruano adopte medidas legislativas y administrativas que garanticen el respeto y la validación de la identidad de género, adaptándose a las normas internacionales y las recomendaciones de los organismos de derechos humanos. Solo así se impulsará hacia una sociedad verdaderamente inclusiva y justa para todos los individuos, independientemente de su identidad de género. A partir de lo expuesto, surge la siguiente interrogante:

¿De qué manera se vulnera el derecho a la identidad de las personas transgénero por el cambio de sexo en el Documento Nacional de Identidad?

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. OBJETIVO GENERAL

- a. Analizar la vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero por cambio de sexo en el Documento Nacional de Identidad.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Examinar el marco jurídico nacional e internacional relacionado con el derecho

- a la identidad de las personas transgénero.
- b. Identificar los obstáculos legales y administrativos que enfrentan las personas transgénero en el proceso de cambio de sexo en el DNI en el Perú.
- c. Evaluar las consecuencias jurídicas y sociales de la falta de adecuación del DNI con la identidad de género autopercibida.
- d. Proponer una reforma legislativa que permita el cambio de sexo registral en el DNI mediante un procedimiento administrativo, ágil y respetuoso de los derechos humanos.

1.3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

Dado que el ordenamiento jurídico peruano no contempla un procedimiento administrativo expreso para el cambio de sexo en el DNI, es probable que esta omisión genere una vulneración sistemática del derecho a la identidad de las personas transgénero, afectando su reconocimiento legal, acceso a servicios y ejercicio pleno de derechos fundamentales.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación posee una justificación jurídica porque el derecho a la identidad constituye un derecho humano esencial, reconocido y protegido tanto por normas nacionales como internacionales. Su vulneración, manifestada en la negativa a permitir el cambio de sexo en el DNI, representa una forma de discriminación. Examinar esta problemática permite demostrar la necesidad de adecuar el marco normativo a los estándares internacionales de derechos humanos, aportando argumentos que respalden la promoción de reformas legislativas inclusivas. Asimismo, responde al deber del Estado de asegurar la igualdad y garantizar el respeto a la diversidad.

La investigación se justifica teóricamente porque contribuye al desarrollo del pensamiento jurídico y social sobre la identidad de género, desafiando concepciones

tradicionales basadas en el binarismo sexual. A través de marcos teóricos contemporáneos, se analiza cómo las normas legales deben adaptarse a realidades complejas. El estudio se sustenta en teorías de género, derechos humanos y ciudadanía, donde esto permite comprender la identidad como una construcción social y subjetiva. Así, se enriquece el debate académico sobre derechos e inclusión.

La investigación se justifica socialmente porque visibiliza una problemática que afecta profundamente la vida de las personas trans, quienes enfrentan discriminación y exclusión por la incongruencia entre su identidad de género y los datos en su DNI. Al abordar esta situación, se busca generar conciencia social y promover cambios en la percepción pública. Además, el estudio contribuye a reducir estigmas y fomentar una sociedad más igualitaria, dado que la investigación también busca ser una herramienta para organizaciones y activistas y su impacto puede traducirse en mejoras concretas en la convivencia social.

La investigación se justifica prácticamente porque el reconocimiento del cambio de sexo en documentos oficiales tiene efectos directos en la aplicación de sus derechos como salud, educación, trabajo y participación ciudadana. Al documentar las consecuencias de la negación de este derecho, se generan insumos útiles para la elaboración de políticas públicas. Asimismo, puede ser una guía para jueces, legisladores y funcionarios en la toma de decisiones, la investigación busca ofrecer soluciones concretas a problemas reales. Su aplicación tiene un alto valor transformador en la vida cotidiana de las personas trans.

La investigación se justifica metodológicamente porque propone un enfoque cualitativo y crítico que permite comprender a profundidad la experiencia de las personas trans y el impacto legal de la negativa al cambio de sexo en el DNI. Mediante el análisis

documental, entrevistas y revisión jurisprudencial, se obtienen datos ricos y contextualizados. Este enfoque favorece la interpretación normativa desde una perspectiva inclusiva, además, permite articular teoría y práctica de manera coherente. Así, se garantiza un estudio riguroso y con sensibilidad social.

Por lo manifestado, la investigación radica su importancia porque aborda una problemática de actualidad con la población transgénero, donde su desarrollo no solo permite evidenciar vacíos normativos y legales, sino también ofrece propuestas para mejorar la defensa de los derechos humanos. Al centrarse en la identidad, se abordan cuestiones de dignidad, ciudadanía y autonomía personal, esta temática cobra especial relevancia en contextos de creciente demanda por igualdad y reconocimiento, donde la tesis puede contribuir tanto al ámbito académico como al desarrollo de políticas públicas más inclusivas

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

II. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

Coves (2021) en su tesis “El Cambio de nombre y sexo en el Registro Civil y la disforia de género” para optar el grado en Derecho Civil en la Universidad Miguel Hernández de Elche, tuvo como objetivo consistió en analizar las situaciones de trascendencia relacionadas con el derecho a la identidad personal y sexual, identificando los problemas y cuestiones que surgen en su ejercicio válido. Cuya investigación fue de tipo descriptiva, centrada en un análisis normativo. Concluyó que el cambio de nombre y sexo sigue siendo un tema complejo y poco comprendido en la práctica jurídica, especialmente para menores, personas con capacidad modificada y personas transexuales. A pesar de que parece un trámite sencillo, en la realidad enfrenta múltiples barreras legales y sociales. Existe un gran desconocimiento sobre los requisitos y pruebas necesarias, lo que genera inseguridad jurídica. La propuesta de permitir cambios registrales desde los 16 años sin requisitos médicos busca despatologizar el proceso, aunque podría saturar el sistema. Se destaca la necesidad de garantizar procedimientos accesibles, seguros y no discriminatorios. Finalmente, se aboga por políticas inclusivas que respeten la identidad de género y promuevan la igualdad.

Cadena (2020) en su tesis “Control de convencionalidades que garanticen los derechos de igualdad de las determinaciones género/sexo en su cédula de ciudadanía en Ecuador” para obtener el título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador en la Universidad Nacional de Chimborazo, cuyo objetivo consistió en fundamentar la necesidad de suprimir el numeral 6 del artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, para adecuar el ordenamiento jurídico ecuatoriano a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. La investigación fue de carácter documental y explicativo, con un enfoque cualitativo y cuyos métodos de investigación utilizados fue el inductivo, deductivo y analítico. Donde se llegó a concluir que el sexo ha sido usado

históricamente para justificar discriminación, y hoy también la identidad de género. En Ecuador, esta discriminación es inconstitucional, pues la Constitución garantiza igualdad y prohíbe distinciones injustificadas. Se analiza cómo normas aparentemente neutrales, como exigir consignar sexo o género en la cédula, generan discriminación indirecta contra personas trans y LGBTI. Se propone reformar la ley para eliminar esta práctica y asegurar un trato justo y digno a minorías vulnerables.

Sanz (2020) en su tesis “El cambio de sexo y nombre en el registro civil y la disforia de género” para obtener el grado en Derecho en la Universidad de La Laguna, tuvo como objetivo proporcionar un análisis detallado de los aspectos legales y jurídicos relacionados con el cambio de nombre y sexo en el Registro Civil para personas con disforia de género. La investigación tuvo un enfoque jurídico-dogmático, utilizando técnicas de análisis documental y revisión bibliográfica. Donde concluyó que la investigación analiza cómo han mejorado las leyes para proteger los derechos de personas trans, reconociendo el nombre y género como parte de su identidad personal. Destaca que ya no se requiere diagnóstico médico para cambiar nombre o género, y que el Estado debe garantizar la libre autodeterminación. Se aboga por un proceso rápido y sin estigmas, acorde a estándares europeos.

Becerra (2019) en su tesis “El cambio de sexo en los documentos de identidad en personas transexuales influye en el derecho a la identidad” para optar el título profesional de abogada en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, tuvo como objetivo elaborar un documento de análisis crítico - jurídico sobre el cambio de sexo, de las personas transexuales en los documentos de identidad, a fin de que se garantice el derecho a la identidad. La investigación fue de tipo descriptiva – correlacional, con un enfoque mixto. Y concluyó que que los atributos a la identidad y la autodeterminación personal son cruciales, ya que

permiten a las personas distinguirse de los demás, así como constituir un proyecto de vida libre de actos discriminatorios. Asimismo, esta señala que la investigación sobre las personas transexuales continua, hasta el punto de determinar que el sexo solo se puede cambiar a través de procedimientos quirúrgicos y además hormonales; por lo que este sector social se enfrenta a complejas y estigmatizantes cirugías.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Saavedra y Tumialan (2024) en su tesis “Privación del reconocimiento del derecho a la identidad de los transexuales y el libre ejercicio del cambio de sexo y nombre en Lima, 2023-2024” para optar el título profesional de abogado en la UTP, tuvo como finalidad determinar de qué modo influye la privación del reconocimiento del derecho a la identidad de los transexuales en el libre ejercicio del cambio de sexo y nombre en Lima. El diseño de investigación fue el diseño fenomenológico con una exploración cualitativa. Donde se concluyó que la desidia del ejecutivo y los factores socioculturales impactan negativamente en la privación del reconocimiento del derecho a la identidad de los transexuales y al libre ejercicio del cambio de sexo y nombre en Lima, 2023- 2024, determinando que la transgresión del derecho a la identidad de los miembros de la colectividad trans los expone a una vida hostil, deteriorando su calidad de vida y desarrollo personal; por lo que la situación amerita que el gobierno peruano deje de lado el sistema binario e implemente leyes a favor de este colectivo.

Ruiz y Zapata (2023), en su tesis titulada “Derecho a la identidad de los transexuales y la limitación del cambio de sexo en RENIEC, Perú 2022”, presentada en la Universidad César Vallejo, tuvieron como propósito analizar cómo la restricción del cambio de sexo en el RENIEC afecta el derecho a la identidad de las personas transexuales. La investigación, de tipo básica y con enfoque cualitativo, empleó la teoría fundamentada como diseño metodológico, utilizando la guía de análisis documental y entrevistas a especialistas. Las

autoras concluyeron que el cambio de sexo constituye un proceso mediante el cual la identidad de género de una persona se alinea con su corporalidad, involucrando en algunos casos la alteración de rasgos sexuales secundarios para reflejar su género autopercebido. Además, sostienen que los magistrados suelen dar mayor valor a la identidad dinámica, aquella que se forma a lo largo de la vida a partir de las experiencias y la autopercepción del individuo.

Adrian y Cerpa (2021) en su tesis “El ejercicio del cambio de nombre y sexo, de las Personas Transexuales y Vulneración Constitucional de sus Derechos. Arequipa 2021” para optar el título profesional de abogado en la Universidad César Vallejo, tuvo como objetivo analizar la limitación al ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y la vulneración de sus derechos Constitucionales, Arequipa en el 2021. La investigación fue de tipo básica, con un enfoque cualitativo y empleó la teoría fundamentada como diseño de investigación. Donde concluyeron que sus derechos se encuentran limitados, debido a la carencia de normatividad que reconozca su identidad, así como de un proceso que señale las condiciones de admisibilidad de la demanda, ocasionando discriminación y violencia contra ellos y vulnerando otros derechos constitucionales, como el trabajo, la salud y educación. La normatividad internacional, aconsejan que sea el organismo administrativo quien haga este cambio, como el RENIEC, sin exigir certificados médicos de transformación quirúrgica ni tratamiento hormonal, pues se atenta contra su derecho a la intimidad.

Fernández (2021) en su investigación titulada “El proceso de cambio de nombre y de reconocimiento de la identidad de género: propuestas para una reforma judicial y legislativa” publicada en la Revista Oficial del Poder Judicial, tuvo como objetivo estudiar el proceso de cambio de nombre y de sexo de las personas LGTBIQ, cuya investigación fue de tipo descriptiva. Donde concluyó que, en Perú, aunque el cambio de nombre está regulado, no

existe una ley específica para el cambio de sexo, lo que dificulta el reconocimiento legal de la identidad de género. La jurisprudencia constitucional permite que ambos cambios se tramiten juntos en un proceso rápido ante la justicia ordinaria, y exige garantizar el acceso a la justicia para la identidad autopercebida. La OC-24/17 prohíbe exigir requisitos médicos o quirúrgicos.

Laguna (2021) en su tesis “El cambio de sexo en el cambio de identidad en la jurisprudencia peruana, Lima-Perú, 2020”, para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Privada Norbert Wiener, tuvo como objetivo determinar la influencia de cambio de sexo en el cambio de identidad en la jurisprudencia peruana. La metodología tuvo un enfoque cuantitativo, diseño explicativo experimental, empleando el hipotético – deductivo como método. Concluyó que existe una influencia significativa del cambio de sexo sobre el cambio de identidad en la jurisprudencia peruana del año 2020, con un coeficiente de correlación de 0,583. Las personas intersexuales enfrentan menos barreras legales para cambiar su identidad que las personas transexuales, quienes enfrentan mayores dificultades, especialmente ante el TC. Aunque existen sentencias favorables al cambio de identidad tras el cambio de sexo, también hay fallos adversos que pueden ser apelados. El sistema judicial peruano avanza, pero aún presenta inconsistencias y no ofrece un camino uniforme para estas demandas. La hipótesis alternativa fue confirmada por los datos recopilados.

Cabanillas y Saavedra (2020) en su tesis “Criterio que se debe considerar el magistrado para la interpretación del derecho a la identidad personal en el proceso de modificación de nombres y sexo si hubiera una incongruencia de género en el Perú”, para optar el título profesional de abogado en la UPAGU, se tuvo como objetivo identificar qué criterio tenía que poseer el magistrado en fin de la interpretación de los derechos de identidad personal durante el proceso de modificación de nombres además de cambios de sexo si hubiera

incongruencias 26 géneros. Y como metodología fue de corte transversal, diseño no experimental, de tipo básico y con un enfoque cuantitativo. Donde concluyeron que los jueces deben priorizar la libre autodeterminación y el desarrollo pleno de la identidad de género, entendiendo que el derecho a la identidad abarca más que solo sexo o nombre, incluyendo la autoidentificación. Aunque el Proyecto de Ley N.º 00790/2016-CR sigue en debate, instituciones como la Defensoría del Pueblo y RENIEC apoyan estos derechos. La jurisprudencia ha avanzado, permitiendo cambios administrativos de sexo y nombre, como lo ordenó el Tercer Juzgado Constitucional y reafirmó el TC en el expediente N.º 06040-2015-PA/TC.

Pérez (2019) en su tesis titulada “La identidad de género de los transexuales y el reconocimiento judicial al cambio de sexo en el DNI en la Urbanización Zárate de San Juan de Lurigancho en el año 2016” para obtener el grado de magister en Derecho Civil y Comercial, tuvo como objetivo determinar la relación de la identidad de género y el reconocimiento judicial al cambio de sexo. El diseño de investigación es no experimental con un enfoque cuantitativo y tipo de investigación básica, con una muestra de 208 pobladores. Llegando a concluir que existe una correlación de 4,2 con un nivel de significancia del 0,05 y ($p < .05$); lo cual indica que la correlación es muy buena, corroborando el resultado de la relación entre la identidad de género y el reconocimiento judicial al cambio de sexo, finalmente, se determinó que, según los hallazgos encontrados, existe una relación significativa entre las dos variables mencionadas

2.2. BASES TEÓRICAS

El trabajo de investigación, centra sus bases teóricas, en:

Teoría de género:

La Teoría de Género es:

Un enfoque interdisciplinario que sostiene que el género no es una característica biológica fija ni natural, sino una cimentación social y cultural. Esta teoría explica que las diferencias entre “masculino” y “femenino” son el resultado de normas, roles y expectativas impuestas por la sociedad, que varían según el tiempo y el lugar. Además, plantea que el género es una identidad que se construye y se expresa a través del comportamiento, la cultura y las relaciones sociales, más allá del sexo biológico (Levet, 2018, p. 157).

Teoría del reconocimiento:

La Teoría del Reconocimiento considerada:

Una corriente filosófica y sociológica que plantea que la identidad y la dignidad de las personas dependen del reconocimiento social por parte de otros individuos y de las instituciones. Según esta teoría, el respeto y la validación mutua son esenciales para el desarrollo pleno de la identidad personal y para la justicia social. Cuando una persona o un grupo no es reconocido adecuadamente, sufre exclusión y desigualdad, lo que afecta su autoestima y su integración social. Esta teoría es especialmente importante en debates sobre derechos humanos, diversidad cultural y reconocimiento de identidades sociales, como la identidad de género y la orientación sexual (De la Maza, 2010, p. 87).

La Teoría Queer

La teoría Queer se centra en cómo las personas resisten las expectativas predefinidas sobre la sexualidad y el género impuestas por las estructuras sociales y políticas tradicionales. No busca la abolición del sexo como concepto, sino que aboga por el reconocimiento y validación de las identidades diversas que escapan de la norma heterosexual y falocentrista. En lugar de ver la transexualidad y el transgenerismo como una categoría fija o estática, esta teoría los interpreta como manifestaciones dinámicas y performativas de la identidad

de género, que se van construyendo y redefiniendo constantemente. Al cuestionar la conformidad con los roles de género tradicionales, la teoría Queer ofrece una visión más inclusiva y expansiva de las identidades de género, reconociendo la fluidez y la diversidad de las experiencias humanas más allá de las clasificaciones convencionales (Chaves, 2024).

Los principios de Yogyakarta

Los Principios de Yogyakarta son un conjunto de normas internacionales que interpretan cómo deben aplicarse las obligaciones de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, fueron elaborados por expertos en derecho internacional y derechos humanos en la ciudad de Yogyakarta, estos principios establecen que toda persona tiene derecho al reconocimiento legal de su identidad de género, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad, exigiendo que los Estados adopten medidas legislativas, judiciales y administrativas para garantizar la igualdad y la protección de las personas LGBTIQ+. ampliando su alcance mediante los Principios de Yogyakarta +10, que incorporan el derecho a la integridad corporal y la protección frente a la violencia por motivos de género (González, 2023).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. DERECHO A LA IDENTIDAD COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL

a. Definición de identidad

García (2010) considera que la identidad se caracteriza por ser un derecho vitalicio, innato, concedido para toda la vida, ya que con el nacimiento aparece la individualidad propia que tiende a mirarse exactamente en el conocimiento de los otros; y un derecho originario, al ser protegido por el poder jurídico contra las indebidas perturbaciones.

b. Definición de derecho a la identidad

Cosme (2021) señala que el derecho a la identidad es un derecho humano reconocido y garantizado en beneficio de la comunidad internacional, frente a ello, los Estados tienen el deber de garantizar el acceso de las personas a ser reconocidas con una identidad propia, puesto que aquello les permite distinguirse e identificarse en un grupo o sociedad, reconociéndose como un individuo único dentro de los demás.

De igual manera Chunga (2012) sostienen que: “El derecho a la identidad es el reconocimiento que hace el derecho a la persona, aceptando el hecho de que ninguna persona es idéntica a otra... Por lo expuesto, el derecho a la identidad debe ser reconocido no sólo como una garantía para proporcionar un nombre y una nacionalidad a los niños y adolescentes, sino también el respeto de su personalidad, sus tradiciones y costumbres” (p. 29).

Por otro lado, autores como Malca (2022) sostienen que la identidad personal está dada por el conglomerado de atributos y rasgos que distinguen a un individuo dentro de la sociedad. Esta identidad reúne todo lo que hace que una persona sea “ella misma” y no “otra”. Dichas características propias se proyectan hacia el exterior, se manifiestan, y permiten que los demás reconozcan a la persona en su singularidad, en aquello que la define como un ser humano único y específico.

Por otro lado, el derecho a la identidad, se considera un derecho fundamental que pertenece a todo ser humano y está vinculado al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho se construye a partir de factores biológicos, psicológicos y sociales que determinan cómo una persona se percibe a sí misma. La identidad, por lo tanto, constituye un aspecto esencial de la persona, ya que incluye características y rasgos que la distinguen de otros individuos, otorgándole derechos y responsabilidades dentro de los marcos jurídicos en los que participa. Este derecho

permite que cada persona sea reconocida y respetada en su individualidad dentro de la sociedad (López y Kala, 2018)

c. Origen del derecho a la identidad

Mesia (2018) sostiene que el concepto de identidad personal como derecho fue introducido por el jurista italiano Adriano De Cupis en 1960, quien lo definió como la capacidad de un individuo de ser él mismo, con sus propios caracteres y acciones, lo que implica no solo ser reconocido socialmente, sino también vivenciar su autenticidad en su contexto. En 1970, la Enciclopedia del Diritto amplió esta visión al considerar el derecho a la identidad como las particularidades estáticas que permiten el reconocimiento del individuo en la sociedad. La justicia italiana también comenzó a reconocer este derecho en sus fallos, destacando la importancia de que cada persona sea reconocida por su peculiar realidad, que incluye sus atributos y acciones que lo distinguen de los demás.

En 1974, un juez de Roma vinculó la identidad personal con el patrimonio ideológico y cultural del individuo, subrayando que nadie debe ser desconocido por sus acciones ni atribuirse a otros actos que no le pertenecen. Este enfoque se reforzó en 1985 por la Corte de Casación de Italia, que precisó que la identidad personal no debe ser alterada o desnaturalizada en el ámbito social. La corte destacó que la identidad no se limita a aspectos físicos o biológicos, sino que también abarca la dimensión espiritual y cultural del individuo, lo que implica un proceso dinámico de desarrollo, cambio y evolución en la vida de cada persona (Malca, 2022).

d. Límites del derecho a la identidad

El derecho a la identidad es considerado un derecho humano fundamental, que no puede ser modificado ni suspendido, su implementación depende de las medidas legales adoptadas por los gobiernos dentro de sus territorios, pero siempre dentro de

los límites establecidos por el derecho internacional, en atención a ello Mormontoy et al. (2024) identifica los siguientes límites:

El derecho señalado, no merece tener subordinación alguna en cuanto a otros derechos, puesto que este, de por sí, es derecho autónomo.

La identidad sirve para el ejercicio de otros derechos; por ejemplo, desde su esfera estática, tenemos el derecho a una nacionalidad, derecho a contar con un documento de identidad, etc., y desde su esfera dinámica, aquellos derechos relacionados al nombre, las facultades y calificaciones de las personas los que incluso pueden ser variables; todos estos derechos se relacionan directamente con el derecho a la identidad.

Por otro lado, los individuos se encuentran con el derecho a gozar de una personalidad jurídica o la identidad jurídica que es aquella que permite ser titulares de derechos y obligaciones y por lo tanto realizar los actos jurídicos propios en los que la persona tenga actuación. Además, es importante permitir a el acceso a los servicios que presta el gobierno como salud y educación. Entonces, en este aspecto se concluye que el derecho a la identidad posibilita realizar otros derechos tanto directa como indirectamente.

El derecho a la identidad es un concepto esencial de los elementos más obvios del derecho a un nombre, el derecho a la ciudadanía y el derecho a los vínculos familiares, todos los cuales apuntan al papel del gobierno en su comprensión y validación en un texto globalmente relevante. Esta prioridad está vinculada al derecho a registrar al niño después de su nacimiento y a expedir y presentar un documento que lo identifique (p. 58).

e. **Normatividad peruana en materia del derecho a la identidad**

La normatividad peruana en materia del derecho a la identidad establece un marco legal fundamental para reconocer y proteger la identidad personal de cada individuo. Por medio de diversas leyes y disposiciones constitucionales, se garantiza el derecho al nombre, la nacionalidad y la protección de los datos personales, asegurando que las personas sean identificadas y tratadas de acuerdo con su autopercepción. Esta legislación es crucial para el asegurar otros derechos y la dignidad de las personas en la sociedad, en atención a ello Guevara (2019) hace mención:

Constitución Política del Perú (CPP): El artículo 2°, inciso 1 de la CPP establece de manera clara y contundente el derecho de toda persona a la identidad, lo que implica el derecho a un nombre, apellidos, nacionalidad, y la obligación del Estado de reconocer la personalidad jurídica de cada individuo. Este derecho fundamental no solo facilita la identificación legal de las personas, sino que también asegura su inclusión en la sociedad, permitiéndoles ejercer otros derechos esenciales, como el derecho al voto y el acceso a la educación, entre otros. El TC ha afirmado que la identidad de una persona es un atributo inherente que debe ser respetado y protegido, y que el nombre y otros datos de identificación deben corresponder a la autopercepción del individuo, sin interferencias que impidan el ejercicio pleno de su personalidad. De esta forma, la Constitución no solo reconoce el derecho al nombre, sino que lo vincula estrechamente con la dignidad, la autonomía y los derechos civiles de la persona.

Código de Niños y Adolescentes: El Código de Niños y Adolescentes, en su artículo 6°, reconoce expresamente el derecho de los menores a la identidad, asegurándoles el derecho a un nombre, apellidos, nacionalidad y, cuando sea posible, a conocer a sus padres. Este derecho se considera esencial para el

desarrollo integral de la personalidad de niñas, niños y adolescentes. El código también subraya la responsabilidad del Estado en proteger la identidad de los menores, asegurando que en ningún caso se alteren o sustituyan indebidamente los datos de su filiación, y establece sanciones para aquellos que cometan actos que vulneren este derecho. En este sentido, el código no solo protege el derecho a la identidad de los menores, sino que también considera la importancia de respetar su derecho al conocimiento y la relación con su entorno familiar, lo que favorece su desarrollo emocional y social.

Código Civil: El artículo 19° del Código Civil Peruano señala que todo individuo tiene el derecho y el deber de tener un nombre, el cual tiene que ver tanto los prenombrados como los apellidos. Este derecho es esencial porque el nombre no solo sirve como un elemento de identificación, sino que también es un componente fundamental de la identidad personal. La norma subraya que el nombre, inscrito en la partida de nacimiento, constituye una verdad objetiva y legal, que forma parte de la identidad de cada persona y es la base para la relación jurídica con el Estado y la sociedad. Además, el Código Civil establece que la inscripción de nacimiento debe incluir la información precisa sobre la filiación de la persona, asegurando que todos los datos relativos a la identidad de la persona sean correctamente registrados y protegidos por el Estado. Esto facilita el ejercicio de los derechos civiles y políticos y garantiza el respeto a la identidad personal en todos los ámbitos legales (pp. 16-17).

f. El derecho a la identidad en el ámbito internacional

El derecho a la identidad está reconocido en diversos tratados internacionales, de los cuales México es parte, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). En el artículo 24 del

PIDESC y el artículo 7 de la CDN, se establece el derecho de todo niño a ser inscrito al nacer, a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en lo posible, a conocer y ser cuidado por sus padres. La CDN también exige a los Estados Parte respetar y preservar la identidad de los niños, incluidos su nombre, nacionalidad y relaciones familiares, sin injerencias ilícitas (Mesía, 2018).

El derecho a la identidad está estrechamente vinculado al registro de nacimiento y a la protección de los elementos que conforman la identidad, tales como el nombre, los apellidos, la nacionalidad y la preservación de las relaciones familiares. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en sus artículos 18 y 20, también reconoce el derecho a la identidad, incluyendo el derecho a tener un nombre propio, apellidos, y nacionalidad. Estos derechos no pueden ser suspendidos, incluso en situaciones que amenacen la seguridad nacional, como se establece en el artículo 27 de la CADH (Guevara, 2019)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha abordado el derecho a la identidad en varias sentencias, como en el caso *Gelman vs. Uruguay*, donde se reconoció la identidad como un conjunto de atributos que permiten la individualización de una persona en la sociedad, incluyendo la protección de la familia y los derechos derivados de esta. En otros casos, como *Contreras y otros vs. El Salvador*, la Corte estableció que la sustracción de menores y la alteración de su identidad, como el cambio de nombre y la ausencia de vínculos familiares, vulnera gravemente el derecho a la identidad.

Guevara (2019) señala que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha considerado el derecho a la identidad en sus fallos, señalando que se encuentra protegido bajo el artículo 8º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades. Aunque no se menciona explícitamente en

el convenio, el derecho a la identidad se incluye dentro del respeto a la vida privada y familiar, garantizando que cualquier alteración o desconocimiento de la identidad de una persona, en el contexto familiar y social, afecta sus derechos fundamentales.

g. La identidad y su relación con otros derechos

Malca (2022) señala que el derecho a la identidad personal está estrechamente vinculado con otros derechos fundamentales, lo que resalta su importancia tanto en el ámbito jurídico como social. Este derecho abarca elementos esenciales como el nombre, la imagen, el título y los signos distintivos, los cuales son claves para la individualización de cada persona en la sociedad. Además, la identidad personal está interconectada con derechos fundamentales como la integridad física y espiritual, que garantizan que el individuo pueda desarrollarse plenamente sin ser objeto de discriminación o vulneraciones. La identidad personal no solo se refiere a la existencia legal de un individuo, sino que tiene un impacto significativo en su capacidad de interactuar y participar en su entorno social, cultural y político, permitiéndole vivir de manera autónoma y participar activamente en su comunidad, lo que es crucial para su bienestar integral.

Asimismo, Mesía (2018) sostiene que el derecho a la identidad personal abarca no solo la protección de elementos tangibles como el nombre o la intimidad, sino también la preservación de las expresiones sociales, culturales, políticas e intelectuales que definen a un individuo. La identidad personal es dinámica y fluye a lo largo de la vida, pues no se limita solo a una dimensión física o biológica, sino que también incluye aspectos internos como las creencias, valores y pertenencia cultural. Es esencial que este derecho proteja el patrimonio ideológico y cultural de la persona, garantizando que su identidad no sea distorsionada ni manipulada por terceros. Esta

protección es crucial para que las personas puedan vivir su vida de manera auténtica, sin interferencias externas que puedan alterar su sentido de ser y pertenecer.

En definitiva, el derecho a la identidad es un derecho constitucional fundamental que asegura el reconocimiento social y jurídico de la persona. Garantiza que cada individuo sea reconocido no solo en su existencia física, sino en su ser integral, permitiéndole conocer su origen y su lugar dentro de una familia y una sociedad. Este derecho asegura que las personas puedan ejercer plenamente su capacidad para interactuar en el ámbito público, social, político y cultural, sin que su identidad sea vulnerada. Para que esto sea efectivo, es necesario que el Estado y la sociedad trabajen juntos para proporcionar una protección adecuada y garantizar que las personas puedan ejercer estos derechos sin obstáculos, asegurando así una vida plena y libre de discriminación (Malca, 2022).

h. Diferencias entre la identidad estática y dinámica

La identidad personal es un concepto multifacético que involucra tanto aspectos fijos como cambiantes de la persona. Para comprender mejor este fenómeno, es útil distinguir entre dos enfoques clave: la identidad estática y la identidad dinámica. Cada una de estas perspectivas aborda diferentes facetas de lo que significa ser una persona y cómo se manifiesta la identidad a lo largo del tiempo, en atención a ello Del águila (2025), define cada una de estas:

Identidad Dinámica: La identidad dinámica se entiende como un proceso continuo y en permanente transformación que se construye a lo largo del tiempo, configurando la personalidad de la persona a partir de múltiples influencias sociales y culturales. Desde la concepción, este proceso abarca la auto-creación de la persona, reflejando sus creencias, ideologías, y percepciones del mundo. La identidad dinámica incluye aspectos como la

religión, las opiniones políticas, y cómo un individuo se define a sí mismo y se presenta ante la sociedad. Es una construcción social, que se transforma constantemente a medida que la persona interactúa con su entorno y se adapta a nuevas experiencias.

Además de su componente biológico, la identidad dinámica involucra la relación entre el individuo y la sociedad, ya que refleja cómo la persona se siente en su interior y cómo interactúa en su contexto social. Aunque algunos aspectos de la identidad pueden estar relacionados con características biológicas, la identidad dinámica se enfoca en las experiencias y cambios a lo largo de la vida. En el caso de los menores, el derecho a la identidad incluye el derecho a conocer a los progenitores y entender su origen, lo que a veces puede verse afectado por la desconexión entre la realidad biológica y la legal.

Identidad Estática: La identidad estática está relacionada con los elementos constantes de la persona que no cambian a lo largo del tiempo, tales como el nombre, las características físicas, el código genético y la filiación. Estos aspectos permiten el reconocimiento inmediato de un individuo dentro de la sociedad, y son considerados parte fundamental de la identidad personal. La identidad estática se refiere al conocimiento de los antecedentes biológicos de una persona, como el derecho a saber quiénes son sus progenitores biológicos, lo que es crucial para establecer una identidad legítima y genuina. Sin embargo, la identidad estática no está limitada solo a estos atributos fijos; también se relaciona con la identidad genética y filiatoria. La identidad genética se refiere a la veracidad biológica de los lazos familiares, mientras que la filiatoria se refiere a la relación jurídica entre padres e hijos. En este sentido, la verdad jurídica puede no coincidir siempre con la biológica, pero

ambas son necesarias para establecer la identidad de una persona. El TC ha reconocido la identidad biológica como un componente esencial del derecho a la identidad, subrayando la responsabilidad del Estado en proteger estos elementos fundamentales, especialmente en el caso de menores (pp. 37-38).

i. El derecho a la identidad en la constitución de 1993

El derecho a la identidad personal, que no fue reconocido en el Código Civil de 1984, finalmente se incorporó en la Constitución peruana de 1993, específicamente en el artículo 2, inciso 1. Esta inclusión representó un avance significativo en proteger los derechos humanos, ya que la identidad, hasta ese momento, no tenía un reconocimiento formal y explícito en la legislación. La importancia de este derecho se destacó a lo largo de años de discusión legal y académica, siendo el jurista Fernández Sessarego quien promovió activamente su inclusión en el marco constitucional. De esta forma, la Constitución de 1993 se convirtió en la primera en Latinoamérica en reconocer el derecho a la identidad en su sentido más amplio, integrando no solo la identificación legal, sino también los aspectos sociales, culturales y biológicos que conforman la identidad de cada individuo (Espinoza, 2019).

La incorporación del derecho a la identidad en la Constitución de 1993 tiene una enorme relevancia, pues la identidad, junto con los derechos a la vida y la libertad, constituye la trilogía básica y fundamental de los derechos humanos en Perú. Este reconocimiento implica que la identidad es un derecho inherente a la existencia humana, que no puede ser comprendido fuera del contexto de la libertad y la vida. La identidad no solo se refiere al reconocimiento legal o biológico de una persona, sino también a la capacidad de cada individuo de desarrollar su personalidad de manera libre, en un entorno social, cultural y político. Así, la identidad se entiende

como un derecho integral que posibilita el ejercicio pleno de la libertad y el desarrollo de la personalidad, lo que resulta esencial para una sociedad que promueve la dignidad humana y el respeto por la individualidad de cada ser (Lujan, 2021).

j. La identidad y su desarrollo doctrinario en el Perú

El derecho a la identidad en Perú ha experimentado un importante desarrollo constitucional, pero este avance no surgió de manera repentina, sino que fue precedido por una sólida base doctrinaria. El principal impulsor de la teoría de la identidad personal en Latinoamérica y Perú fue el profesor Carlos Fernández, quien ofreció una definición integral del concepto. Según él, la identidad personal es una serie de características fijas y cambiantes que distinguen a una persona dentro del entorno social, permitiendo que cada individuo se reconozca a sí mismo como único y diferente a los demás (Fernández, 2015).

Fernández (2015) destacó que la identidad no se limita solo a los aspectos fijos como el nombre o las características físicas, sino que también abarca elementos cambiantes que se desarrollan a lo largo de la vida. En este sentido, la identidad está intrínsecamente ligada a la libertad humana, ya que cada persona tiene el derecho fundamental de ser quien es y de vivir según su propio proyecto de vida, sin ser reducida a una identidad ajena a su voluntad. Esta concepción de la identidad personal fue fundamental para su inclusión como un derecho constitucional en el Perú, ofreciendo un marco legal que respalda la libertad y el desarrollo individual. Díaz (2020) señala que los antecedentes de esta teoría en el ámbito internacional son relevantes, y uno de los casos más influyentes proviene de Italia. En 1974, la Corte Suprema de Italia comenzó a reconocer que la identidad personal, entendida como la representación del individuo en la vida social, debía ser protegida jurídicamente.

Aunque en sus inicios este concepto se limitaba a los aspectos estáticos de la identidad, como los signos distintivos, la Corte di Cassazione amplió la definición en 1985, reconociendo que la identidad de una persona incluye un interés legítimo de ser representada con su verdadera identidad en todos los aspectos de su vida social. Este enfoque se basaba en los principios de diligencia y buena fe, asegurando que la identidad de cada individuo debía ser respetada y protegida en sus relaciones sociales. Este enfoque jurisprudencial fue una de las bases que influyó en el desarrollo del derecho a la identidad en otros países, incluido Perú, donde se adoptó una visión más amplia y dinámica de la identidad personal, reconociéndola como un derecho fundamental que permite a los individuos vivir de acuerdo con su verdadero ser y sin restricciones impuestas por normas sociales o legales (Díaz, 2020).

k. El nombre, sexo y género como elementos del derecho a la identidad

El nombre, el sexo y el género constituyen componentes protegidos por el derecho a la identidad, ya que integran aspectos esenciales de quién es una persona. En esa línea, Arenaza (2017) los examinó del siguiente modo:

El Nombre: El nombre constituye un elemento esencial del derecho a la identidad, pues es el medio primordial mediante el cual una persona puede ser reconocida y distinguida dentro de la sociedad. Además de su función práctica, el nombre tiene una carga simbólica, representando la autoconstrucción de la persona y su identidad. Es un derecho existencial que protege no solo la identidad de la persona, sino también sus datos personales, permitiendo su reconocimiento en el ámbito social y jurídico. En situaciones de transexualidad o intersexualidad, cuando el nombre asignado no coincide con la identidad de género del individuo, este pierde su función representativa y se convierte en un impedimento para ejercer el derecho a la identidad. En tales casos, la

modificación del nombre se vuelve esencial para garantizar que el individuo pueda ser reconocido como lo que es, protegiendo su dignidad y su capacidad para ejercer otros derechos fundamentales.

El derecho a tener un nombre está consagrado como un derecho inalienable, lo que significa que no puede ser modificado arbitrariamente, salvo por causas justificadas y autorizadas por un juez. Este derecho está estrechamente vinculado con el respeto a la identidad de la persona, ya que el nombre no solo es una formalidad legal, sino que también refleja la identidad personal y cultural del individuo. En el contexto legal, el nombre incluye tanto los prenombrados, que deben estar acordes con el género de la persona, como los apellidos, que representan el linaje familiar. Así, el nombre no solo facilita la identificación, sino que también está íntimamente relacionado con el reconocimiento y la validación de la identidad en cada ámbito del entorno comunitario y normativo.

El Sexo: El sexo es un componente biológico de la identidad, vinculado a las características físicas y biológicas que diferencian a hombres y mujeres. Estas características incluyen aspectos como la anatomía reproductiva y los cromosomas, que, en la mayoría de los casos, determinan el sexo de una persona al momento del nacimiento. Aunque el sexo posee una base biológica definida, es fundamental reconocer que no siempre guarda una correspondencia estricta con la identidad de género del individuo. Esto puede originar tensiones cuando la identidad que alguien experimenta no coincide con el sexo que le fue determinado al nacer. En este sentido, la distinción entre sexo y género es fundamental para comprender cómo la identidad se configura y se vive de manera individual.

El reconocimiento legal del sexo como parte de la identidad está establecido en diversas normativas, como la Ley Orgánica del RENIEC en Perú, que regula los datos que deben figurar en el DNI. En la legislación peruana, el sexo se recoge como un dato fundamental en varios momentos de la vida de una persona, como en el registro de nacimiento y en el acta de defunción, asegurando que el Estado tenga constancia de este atributo biológico. A pesar de ser un dato biológico, la manera en que el sexo se refleja en los documentos oficiales puede verse influida por la evolución de la comprensión sobre la identidad, especialmente en casos en los que el sexo y el género no coinciden con la identidad vivida por el individuo.

Género e Identidad de Género:

El género, a diferencia del sexo, es una definición socialmente construida que está relacionado con las expectativas, roles y comportamientos que la sociedad asigna a las personas en función de su sexo. El género no se limita a los aspectos biológicos, sino que también involucra la forma en que una persona se identifica y se presenta ante la sociedad. La identidad de género, por tanto, hace referencia a la vivencia interna y profunda de cada individuo sobre su propio género, que puede coincidir o no con el sexo asignado al nacer. Esta identidad de género incluye cómo una persona experimenta su cuerpo, sus sentimientos y las expresiones culturales y sociales asociadas con su género, lo que puede implicar modificaciones físicas o de comportamiento, siempre que sea una elección libre.

El reconocimiento de la identidad de género es esencial para garantizar que todas las personas puedan vivir de acuerdo con su auténtica identidad, y esto está contemplado tanto en normativas nacionales como internacionales. A nivel

internacional, organizaciones como la OEA han establecido que la identidad de género debe ser respetada y protegida, independientemente de si coincide o no con el sexo biológico de la persona. La identidad de género se manifiesta en diversos aspectos de la vida cotidiana, desde la forma en que una persona se viste hasta su manera de hablar y comportarse, y es un derecho fundamental que debe ser reconocido legalmente (pp. 73-76).

1. La dimensión problemática del derecho a la identidad personal: la identidad sexual

Lujan (2021) señala que uno de los aspectos más complejos y debatidos dentro del derecho a la identidad personal es la identidad sexual, que se presenta en dos dimensiones: estática y dinámica. El sexo estático o biológico es el sexo asignado al nacer, determinado por las características cromosómicas, y se considera inmutable. Sin embargo, la identidad sexual también tiene una dimensión dinámica, que hace referencia a la identidad de género, los comportamientos, hábitos y actitudes sociales de la persona, los cuales pueden no coincidir con el sexo cromosómico. En la mayoría de las personas, el sexo biológico y el psicológico coinciden, pero en algunos casos, como la transexualidad, existe una disociación entre ambos.

En el caso de las personas transexuales, esta disociación entre el sexo asignado al nacer y la identidad de género vivida provoca una profunda angustia existencial. Los transexuales experimentan una fuerte incomodidad con el sexo cromosómico asignado y buscan adecuar su cuerpo, a través de procedimientos como la cirugía de reasignación de sexo, para que coincida con su identidad de género sentida. Esta discrepancia entre el sexo biológico y la identidad de género no solo afecta el bienestar emocional, sino que también puede llevar a una fuerte marginación social,

ya que históricamente la transexualidad ha sido malinterpretada y asociada erróneamente con la homosexualidad (Fernandez y Woolcoot, 2018).

Cieza (2017) señala que el derecho a la identidad de género de las personas transexuales debe ser garantizado por el Estado, que tiene la responsabilidad de reconocer y proteger la autodeterminación de cada individuo respecto a su identidad de género. La intervención quirúrgica, aunque controversial, puede ser vista como una solución válida para aliviar el sufrimiento psicológico de las personas transexuales, permitiéndoles vivir de acuerdo con la identidad de género con la que se sienten cómodos. Este enfoque se basa en el respeto a la libertad de determinación del individuo, priorizando el aspecto psicológico sobre el biológico, y alineándose con los principios constitucionales y las obligaciones internacionales de derechos humanos.

2.3.2. PERSONAS TRANSGÉNERO Y SU ORDENAMIENTO JURÍDICO

a. Definición de género

A diferencia del sexo, el género es un constructor social que se fundamenta en el sexo biológico con la que nace a la persona, y a la vez añade componentes socioculturales, como valores roles, y expectativas sociales que son atribuidos al hombre y mujer (Herrero y Díaz, 2009).

Asimismo, podría considerarse como un conjunto de características sociales, culturales, psicológicas, jurídicas e incluso económicas, donde la sociedad atribuye a lo que considera masculino o femenino al hombre y a la mujer de acuerdo a su sexo biológico (Montserrat, 2019)

Miñano (2022) indica que se trata de los rasgos de personalidad y los patrones de conducta sociocultural establecidos por una sociedad como adecuados para lo masculino o lo femenino, en otras palabras, es una construcción social que define y

distingue el rol, la percepción y la posición que ocupan mujeres y hombres dentro de una comunidad.

b. Definición de personas transgénero

La CIDH (2020) señala al término transgénero como una categoría amplia que comprende a las personas cuya identidad y/o expresión de género no se ajusta a las expectativas tradicionales o sociales asociadas al género que se les determinó en el nacimiento, asimismo se constituye como aquella cuya identidad de género no se identifica con el sexo que se le asignó al nacer.

Del mismo modo, Díaz (2017) señala que las personas transgénero presentan una identidad de género que difiere del sexo biológico que se les atribuyó en el nacimiento. A diferencia de las personas transexuales, no experimentan un rechazo profundo hacia sus genitales que las lleve a buscar una cirugía de reasignación sexual; por lo general, les basta con vivir y expresarse conforme a la identidad de género que reconocen como propia. En algunos casos, solo desean ajustar ciertos rasgos sexuales secundarios, en distintos niveles, para que su apariencia física se acerque mejor a la forma en que se perciben a sí mismas.

Entre otras definiciones, se refiere a aquellas personas que viven con las características del género opuesto al que le fue categorizado con su corporalidad de nacimiento, de igual forma, representa una crítica a los binomios hombre/masculino y mujer/femenina (Pérez, 2024).

c. Origen o historia de las personas transgénero

Las historias de las personas trans han sido marcadas por siglos de marginación y patologización. Desde el siglo XIX, se comenzó a conceptualizar el transgenerismo en términos médicos, con figuras como Karl Heinrich Ulrichs y Richard von Krafft-

Ebing, quienes, aunque inicialmente no patologizaron a las personas trans, sentaron las bases de una teoría sobre la identidad de género. A pesar de sus esfuerzos por normalizar las diversidades de género, el discurso médico pronto pasó a etiquetar las identidades trans como patologías, lo que resultó en una larga historia de discriminación y estigmatización. A principios del siglo XX, Magnus Hirschfeld destacó por su enfoque más inclusivo, pero sus avances fueron perdidos tras la llegada del régimen nazi, que destruyó sus investigaciones (Stryker, 2017).

Perez (2024) señala que, a mediados del siglo XX, figuras como Harry Benjamín continuaron el trabajo de Hirschfeld, pero, a diferencia de él, incorporaron la patologización de la identidad trans al discurso médico dominante. En 1966, Benjamín ayudó a institucionalizar la transexualidad y el travestismo como trastornos mentales, lo que provocó la inclusión de estas identidades en el DSM III, el manual diagnóstico de los psiquiatras. Esta medicalización de las identidades trans se convirtió en la base de la violencia estructural contra las personas trans, legitimando la discriminación social y la negación de derechos. La patologización resultó en una invisibilidad de las experiencias trans en la sociedad, afectando sus oportunidades y su bienestar.

Sin embargo, a partir de la década de los 90, surgieron movimientos trans y queer que empezaron a desafiar estas construcciones sociales y médicas. Estos movimientos reivindicaron los derechos de las personas trans, buscando desestigmatizar las identidades de género no binarias y romper con la naturalización de la diferencia sexual. Al enfocarse en la experiencia vivida de las personas trans, estos movimientos se basaron en la teoría queer y los estudios trans para subvertir la narrativa hegemónica y crear espacios donde las personas trans pudieran existir sin ser vistas como anormales o enfermas. Estos avances fueron esenciales para

replantear las identidades de género y establecer un nuevo entendimiento sobre la diversidad (Pérez, 2024).

d. Características de las personas transgéneros

Las personas transgénero presentan una identidad de género que no corresponde con el sexo asignado al nacer, lo que se refleja en su expresión de género y vivencia personal. A continuación, se describen algunas características clave de las personas transgénero que definen su experiencia y autodeterminación:

Identidad de género distinta al sexo asignado en el nacimiento: Las personas transgénero tienen una identidad de género que no coincide con el sexo que se les asignó al nacer, lo que puede implicar una autoidentificación como hombre, mujer o fuera del binarismo de género.

Expresión de género no normativa: La expresión de género de los transgéneros varía y no se ajusta a los estereotipos tradicionales asociados al sexo asignado al nacer, pudiendo manifestarse en su forma de vestir, comportarse o interactuar según su identidad de género.

Diversidad de experiencias de transición: Algunas personas transgénero optan por tratamientos hormonales o cirugía para modificar su cuerpo y alinearlos con su identidad de género, mientras que otras pueden elegir no realizar ninguna modificación corporal, manteniendo su identidad de género intacta sin intervención médica.

Experiencia no binaria: Muchas personas transgénero se identifican fuera del binarismo de género tradicional, adoptando identidades como género no binario, género fluido, agénero, entre otras, lo que refleja una comprensión más amplia y flexible del género.

Derecho a la autodeterminación: Las personas transgénero tienen el derecho de definirse a sí mismas, eligiendo cómo vivir su identidad de género, sin depender de la validación social o institucional, y buscan ser reconocidas y respetadas por cómo se identifican (Arenaza, 2017, p. 46).

e. La identidad de género y sus variantes

La identidad de género refleja cómo una persona se percibe y experimenta su género. A lo largo del tiempo, se han reconocido diversas variantes de la identidad de género, más allá de las categorías tradicionales de hombre y mujer, reflejando la diversidad de experiencias humanas.

La identidad de género es un concepto complejo que se desarrolla en el transcurso de la vida y está influenciado tanto por el autoconocimiento como por el reconocimiento social. Diversos estudios subrayan que la identidad sexual se forma en función del sexo, género y orientación sexual, y es crucial para el desarrollo personal. El transexualismo, una forma no normativa de identidad sexual, ha sido abordado principalmente desde la medicina desde mediados del siglo XX, con figuras como George Jorgensen y Harry Benjamin que ayudaron a conceptualizarlo como una condición legítima que requiere tratamiento. Sin embargo, la ausencia de entendimiento respecto a la identidad de género sigue generando discriminación y estigmatización hacia las personas transgénero (Mirez, 2017).

i. La identidad de género

La OEA (2012) entiende la identidad de género como la vivencia interna y personal del género, según la manera en cada persona lo siento en lo más profundo, pudiendo o no coincidir con el sexo que le fue asignado al nacer. Esta experiencia incluye la percepción que cada individuo tiene de su propio cuerpo, lo cual puede llevar, o no, a realizar cambios en su apariencia o funcionamiento mediante intervenciones

médicas, quirúrgicas u otros procedimientos elegidos de forma libre y voluntaria. Además, comprende distintas formas de expresar el género, como la manera de vestir, el estilo de comunicación y los comportamientos cotidianos (p. 5).

2.3.3. Variantes de la identidad de género

- a. Transgenerismo o trans:** Moreno (2014) explica que el término hace referencia a aquellas personas que se identifican con un género distinto al que les fue asignado al nacer, sin que necesariamente hayan recurrido a intervenciones médicas o modificaciones corporales para adecuarse a su identidad percibida (p. 125). Dentro de esta categoría se incluyen diversas expresiones y experiencias de identidad, como las personas transexuales, transgénero y travestis, que comparten el común denominador de no ajustarse al modelo binario tradicional de género y reivindican el derecho a vivir conforme a su autopercepción personal y social. Dentro de dicha categoría se tiene a:

Personas transexuales: Según la Asociación Americana de Psicología (APA, 2012), las personas transexuales son individuos transgénero que viven o desean vivir de manera plena como miembros del género distinto al sexo con el que nacieron. Así, las mujeres biológicas que buscan ser reconocidas y vivir como hombres son denominadas transexuales mujer a hombre (MAH) u hombres transexuales, mientras que los hombres biológicos que desean vivir y ser reconocidos como mujeres se denominan transexuales hombre a mujer (HAM) o mujeres transexuales. Por lo general, las personas transexuales optan por tratamientos médicos o quirúrgicos, como terapias hormonales o cirugías de reasignación, con el

objetivo de adecuar su cuerpo a su identidad de género, proceso conocido como reasignación de sexo o de género.

Personas travestis: La Organización de los Estados Americanos (OEA, 2016) define a las personas travestis como aquellas que manifiestan su identidad de género, de forma temporal o permanente, mediante el uso de vestimenta, gestos o comportamientos cultural y socialmente asociados al género opuesto al sexo biológico. Esta forma de expresión puede incluir o no modificaciones corporales, dependiendo de la experiencia y vivencia particular de cada persona (p. 7).

b. Intersexualidad

La ONU (2016) señala que la intersexualidad abarca a individuos que presentan particularidades biológicas o genéticas vinculadas tanto a lo masculino como a lo femenino; es decir, individuos cuya anatomía sexual no se ajusta a los parámetros tradicionalmente establecidos para cuerpos masculinos o femeninos.

Asimismo, la ONU resalta que una persona intersex se identifica como hombre, mujer o no adscribirse a ninguna de estas categorías, y que su orientación sexual es diversa: lesbiana, homosexual, bisexual o heterosexual, dado que la intersexualidad no determina ni la identidad de género ni la orientación sexual de quien la experimenta.

2.3.4. Logros colectivos del transgénero

Cedeño (2021) señala que, a lo largo de los últimos años, varios países de Iberoamérica han avanzado significativamente en la inclusión de las personas transgénero, tanto en términos legales como sociales. Diversas Defensorías del

Pueblo, junto con organizaciones como la Federación Iberoamericana de Ombudsmen (2018) y la Cooperación Alemana, han trabajado para promover los derechos humanos de la población LGBTI, incluyendo a los transgéneros. Mediante la adopción de leyes que prohíben la discriminación que se centran en la orientación sexual o la identidad de género, así como el reconocimiento de derechos fundamentales, entre ellos el matrimonio igualitario y la regulación de la identidad de género, se han conseguido progresos significativos. Del mismo modo, en países como Brasil se ha simplificado el procedimiento de cambio de sexo a través de cirugías y tratamientos hormonales.

El mismo autor, señala que, aún persisten desafíos, especialmente en términos de aceptación social. Uno de los aspectos más complejos para las personas transgénero es ser reconocidos y aceptados por su familia y la sociedad en general. Aunque se han logrado progresos en el ámbito jurídico y la inclusión educativa, muchas personas trans siguen enfrentando rechazo y discriminación, lo que afecta su bienestar emocional, social y laboral. Además, el proceso legal para cambiar el nombre y el género en los documentos oficiales sigue siendo difícil y costoso en muchos países, lo que perpetúa la estigmatización y exclusión. Aunque el mundo global ha comenzado a aceptar mejor a las personas transgénero, la lucha por la igualdad plena y la normalización de las identidades de género no heteronormativas continúa siendo un desafío crucial para garantizar los derechos de este colectivo (Cedeño, 2021).

2.3.5. Desarrollo jurídico de la identidad de género en el Perú

A continuación, se presentan las jurisprudencias emitidas por diversas entidades del estado y privado en materia de identidad de género, específicamente aquellos relacionados con el cambio de nombre y/o sexo en el Perú, los cuales fueron

recopilados y sistematizados por Bobadilla y Castillo (2021). Estas resoluciones constituyen referentes relevantes para el análisis jurídico sobre el reconocimiento de la identidad de género y la adecuación registral de las personas transgénero en el contexto nacional.

La Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) se convirtió en el año 2017 en la primera institución universitaria del país en reconocer formalmente la identidad de género de sus estudiantes, tras la aprobación de la denominada *reforma trans* por parte del Consejo Universitario (Perú 21, 2017).

Por su parte, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (UNSA), mediante la Resolución N.º 0577-2019, aprobó en 2019 una normativa que autoriza el uso del nombre social en los documentos oficiales de la universidad, permitiendo modificar únicamente el prenombre o prenombres del solicitante. El primer beneficiario de esta medida fue Bruno Montenegro Mamani, quien había sido víctima de acoso por parte de un docente que se negaba a llamarlo por su nombre social y lo exponía públicamente utilizando el registrado en su DNI (El Comercio, 2019).

Asimismo, en el ámbito judicial, el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Lima, mediante sentencia recaída en el Expediente N.º 8097-2018, ordenó al RENIEC implementar un procedimiento administrativo que permita a las personas trans realizar el cambio de nombre y fotografía en sus documentos de identidad, en concordancia con la OC 24/17 de la CIDH (Pasión por el Derecho, 2020).

2.3.6. El transgénero y los derechos humanos

Cedeño (2021) señala que el acceso de las personas trans a los derechos humanos se enfrenta a numerosos obstáculos derivados de la discriminación y el rechazo social. A pesar de que los derechos humanos son universales y deben aplicarse a todas las personas sin distinción, las personas trans a menudo experimentan violencia, exclusión y discriminación debido a su identidad de género. Según la ACNUDH y la UIP, existen mecanismos específicos diseñados para proteger a grupos vulnerables, como las personas trans, garantizando que el Estado adopte medidas positivas para asegurar su disfrute de derechos humanos. Sin embargo, las personas trans enfrentan barreras significativas, como el rechazo familiar y social, lo que limita su acceso a una educación adecuada y a trabajos calificados, afectando directamente su calidad de vida.

El Consejo Rector de la Federación Iberoamericana del Ombudsman destaca la necesidad urgente de implementar políticas públicas orientadas a la inclusión y la protección de los derechos de las personas trans. Aunque se han logrado avances en el reconocimiento de la identidad de género y existen garantías constitucionales, este grupo continúa enfrentando un trato médico inadecuado que afecta gravemente su esperanza de vida. Las demandas de las personas trans giran en torno al respeto de su dignidad, la igualdad y la no discriminación, buscando vivir como individuos libres y plenos, con las mismas oportunidades y derechos que el resto de la sociedad, sin ser relegados ni desvalorizados por su identidad de género (Cedeño, 2021).

2.3.7. Tratamiento de los derechos fundamentales de las personas trans en la constitución

Paetán (2023) señala que el tratamiento de los derechos fundamentales de las personas trans en la Constitución y la jurisprudencia del TC peruano se basa en dos premisas esenciales. La primera premisa establece que ser una persona trans no debe

considerarse como una enfermedad patológica, una perspectiva que anteriormente había sido adoptada en algunos marcos legales. La segunda premisa es que, en ciertas circunstancias excepcionales, un juez puede reconocer legalmente el cambio de sexo de las personas trans. Estas premisas reflejan una evolución importante en la comprensión de los derechos de las personas trans, y han sido reconocidas en diversas sentencias del TC. Estas decisiones han sido clave para la aceptación y protección de los derechos de las personas trans, estableciendo un marco normativo que permite su reconocimiento y dignificación en la sociedad.

A pesar de estos avances, el TC ha indicado que mantener una concepción rígida o inmutable del derecho a la identidad personal ha limitado la labor interpretativa de los jueces, especialmente en los casos vinculados al reconocimiento legal del cambio de sexo de las personas trans. Este derecho ha pasado por diversas etapas socioculturales y políticas, adaptándose y transformándose con el tiempo.

Hoy en día, la tendencia apunta a reconocer no solo el derecho a la identidad, sino también el derecho a la identidad de género, lo que significa otorgar a las personas trans la capacidad legal de ser reconocidas según la identidad de género que viven y expresan. Este enfoque ha fortalecido la protección de sus derechos en el Perú, permitiendo que los magistrados cuenten con las herramientas necesarias para resolver correctamente las solicitudes (Paetán, 2023).

2.3.8. Vulneración de los derechos del colectivo transgénero en los diversos sectores de la sociedad

En el Perú y en otros países, las personas trans sufren vulneraciones a sus derechos fundamentales desde el momento en que empiezan a expresar abiertamente su identidad de género. Estas afectaciones se presentan en múltiples espacios de la vida social, impactando su desarrollo personal, educativo, laboral y ciudadano. En este

sentido, Bobadilla y Castillo (2021) señalan varios ámbitos donde estas prácticas discriminatorias y transgresiones se perpetúan, evidenciando la carencia de un reconocimiento legal y social pleno de la identidad de las personas transgénero:

Sector educación: Las personas trans afrontan serios obstáculos para acceder a la educación, en gran parte debido a la discriminación y a las agresiones físicas o psicológicas que pueden sufrir dentro de las instituciones educativas. La ausencia de reconocimiento de su identidad de género en los documentos oficiales profundiza aún más su exclusión. Las personas trans afrontan serios obstáculos para acceder a la educación, en gran parte debido a la discriminación y a las agresiones físicas o psicológicas que pueden sufrir dentro de las instituciones educativas. La ausencia de reconocimiento de su identidad de género en los documentos oficiales profundiza aún más su exclusión.

Esta situación se agrava por la transfobia que sufren, lo que impide que muchas personas trans terminen sus estudios. Es urgente implementar leyes que protejan a la comunidad trans en el ámbito educativo.

Sector salud: Las personas trans enfrentan barreras para acceder a servicios de salud adecuados debido a la discriminación y la falta de sensibilidad de los profesionales de salud. La negativa a reconocer sus necesidades específicas en salud contribuye a situaciones de descontrol sanitario, como el aumento de enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA.

Sector laboral: En el sector laboral, las personas trans enfrentan una alta tasa de discriminación. Solo un pequeño porcentaje tiene acceso a trabajos formales, mientras que muchos se ven obligados a recurrir al trabajo sexual debido a la falta de oportunidades. La discriminación hacia su identidad de

género y expresión es la principal barrera para acceder a empleo digno y formal. Es necesario promover políticas laborales inclusivas para combatir esta exclusión.

Acceso a la justicia: El acceso a la justicia para las personas trans está limitado por la imposibilidad de identificarse con su nombre social en los sistemas judiciales. El Estado solo reconoce el nombre asignado al momento del nacimiento, lo que provoca que las personas trans no puedan ejercer sus derechos de manera plena. Es necesario reformar el sistema legal para permitir el reconocimiento de su identidad de género y facilitar su acceso a la justicia (pp. 41-43)

2.3.9. Los principios de Yogyakarta

González (2023) indica que, a comienzos del nuevo milenio, la creciente visibilidad de las diversidades sexuales y de las personas transgénero puso en evidencia la necesidad de establecer garantías claras y esenciales para su protección en el ámbito internacional. En respuesta a esta demanda, en 2006 se formularon los Principios de Yogyakarta, los cuales reunieron normas y principios de derechos humanos ya existentes, junto con recomendaciones de la ONU. Este conjunto normativo ofreció un marco que reconocía explícitamente los derechos de las personas transgénero y de la diversidad sexual, enfatizando su derecho a gozar de las mismas libertades y garantías fundamentales sin sufrir discriminación. Los principios abordaron temas centrales como la protección frente a la violencia y la discriminación, así como el acceso justo a servicios básicos, entre ellos la educación, el empleo, la salud y la participación activa en la vida política y económica.

2.3.10. La teoría queer

Chaves (2024) señala que la Teoría Queer, se enfoca en cuestionar la dicotomía de género y la heteronormalidad, abriendo espacio para una comprensión más fluida y diversa de las identidades de género. El término queer, que originalmente tenía connotaciones negativas, fue adoptado a lo largo del siglo XX como una categoría de autoidentificación dentro de ciertos grupos subculturales, particularmente dentro de la comunidad homosexual neoyorquina. Esta teoría se centra en que la sexualidad y la identidad de género son experiencias profundamente personales, que se entrelazan con lo social, lo subjetivo y lo colectivo. A través de este enfoque, la teoría Queer promueve un diálogo crítico que permite comprender las particularidades individuales y las luchas comunes en la articulación entre sexualidad, género y sexo.

2.3.11. Recorte de derechos de personas transgeneros:

La cuestión del posible recorte de derechos a las personas trans por el simple hecho de serlo es un tema clave en la discusión sobre igualdad y no discriminación. En un sistema binario, el reconocimiento legal de las personas se limita a los géneros masculino y femenino, lo que puede llevar a la exclusión de las personas trans. No obstante, existen pronunciamientos internacionales que orientan a los Estados sobre cómo enfrentar esta problemática, asegurando que las personas trans ejerzan los mismos derechos que cualquier individuo. En 2017, la CIDH emitió la OC 24, en la cual se fijan lineamientos precisos respecto al reconocimiento de género de las personas trans. Entre sus principales recomendaciones destacan que dicho procedimiento debe fundamentarse únicamente en el consentimiento libre e informado de quien lo solicita, sin imponer requisitos de intervenciones médicas, certificados psiquiátricos u otras exigencias similares, además de ser gratuito, confidencial y ágil. Además, se establece que este procedimiento también debe

aplicarse a menores de edad, sin limitaciones por ser niños, niñas o adolescentes (Lengua, 2016).

A pesar de estas directrices, siguen existiendo áreas grises que generan debates y contradicciones. Por ejemplo, se cuestiona si debe exigirse un certificado médico que acredite que una persona es transgénero, o cómo deben resolverse los matrimonios civiles previos al cambio de género. Además, la cuestión de si los niños, niñas y adolescentes deberían poder realizar este procedimiento ha provocado diferentes posturas, algunas a favor basadas en la 24 de la CIDH, y otras en contra, argumentando que los menores no deberían tener la capacidad legal para realizar este cambio. Estos debates reflejan la complejidad de reconocer los derechos de los trans, y la necesidad de seguir avanzando en la construcción y protección de sus derechos fundamentales (Paetán, 2023).

2.3.12. Reconocimiento a la identidad transgénero en el ámbito interamericano

No obstante, existen diversos pronunciamientos internacionales que brindan a los Estados una guía sobre cómo abordar esta problemática y garantizar que las personas trans ejerzan los mismos derechos que cualquier otro individuo. En 2017, la CIDH emitió la OC 24, donde estableció directrices claras para el reconocimiento de género de las personas trans. Entre sus recomendaciones principales se encuentran que dicho procedimiento debe centrarse en el consentimiento libre, sin estar exigiendo intervenciones médicas, evaluaciones psiquiátricas ni otros requisitos similares, y además debe ser gratuito, confidencial y de tramitación rápida.

En 2012, la CIDH elaboró un documento relevante titulado “Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes”, que estableció los primeros lineamientos jurídicos para la protección de personas transgénero dentro del marco de igualdad y no discriminación. Este texto,

resultado de las resoluciones previas, se convirtió en una guía formal para los Estados miembros en la garantía de los derechos de esta población. Al incorporar la identidad y la expresión de género, este conjunto de resoluciones y documentos ha sido clave para promover la inclusión de las personas transgénero dentro de los marcos legales y sociales de América Latina y el Caribe, sentando precedentes normativos para enfrentar la discriminación y las violaciones de derechos humanos contra este grupo en la región.

2.4. MARCO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD TRANSGÉNERO

2.4.1. ORGANISMOS INTERNACIONALES

El sistema interamericano se distingue por mantenerse a la vanguardia en la elaboración de normas vinculadas a los derechos humanos. En esa línea, los organismos internacionales que han intervenido en dicha temática son:

La ONU se ha posicionado como una de las principales instituciones internacionales en la promoción y defensa de los derechos de las personas LGBTIQ+, basando su labor en el respeto a la dignidad inherente de todo ser humano, sin ningún tipo de discriminación. En 2008, con el respaldo de la Unión Europea, proclamó la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, un instrumento clave para el reconocimiento global de los derechos de las personas trans y de género diverso.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), tiene como misión promover y proteger los derechos humanos en la región. En los últimos años, ha recibido y evaluado múltiples peticiones y denuncias relacionadas con situaciones de violencia y discriminación contra personas trans y miembros de la comunidad LGBTIQ+. Entre sus manifestaciones más

relevantes destaca el pronunciamiento del 29 de marzo de 2018, con ocasión del Día de la Visibilidad Transgénero, en el cual, junto con la ONU, instó a los Estados a implementar leyes y políticas públicas integrales que reconozcan la identidad de género autodefinida, asegurando el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, la CIDH ha marcado precedentes importantes sobre el derecho a la identidad de las personas trans y transexuales, definiéndolo como el conjunto de atributos y características que individualizan a cada persona en la sociedad y que, en consecuencia, puede abarcar otros derechos fundamentales, dependiendo del contexto y las circunstancias del caso (Bobadilla y Castillo, 2016, pp. 44–49).

2.4.2. TRATADOS INTERNACIONALES U OTROS DE CARÁCTER NO JURÍDICO

Entre los principales tratados de carácter internacional, vinculados a la temática, Porras (2017) señala:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada en París el 10 de diciembre de 1948, constituye el pilar fundamental del derecho internacional en materia de derechos humanos. Su artículo 2° establece que *“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole”*. Este principio de universalidad impone al Estado el deber de garantizar y hacer efectivos los derechos de todas las personas, promoviendo una vida digna, libre de violencia y discriminación, especialmente para las personas transgénero y transexuales, quienes continúan siendo víctimas de burlas, agresiones y exclusión social.

La Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas, presentada el 18 de diciembre de 2008 como iniciativa de

Francia y respaldada por la Unión Europea, reafirma que los derechos humanos deben aplicarse por igual a todas las personas, sin importar su orientación sexual ni identidad de género. Este documento también manifiesta preocupación por los altos niveles de violencia y vulneración que afectan al colectivo trans a nivel mundial.

Por su parte, el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1º, dispone que los Estados Partes deben respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento a toda persona bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, sexo, religión, posición económica u otra condición. Este tratado, de carácter vinculante, obliga a los Estados a proteger los derechos humanos sin exclusión ni distinción.

Finalmente, los Principios de Yogyakarta (2006 y 2017) constituyen un conjunto de lineamientos sobre la orientación sexual e identidad de género, elaborados por expertos internacionales en derechos humanos. Aunque no poseen fuerza jurídica vinculante, estos principios ofrecen una guía interpretativa ampliamente reconocida a nivel internacional sobre la aplicación de los derechos humanos a las personas LGBTIQ+, promoviendo el respeto, la igualdad y la no discriminación (pp. 85–87).

2.5. Derecho comparado de personas transgénero

El análisis comparado de los derechos de las personas transgénero permite explorar cómo diferentes países abordan su protección legal y social. A través de este estudio, se destacan las similitudes y diferencias en las normativas que buscan garantizar la igualdad y no discriminación. Este enfoque revela avances y desafíos en la inclusión de las personas transgénero en diversos contextos jurídicos internacionales. Tarrillo (2023) recopila las principales referencias:

2.5.1. **Argentina:**

La Ley 26.743 de Argentina, promulgada en 2012, constituye un hito en la protección de los derechos de las personas transgénero, al reconocer la identidad autopercebida como fundamento para efectuar el cambio de género en los documentos. Esta norma garantiza a las personas trans el derecho a vivir según su identidad de género, permitiéndoles modificar su nombre, género e imagen en los registros públicos sin necesidad de someterse a tratamientos médicos, evaluaciones psicológicas o cirugías. Además, extiende esta posibilidad a los menores de edad, siempre que dispongan con el permiso de sus tutores legales, y establece un procedimiento administrativo accesible y no judicializado, evitando trámites largos y costosos.

Gracias a este marco legal, Argentina se ha posicionado como un referente internacional en la protección de los derechos de las personas trans, eliminando requisitos médicos o patologizantes para su reconocimiento legal. El enfoque de la ley se sustenta en que la identidad de género es una experiencia interna y personal, lo que fortalece el derecho de las personas trans a ser reconocidas y respetadas conforme a su autopercepción. Este avance legislativo ha influido favorablemente en otras jurisdicciones, promoviendo mayores niveles de inclusión y reconocimiento legal y social para las personas transgénero.

2.5.2. **Colombia:**

El Decreto 1227 de 2015 en Colombia regula el procedimiento para la corrección del género en los documentos oficiales de las personas transgénero. Esta norma forma parte de los esfuerzos de la Corte Constitucional por garantizar sus derechos, al permitir la adecuación del género en los registros sin trámites engorrosos ni condiciones discriminatorias. Mediante decisiones importantes como la Sentencia T-622 de 2010 y la Sentencia T-1021 de 2011, la Corte ha ratificado el derecho de las personas trans a modificar su nombre y género en sus documentos de identidad, reconociendo su autonomía para definir su propia identidad de género.

Colombia también ha avanzado de manera significativa hacia la inclusión con la Sentencia T-614 de 2016, que reconoce el derecho de los menores de edad a cambiar su nombre y género con la autorización de sus padres o tutores. Asimismo, la Corte ha abordado el acceso a la atención médica para personas transgénero, donde estas resoluciones evidencian un cambio hacia un enfoque inclusivo y respetuoso de los derechos de las personas trans en el país.

2.5.3. **Bolivia:**

Bolivia promulgó en 2016 la Ley de Identidad de Género, la cual permite que las personas transgénero modifiquen su nombre, género e imagen en los documentos oficiales. Esta normativa se sustenta en el principio de autodeterminación de género y reconoce que la identidad de género es una vivencia íntima y personal, que puede coincidir o no

con el sexo asignado al nacer. La ley garantiza que las personas adultas trans puedan actualizar sus datos en documentos públicos y privados, eliminando las barreras legales que anteriormente impedían este derecho. Este avance representa un esfuerzo por proteger y visibilizar la diversidad de identidades sexuales en el país.

La Ley 807 de Identidad de Género constituye un hito en el reconocimiento y la inclusión de las personas trans en Bolivia, al establecer un procedimiento claro y accesible para la modificación de datos de identidad en los registros oficiales. Con esta normativa, Bolivia se suma a otros países de la región que han progresado en el reconocimiento legal de la identidad de género, configurando un marco jurídico que promueve la inclusión, combate la discriminación y fomenta el respeto hacia las distintas identidades sexuales.

2.5.4. Ecuador:

En Ecuador, la Constitución de 2008 impide la discriminación por identidad sexual y garantiza que todas las personas deben ser tratadas según su identidad de género, tanto en los adultos como de menores de edad. Posteriormente, en 2016, se aprobó la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, que habilita a las personas adultas a modificar el género consignado en sus documentos de identidad de acuerdo con su autodeterminación. Esta norma establece una forma administrativa para efectuar el cambio de género, aunque el registro del género al nacer continúa fijándose según el sexo

biológico asignado.

El cambio de género en la cédula de identidad puede realizarse una sola vez, con base en la autodeterminación del solicitante, mientras que la modificación en el acta de nacimiento requiere una resolución judicial. A pesar de estas particularidades, Ecuador ha logrado avances significativos en el reconocimiento de la identidad de género, permitiendo que las personas adultas ejerzan su derecho a actualizar su identidad en la documentación oficial.

2.5.5. Uruguay:

Uruguay se convirtió en uno de los países pioneros en reconocer el derecho a la identidad de género con la aprobación de la Ley 18.620 en 2009. Esta norma creó un procedimiento legal para que las personas trans pudieran modificar su nombre y género en los documentos oficiales cuando existiera una incongruencia entre su identidad de género y los datos consignados, siempre que dicha situación se hubiera mantenido durante al menos dos años. Aunque no exigía obligatoriamente una cirugía de reasignación de sexo, en 2018 se eliminó una disposición que condicionaba el cambio registral a este tipo de intervención.

Posteriormente, la Ley N.º 19.684 de 2018 fortaleció aún más la protección de los derechos de las personas trans al permitirles realizar la modificación legal de su identidad de género sin necesidad de someterse a cirugías. Esta normativa define el derecho a la identidad de género como un derecho ligado a la autoidentificación y a la expresión personal, independientemente de las características biológicas o anatómicas. Gracias a estos avances, Uruguay se ha

consolidado como un referente regional en el reconocimiento y la inclusión plena de las personas transgénero tanto en los registros civiles como en la sociedad en general.

2.5.6. Costa Rica:

Costa Rica ha logrado avances importantes en reconocer los derechos de las personas transgénero mediante el Decreto Ejecutivo N.º 41.173, se determinó el derecho de las personas adultas a definir su identidad de género sin requerir evaluaciones patológicas o médicas. Sin embargo, el cambio del dato de género en los registros de nacimiento aún no está completamente habilitado, aunque puede incorporarse mediante notas marginales que indiquen la identidad de género en los certificados correspondientes. Este mecanismo busca prevenir la discriminación y permitir que las personas trans sean reconocidas legalmente en base a su identidad de género.

En 2018, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) decidió suprimir las marcas de género de las cédulas de identidad para evitar prácticas discriminatorias, reforzando así un enfoque más inclusivo hacia las personas trans. Si bien continúan existiendo algunas limitaciones, como las dificultades para modificar el género en los registros de nacimiento, Costa Rica ha demostrado un compromiso significativo con la inclusión, en su sistema legal y administrativo.

2.5.7. Chile:

Chile promulgó la Ley N.º 21.120, la cual garantiza el reconocimiento y la protección de los derechos vinculados a la identidad de género. Esta normativa permite que las personas modifiquen su nombre y género en los documentos oficiales a partir de su autoidentificación,

sin exigir intervenciones médicas ni requisitos patologizantes. La ley entiende la identidad de género como una vivencia interna y personal, y contempla procedimientos administrativos para personas adultas, menores de edad y también para ciudadanos extranjeros residentes en el país. Asimismo, prevé procedimientos judiciales en casos específicos.

Esta legislación representa un avance significativo en la defensa de los derechos de las personas transgénero en Chile, al asegurar que puedan expresar su identidad de género de forma libre y acorde con su autopercepción en los registros oficiales. Con esta ley, Chile reafirma su compromiso con la inclusión y el respeto por la diversidad de identidades de género, promoviendo un marco legal que apoya la autodeterminación de género para todos los individuos, sin distinción de su sexo biológico.

2.5.8. **México:**

México ha logrado avances importantes en la protección de los derechos de las personas transgénero, especialmente a partir de la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia en 2019. En dicha resolución, se ordenó que todos los estados implementaran procedimientos administrativos que permitieran a las personas trans modificar su nombre y género en sus actas de nacimiento sin requerir exámenes médicos, diagnósticos psiquiátricos ni el consentimiento de terceros. Esta medida facilitó el acceso al reconocimiento legal de la

identidad de género, eliminando barreras discriminatorias y evitando procesos judiciales prolongados.

Si bien todavía no existe una normativa única y específica que regule de manera uniforme el cambio de nombre y género en todas las circunstancias, la jurisprudencia mexicana ha establecido un precedente decisivo en materia de reconocimiento de la identidad de género y acceso igualitario a derechos. Esto ha motivado que diversos estados adopten procedimientos administrativos más inclusivos, lo que constituye un avance significativo hacia la igualdad de derechos para las personas transgénero en el país (pp. 17–23).

2.6. RECONOCIMIENTO LEGAL DEL CAMBIO DE SEXO EN EL DNI

2.6.1. Registro civil

Guevara (2019) señala que el registro civil es una institución estatal fundamental encargada de garantizar la existencia legal de las personas, así como su estado civil y condición jurídica. A través del registro civil, se oficializan eventos clave en la vida de los ciudadanos. En Perú, el RENIEC es el organismo autónomo responsable de la identificación de los peruanos, otorgando el DNI y registrando los hechos vitales que modifican el estado civil de los individuos. Esta institución se ha consolidado como el principal ente encargado de regular los datos de identificación y asegurar la autenticidad de los mismos.

Desde la promulgación de la Constitución de 1993, el RENIEC ha jugado un papel crucial en la protección del derecho a la identidad en Perú, especialmente al otorgar el DNI, que se ha establecido como el documento oficial de identidad para todos los ciudadanos. El DNI contiene información esencial como el nombre, la fecha de nacimiento, la dirección, la fotografía, las huellas dactilares y la firma del titular, lo

que permite asegurar la identidad de cada persona y su plena participación en la sociedad. Este registro es vital para ejercer derechos fundamentales, como el derecho al voto, y actúa como un medio para garantizar el reconocimiento legal y la seguridad jurídica de los individuos dentro del país (Guevara, 2019).

2.6.2. Cambio de sexo en el DNI por razones de identidad de género

Arenaza (2017) afirma que la legislación peruana no cuenta con una norma específica que regule el cambio de sexo. Según el Art. 71 del Reglamento de Inscripciones del RENIEC, la rectificación del sexo solo puede realizarse cuando se compruebe un error material en el registro. No obstante, el artículo 139, inciso 8, de la CPP establece que la administración de justicia no puede suspenderse por ausencia o deficiencia normativa.

En este escenario, pese a que el cambio de sexo no cuenta con una regulación específica, las personas trans han acudido al Poder Judicial mediante demandas con el objetivo de obtener el reconocimiento de su identidad de género y, en consecuencia, la modificación del dato de sexo en su DNI. Ante esta ausencia normativa, el TC, por medio del caso *Romero A.* (2015), estableció criterios orientadores para tratar jurídicamente la identidad de género y el cambio de sexo dentro del sistema legal peruano, fijando lo siguiente:

A términos procesales, las secuelas que derivan de ello, serán las siguientes:

- (i) Para las solicitudes presentadas después de la publicación de la sentencia, y mientras no existan procedimientos administrativos específicos, el Tribunal estableció que la vía adecuada para su tramitación es la prevista en el artículo 546, inciso 6, del CPC, correspondiente al proceso sumarísimo. En dicha vía, el juez puede interpretar y aplicar el derecho a la identidad personal siguiendo

los criterios fijados en la propia sentencia, priorizando la protección urgente de los derechos fundamentales y evitando dilaciones innecesarias.

(ii) Respecto a las solicitudes de procesos de amparo antes de la emisión de la sentencia, el Tribunal ordenó su reconducción hacia la vía sumarísima contemplada en el artículo 546.6 del CPC. Ello con el fin de que los jueces competentes puedan desarrollar la actividad probatoria correspondiente y emitir una decisión de fondo que garantice los derechos reconocidos en la sentencia.

Sobre la posibilidad de modificación de sexo de las personas trans, el TC se ha pronunciado:

El caso Mañuca, K. (2006) señaló que el sexo se determina al momento del nacimiento con base en las características biológicas, aunque reconoció que este aspecto podría variar posteriormente con el desarrollo de la personalidad (Sentencia Mañuca, K., 2006).

Por su parte, en el caso P.E.M.M. (2014), el Tribunal destacó que el sexo señalado en los registros civiles y documentos oficiales, pertenecen al sexo biológico, considerándolo inmutable e imposible de modificar (fundamento 5).

En contraste, el caso Romero, A. (2015) representó un avance jurisprudencial, al sostener que el sexo no debe entenderse únicamente desde una perspectiva biológica, sino también como una construcción social vinculada a la

identidad de género, reconociendo así la posibilidad de solicitar su modificación en el DNI. Además, el Tribunal señaló que el proceso sumarísimo, determinado en el Art 546.6 del CPC, constituye la vía procesal adecuada para tramitar este tipo de demandas (fundamento 17).

Respecto al caso P.E.M.M. (2014), se coincide en que el sexo puede tener un origen biológico; sin embargo, se advierte que el Tribunal incurrió en una confusión conceptual al equiparar los términos *sexo* y *género*. El dato consignado en el DNI debería referirse al género, pues este refleja la identidad social, que la persona ha construido y desarrollado en su entorno, y que por tanto puede ser modificada legítimamente.

En cuanto a los casos Mañuca, K. (2006) y Romero, A. (2015), se observa que, si bien ambos tribunales tampoco diferenciaron claramente entre las categorías *sexo* y *género*, el segundo representa un avance significativo al reconocer tácitamente que la modificación de sexo en el DNI responde al derecho a la identidad de género. Recomendando que en futuras decisiones el TC profundice su análisis y precise de manera más rigurosa la distinción entre sexo y género, así como su relación con la información registral del DNI.

2.6.3. Posiciones en el cambio de sexo

El cambio de sexo es un tema que genera diversas posturas en la sociedad y la ética, ya que involucra aspectos médicos, sociales y legales profundamente ligados a la

identidad de género. A lo largo del tiempo, se han presentado diferentes perspectivas sobre si este cambio debe ser permitido y bajo qué condiciones. Estas posturas varían desde enfoques conservadores que rechazan la modificación del sexo biológico, hasta visiones más progresistas que defienden el derecho a la autodeterminación de género como una expresión de la libertad individual, donde Arana (2018) recopila las siguientes posiciones:

Posición favorable a la regulación del cambio de sexo: Esta postura se fundamenta en la vinculación entre la decisión de cambiar de sexo y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, principio que reconoce la libertad de toda persona para realizarse conforme a su propia identidad y convicciones. Desde esta perspectiva, el cambio de sexo no debe considerarse una alteración antinatural o una mutilación, sino una intervención médica legítima orientada al restablecimiento del bienestar físico y psicológico de las personas transexuales. En el ámbito comparado, Colombia, mediante su Corte Constitucional, ha otorgado prevalencia al género con el que el individuo se identifica e interactúa socialmente, considerando que la intervención quirúrgica contribuye al ejercicio pleno de la libertad personal. En España, el TC ha reconocido que las personas transexuales gozan de los mismos derechos que el resto de la sociedad, advirtiendo que se trata de una población en condición de vulnerabilidad que requiere especial protección. Del mismo modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido la reasignación de sexo como un derecho protegido, argumentando que negarlo constituiría una violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al no existir interés público que justifique su restricción.

Posición contraria a la admisión del cambio de sexo: La postura opuesta se basa en la defensa de la integridad física, el orden público y las buenas costumbres, concebidos como límites al ejercicio de los derechos individuales. Desde esta perspectiva, el sexo es inmutable, y su modificación se considera contraria a la naturaleza humana, priorizando el elemento biológico sobre el psicológico o social. Quienes sostienen esta posición confunden el aspecto cromosómico con el psicosocial, argumentando que la transexualidad constituye una patología o un trastorno mental grave que afecta la capacidad de decisión y la libertad personal. Este enfoque desconoce que el cambio de sexo no pretende una transformación biológica absoluta, sino armonizar la identidad psicológica y corporal del individuo. Un ejemplo de esta postura se observa en el Reino Unido, donde predomina el criterio biológico: una persona nacida varón será considerada varón toda su vida, dado que el sexo cromosómico, gonadal y genital se considera inmutable. En consecuencia, el Reino Unido no permite el cambio de sexo en los documentos de identidad, limitando las modificaciones al nombre y la fotografía (pp. 58–59).

2.6.4. El sexo como dato recogido del DNI

a. CONSIDERACIONES GENERALES

Arenaza (2017) señala que, en el Perú, el cambio de sexo en los documentos oficiales, como el DNI, se considera un aspecto fundamental dentro del derecho a la identidad de género. Aunque el RENIEC es el encargado de gestionar el registro de los ciudadanos y sus datos, cualquier modificación en el sexo registrado debe seguir un proceso judicial, según lo establecido en el Código Civil y el Código Procesal Civil. Este proceso judicial es el único

camino para las personas transgénero que deseen adecuar sus documentos a su identidad de género. Sin embargo, la falta de criterios jurisprudenciales claros y la incertidumbre en el proceso judicial pueden generar barreras significativas, lo que complica el acceso a un reconocimiento legal ágil y efectivo de la identidad de género.

El TC ha señalado que el DNI cumple una doble función: garantiza el derecho a la identidad y permite el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Para las personas transgénero, este documento resulta indispensable para acceder a derechos esenciales como el sufragio, la educación y el empleo. No obstante, el hecho de que la modificación del dato de sexo dependa de un proceso judicial lo convierte en un trámite prolongado y costoso, lo que evidencia la necesidad de una normativa más inclusiva que permita realizar este cambio por vía administrativa, basada en el principio de autodeterminación de género (Siverino, 2010).

Este contexto resalta la importancia de que el Estado peruano modernice su marco normativo para que el cambio de sexo en el DNI se realice de manera más rápida y eficiente, alineándose con las recomendaciones de organismos internacionales que promueven la autodeterminación de género como un derecho fundamental. Actualmente, el procedimiento judicial para el cambio de sexo en los documentos legales no solo resulta ineficaz, sino que también puede generar inseguridad jurídica y emocional en las personas transgénero, quienes deben recurrir al sistema judicial para ver reflejada su identidad de género. En este sentido, se hace imperativo que el Perú adopte un enfoque más inclusivo que respete plenamente los derechos de las personas

transgénero y facilite el ejercicio de su derecho a la identidad sin la necesidad de trámites judiciales complejos (Arenaza, 2017)

b. EL SEXO COMO DATO EN EL DNI

Arenaza (2017) destaca que, según el Reglamento de Inscripciones del RENIEC, aprobado mediante DS N.º 015-98-PCM del 29 de abril de 1998, el artículo 90, inciso e) establece que “*el sexo es un elemento del DNI*”. Sin embargo, el autor advierte que esta disposición refleja una equivocación histórica en la equiparación de las definiciones de sexo y género, lo que llevó a incorporar erróneamente el término *sexo* en el DNI, cuando en realidad debía considerarse la categoría *género*.

Según Arenaza, el género es el elemento a través del cual las personas expresan socialmente su identidad como hombres o mujeres, siendo por tanto el dato más adecuado para figurar en el DNI. Este reconocimiento no solo facilita el ejercicio de los derechos y la vida social conforme a la identidad percibida, sino que también adquiere relevancia para las personas intersexuales, quienes presentan características biológicas de ambos sexos. En tales casos, el término *género* permite identificar la vivencia femenina o masculina que la persona ha construido desde su experiencia interna y social.

El autor propone que el término *sexo* sea interpretado y eventualmente sustituido por *género* en el DNI, ya que es esta categoría la que mejor refleja la identidad social y personal de las personas.

En el ámbito jurisprudencial, el TC ha abordado este tema en diversas sentencias. En el caso P.E.M.M. (2014), determinó que el dato de *sexo* consignado en el DNI debía corresponder estrictamente al sexo biológico de la persona

(fundamento 5). En cambio, en el caso Romero, A. (2015), el Tribunal sostuvo que el sexo no puede entenderse únicamente desde una perspectiva biológica, sino también como una construcción social vinculada a las experiencias personales y culturales (fundamento 13). Más adelante, en los fundamentos 27 y 28, reconoció que el cambio de sexo en el DNI se relaciona con la identidad de género, otorgándole incluso sustento constitucional.

No obstante, Arenaza (2017) observa que el Tribunal confunde los conceptos de sexo y género, al calificar el primero como una construcción social, cuando dicha descripción corresponde al segundo. En consecuencia, plantea que en futuras decisiones el Tribunal diferencie claramente ambas categorías y reconozca que el dato registral del DNI debe referirse al género, no al sexo. Finalmente, propone que, en resguardo de los derechos fundamentales y la coherencia del orden jurídico nacional, se incorpore el término *género* como elemento identificador en el DNI.

c. Aceptación legal del cambio de sexo dentro del derecho a la identidad

Desde el nacimiento, las personas son reconocidas por su nombre y sexo ante el Estado y la sociedad, lo que juega un papel fundamental a lo largo de su vida. Para las personas transgénero, sin embargo, el reconocimiento de su nombre y sexo con el que se identifican es un desafío constante. A menudo, se enfrentan a una situación de vulnerabilidad, ya que su identidad no es reconocida legalmente, lo que les impide disfrutar plenamente de sus derechos fundamentales. A pesar de los esfuerzos de organizaciones internacionales y tratados que protegen los derechos de las personas trans, en muchos países, incluida la comunidad trans, este derecho no se cumple de manera efectiva, lo que limita su reconocimiento legal y su inclusión en la sociedad (Fernández, 2021).

En algunos países, el único camino para que las personas trans puedan obtener el reconocimiento legal de su identidad es a través de la vía jurisdiccional, lo que implica un proceso largo y complicado. Aunque existen pronunciamientos administrativos que ordenan el cambio de nombre y sexo en documentos oficiales, estos no siempre se cumplen de manera rápida y eficiente, lo que obliga a las personas trans a luchar durante años para hacer efectivos sus derechos. El acceso al cambio de nombre y sexo debería ser un procedimiento administrativo sencillo y expedito, que permita a las personas trans ejercer su derecho a la identidad sin barreras burocráticas ni demoras innecesarias, garantizando así su inclusión y dignidad (Bobadilla y Castillo, 2021).

d. El cambio de sexo como ejercicio del derecho a la identidad

Arana (2018) manifiesta que el cambio de sexo se considera una manifestación fundamental del derecho a la identidad, tal como se establece en el artículo 2º, inciso 1 de la CPP. Este derecho se refiere al reconocimiento de la persona tal como es, sin importar su sexo, raza, religión o cualquier otra característica. En este sentido, el derecho a la identidad se refleja principalmente en los documentos de identificación, los cuales deben contener datos que correspondan a la autopercepción y autoconstrucción de la persona. El cambio de sexo en los documentos de identidad es una manera de asegurar que las personas sean reconocidas legalmente según su identidad de género, lo que refuerza su capacidad para ejercer plenamente sus derechos y obligaciones.

El autor añade que este derecho está estrechamente vinculado con el derecho a la identidad de género, que se define como la vivencia interna y personal del género, que puede o no coincidir con el sexo asignado al momento del nacimiento. La identidad de género incluye la vivencia del cuerpo y puede involucrar cambios en la

aparición física o la función corporal, realizados de manera libre y conforme a la voluntad de la persona. El cambio de sexo, por tanto, es una expresión legítima de la identidad de género, que permite a las personas transgénero reformular su autodefinición de acuerdo con su percepción interna, superando la discordancia con el sexo biológico asignado al nacer. Este proceso es parte integral de la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas transgénero (Arena, 2018).

e. Protección del derecho a la identidad de género en el Perú

Mirez (2017) sostiene que, en Perú, el reconocimiento y la modificación de la identidad de género en los documentos oficiales están bajo la responsabilidad del RENIEC, pero el proceso para la modificación de sexo en los registros civiles no se realiza por la vía administrativa, sino judicial. Según la legislación peruana, cualquier modificación de datos como el nombre, sexo o estado civil debe ser aprobada por un juez, quien evaluará la solicitud. Esto implica que las personas transgénero que desean modificar su sexo en los documentos legales deben recurrir a la vía judicial, presentando una demanda ante el juez. Sin embargo, este proceso puede ser incierto y no garantiza que la solicitud sea atendida, ya que la falta de criterios jurisprudenciales claros dificultando la certeza de una resolución favorable.

Este procedimiento judicial refleja una limitación en la protección efectiva del derecho a la identidad de género, ya que las personas transgénero deben esperar una decisión que dependa del criterio del juez, sin que existan estándares uniformes en la jurisprudencia. La falta de una normativa clara sobre el cambio de sexo en los documentos oficiales coloca a las personas trans en una situación de vulnerabilidad, ya que el proceso puede ser largo y costoso, lo que contrasta con el derecho que deberían tener a un reconocimiento expedito de su identidad. Además, este sistema judicial no responde a la urgencia y necesidad de las personas transgénero de ser

reconocidas por su identidad de género, lo que obstaculiza su acceso pleno a otros derechos como el empleo, la educación, y la salud (Manrique, 2015).

La identidad de género, que forma parte fundamental del derecho a la identidad personal, se refleja en la posibilidad de modificar los datos personales, incluyendo el cambio de sexo en los registros oficiales. Este derecho a la identidad de género implica que las personas tienen la libertad de ser reconocidas y vivir conforme a su autopercepción, independientemente de que su identidad coincida o no con el sexo asignado al nacer. En este sentido, la modificación del sexo registrado en los documentos oficiales es un paso esencial para que las personas transgénero puedan ejercer plenamente su derecho a la identidad, siendo tratadas con dignidad y respeto en la sociedad. Por ello, es necesario que el Estado peruano establezca procedimientos más claros y ágiles para el reconocimiento legal del cambio de sexo, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos que consideran la autodeterminación de género como un derecho fundamental (Mirez, 2017).

f. La defensoría del pueblo frente al RENIEC

Rodríguez (2018) señala que la Defensoría del Pueblo de Perú, en su Informe de Adjuntía N° 002-2018-DP/ADHPD, hizo un llamado al RENIEC por interponer un recurso de apelación contra la sentencia que autorizaba el cambio de sexo de un ciudadano transgénero, a pesar de que la sentencia del Segundo Juzgado Civil de Paucarpata había sido favorable. Este informe resalta que la decisión del RENIEC vulnera el derecho a la identidad de género del demandante y contraviene tanto la Constitución peruana como los estándares internacionales de derechos humanos ratificados por el país. La Defensoría considera indispensable que la Segunda Sala Civil confirme la resolución cuestionada, reconociendo el derecho de la persona a

vivir conforme a su identidad de género, tal como se estipula en la jurisprudencia del TC y en los tratados internacionales.

Además, la Defensoría del Pueblo menciona que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha recomendado a los Estados emitir documentos que reflejen la identidad de género de las personas, sin requerir tratamientos médicos, cirugías o cualquier otra condición que interfiera con la autodeterminación de género. Esta recomendación subraya la necesidad de procedimientos administrativos simples, basados en la autoidentificación, para modificar los datos de género en los documentos oficiales. A pesar de la ausencia de una legislación específica, la Defensoría insiste en que los Estados pueden y deben tomar medidas inmediatas para garantizar estos derechos sin más dilación (Rodríguez, 2018).

Finalmente, la Defensoría del Pueblo advierte que la falta de normativas claras sobre la identidad de género contribuye a la discriminación y violencia contra las personas transgénero, lo que se refleja en su marginación social desde los primeros años de vida. En este contexto, la Defensoría recuerda que Perú, al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos en 1978, tiene la obligación de respetar y aplicar los derechos contenidos en ella. Esto incluye el derecho a la igualdad y la no discriminación basada en la identidad de género, conforme a la OC-24/2017, que obliga al Estado peruano a modificar su legislación para permitir el cambio de nombre, sexo y otros datos personales en documentos oficiales, como el DNI y el pasaporte, garantizando así los derechos fundamentales de las personas transgénero.

2.7. ANTECEDENTES

El cambio de sexo y su reconocimiento legal ha sido un tema complejo en el ámbito judicial, con importantes implicaciones para los derechos de las

personas transgénero. En este sentido, diversos casos han surgido para desafiar las normativas existentes, poniendo en cuestión el modelo vigente para el reconocimiento de la identidad de género. A continuación, en atención al estudio de Arana (2018) se presentan los antecedentes generales que han influido en la discusión y evolución del marco legal sobre el cambio de sexo en el país:

a. Sentencia del 26 de febrero de 1987: En 1987, el Vigésimo Segundo Juzgado en lo Civil de Lima emitió uno de los primeros fallos en el Perú relacionados con el cambio de sexo, a raíz del caso de Moisés, una persona transexual que solicitó la rectificación de su nombre y sexo en sus documentos oficiales tras haberse sometido a una cirugía de adecuación sexual. Aunque no existía una norma específica que regulara dicho procedimiento, el juez aplicó los principios de justicia y derecho contenidos en el Código Civil, valorando la prueba médica presentada y la coherencia de la identidad vivida por el solicitante desde su infancia. El fallo se sustentó en el derecho a la identidad personal y en los derechos a la libertad y seguridad individual reconocidos por la Constitución, concluyendo que el cambio de sexo debía ser admitido para garantizar el bienestar y la autoafirmación de la persona. Este pronunciamiento marcó un precedente pionero en la jurisprudencia peruana, al abrir la discusión sobre la identidad de género y su reconocimiento legal.

b. Caso Naamin Timoyco: Entre los años 2003 y 2011, Naamin Cárdenas Calderón, conocida artísticamente como *Naamin Timoyco*, emprendió un proceso judicial para lograr el reconocimiento de su

identidad de género en sus documentos oficiales. En 2008, el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima declaró fundada su demanda para ser reconocida como mujer en su partida de nacimiento, y en 2010, el Juzgado Especializado Civil de Lima ordenó la modificación de su nombre. Con ambos fallos, Naamin se convirtió en la primera persona transgénero en el Perú en obtener el reconocimiento oficial de su cambio de sexo en el DNI, siendo tratada jurídicamente como mujer. Este caso constituyó un hito judicial que visibilizó la lucha por los derechos de las personas trans en el país.

c. Caso Karen Mañuca: En la Sentencia del TC N.º 2273-2005-PHC/TC, el caso de Karen Mañuca Quiroz Cabanillas representó un precedente clave en materia de derecho a la identidad. Karen interpuso una demanda contra el Jefe del RENIEC, luego de que se le negara la expedición de un duplicado de su DNI que reflejara su identidad femenina, alegando la vulneración de sus derechos a la vida, identidad, integridad psíquica y física, libre desarrollo y libertad personal.

El Tribunal Constitucional reconoció que los datos consignados en el DNI forman parte esencial del derecho a la identidad y cuestionó la demora injustificada del RENIEC en resolver la solicitud de cambio de nombre. Finalmente, ordenó la expedición del nuevo documento de identidad con el nombre Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, validando su identidad de género. Esta decisión consolidó el reconocimiento del cambio de nombre y sexo como manifestaciones del derecho constitucional a la identidad, marcando un precedente jurisprudencial

trascendental en la protección de los derechos de las personas trans en el Perú (pp. 60–62).

2.8. CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL CAMBIO DE SEXO

SENTENCIA N° 0139-2013-PA/TC: La sentencia N° 0139-2013-PA/TC, emitida en 2014, fue el primer pronunciamiento del TC peruano en relación con el cambio de sexo en los documentos oficiales. En este caso, Pamela Estela M. M. presentó una demanda de amparo contra el RENIEC para solicitar el cambio registral de su sexo en su DNI y en su partida de nacimiento, pasando de masculino a femenino debido a su disforia de género (transexualidad). El TC, en una votación de 4 votos a favor y 2 en contra, declaró infundada la demanda. El Tribunal asoció el transexualismo a un trastorno o patología, lo que llevó a la conclusión de que modificar el sexo registrado en los documentos equivaldría a alterar la identidad de la persona de manera inapropiada.

A pesar de la decisión mayoritaria, los magistrados Gerardo Eto Cruz y Carlos Mesías votaron en minoría a favor de la demanda, considerando que el derecho a la identidad y el libre desarrollo de la personalidad debían prevalecer sobre la concepción tradicional de inmutabilidad del sexo. Esta sentencia marcó un precedente en la discusión sobre la identidad de género y el cambio de sexo en los documentos oficiales, subrayando la necesidad de un enfoque más flexible y respetuoso con los derechos humanos de las personas transgénero. No obstante, la resolución también evidenció las

tensiones entre la interpretación legal sobre el sexo y los derechos individuales de quienes buscan ser reconocidos de acuerdo con su identidad de género.

SENTENCIA N° 06040-2015-AA/TC:En la sentencia N° 06040-2015-AA/TC, Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga interpuso una demanda contra el RENIEC por la negativa de su cambio de nombre y sexo en su DNI. Romero argumentó que al no contar con un documento que reflejara su verdadera identidad de género, se veía impedido de realizar diversas actividades cotidianas como solicitar préstamos bancarios o presentar denuncias ante la policía. Inicialmente, el juez declaró fundada la demanda por vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la identidad personal, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. Sin embargo, en apelación, se revocó la demanda de cambio de nombre por considerar que existían otras vías satisfactorias para hacerlo, y reformuló a infundada la demanda de cambio de sexo, argumentando que el TC ya había establecido que no era viable solicitar este cambio. El Tribunal Constitucional, al resolver la apelación, determinó que la solicitud de cambio de sexo debía tramitarse mediante el procedimiento del artículo 546.6 del CPC, considerando que el asunto no tenía una vía procedimental propia, no podía ser valorado en términos monetarios y, dada su urgencia, podía ser atendido mediante el procedimiento sumarísimo. Así, el Tribunal ordenó que tanto la solicitud de cambio de sexo como la de cambio de nombre fueran tramitadas conjuntamente en el proceso sumarísimo, lo que representó

un avance en la formalización de los procedimientos para el reconocimiento legal de la identidad de género de las personas transgénero en Perú. Este fallo también subraya la importancia de la protección eficiente de los derechos fundamentales en situaciones de discriminación y vulneración de la identidad (Arana, 2018, pp. 63-65).

2.8.1. La necesidad de un modelo de reconocimiento basado en la autodeterminación de la identidad de género

Díaz (2020) señala que el sistema legal peruano actualmente se basa en un modelo heteroasignado para el reconocimiento de la identidad de género, donde las personas trans deben someterse a una validación externa, como un diagnóstico médico, para modificar sus documentos oficiales. Además, este proceso requiere cumplir con requisitos como intervenciones quirúrgicas o tratamientos hormonales. La sentencia del caso A.A.V.G. en Arequipa ilustra cómo las personas trans deben pasar por estos requisitos, lo que plantea dudas sobre si este modelo realmente respeta el derecho a la identidad de las personas trans. Al estar basado en la validación de una tercera parte, este modelo subraya una profunda desigualdad en el trato de las personas trans y no respeta completamente su derecho a decidir sobre su propia identidad.

Agurto y Díaz (2020) manifiesta que el modelo actual también impone barreras significativas que afectan los derechos fundamentales de las personas trans, como el derecho a la integridad física, la libre personalidad y la igualdad ante la ley. El proceso judicial para el reconocimiento de la identidad de género no solo es largo y burocrático, sino que además requiere que las personas trans se sometan a pruebas invasivas y diagnósticos médicos, lo que refuerza la patologización de la identidad trans. La CIDH, a través de la OC-24/17, ha señalado que el proceso de reconocimiento de la identidad de género debe basarse en la autodeterminación, sin

exigir requisitos abusivos como certificados médicos o pruebas de estado civil. Esta recomendación resalta la necesidad de un cambio de paradigma que priorice la autonomía de las personas trans en lugar de imponerles una validación externa.

García (2019) añade que la adopción de un modelo de autodeterminación es esencial para garantizar que las personas trans puedan expresar libremente su identidad de género sin la imposición de requisitos médicos o quirúrgicos. Este modelo no solo protegería la dignidad y los derechos humanos de las personas trans, sino que también eliminaría la perpetuación de estereotipos y discriminación. Países como Argentina y Uruguay han adoptado modelos basados en la autodeterminación, lo que ha permitido reconocer incluso identidades no binarias, promoviendo una mayor inclusión y respeto. En Perú, la reciente sentencia del Tercer Juzgado Constitucional de Lima, que ordenó al RENIEC crear un procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad de género, representa un avance positivo hacia la implementación de un modelo de autodeterminación. Sin embargo, todavía es necesario definir criterios claros a nivel judicial para garantizar la aplicación efectiva de este modelo en el sistema legal peruano.

2.8.2. El proyecto de ley de identidad de género en el Perú

Rodríguez (2018) menciona que el 15 de diciembre de 2016, el Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad presentó el Proyecto de Ley N.º 790/2016, con el objetivo de regular el Derecho a la Identidad de Género. Esta propuesta planteaba que las solicitudes de cambio de sexo y/o nombre de las personas trans fueran gestionadas de manera administrativa a través del RENIEC, con el objetivo de desjudicializar el procedimiento y garantizar un acceso más rápido y

Posteriormente, el 12 de enero de 2017, el congresista Miguel Torres, entonces presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento, pidió al RENIEC que emitiera una opinión técnica al respecto (Oficio N.º 00549-2016-2017-CCR/CR). En

atención a ello, el RENIEC, a través del Informe N.º 000012-2017/RRC/JNAC/GA/RENIEC del 5 de julio de 2017, manifestó una opinión favorable, resaltando la necesidad de contar con una ley que reconozca expresamente el derecho a la identidad de género. Asimismo, el informe destacó que la propuesta era coherente con los criterios jurisprudenciales establecidos por el TC (Exp. N.º 06040-2015-PA/TC) y por la CIDH en los casos *Karen Riffo y niñas vs. Chile* y *Ángel Alberto Duque vs. Colombia*, los cuales subrayan la obligación estatal de brindar protección efectiva a las personas en función de su identidad de género y orientación sexual.

El RENIEC señaló que el derecho a la identidad de género está estrechamente vinculado con otros derechos fundamentales, y apoyó que cualquier persona adulta pueda tramitar la adecuación registral de su nombre, imagen y sexo mediante un procedimiento administrativo gratuito y sencillo. No obstante, el organismo planteó que la solicitud esté acompañada de un informe psicológico emitido por un profesional acreditado, con el objetivo de sustentar el trámite, tomando como referencia el concepto de disforia de género desarrollado por el TC.

En la misma línea, la Defensoría del Pueblo, a través del ID N.º 175 publicado en septiembre de 2016 y titulado “*Derechos Humanos de las Personas LGTBI: Necesidad de una Política Pública para la Igualdad en el Perú*”, sugirió al Congreso de la República la aprobación de una Ley de Identidad de Género que establezca un procedimiento administrativo bajo la responsabilidad del RENIEC, caracterizado por ser célere, no patologizante y respetuoso de la dignidad e intimidad de las personas trans.

A pesar del acuerdo institucional, Rodríguez expresa su preocupación por el hecho de que, aunque haya transcurrido tiempo desde la presentación del proyecto en 2016 hasta agosto de 2018, este no haya sido dictaminado ni aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, incumpliendo así el trámite parlamentario necesario para su promulgación, conforme a los artículos 105° y 109° de la CPP. En consecuencia, el Proyecto de Ley N.º 790/2016 continúa pendiente, a pesar de su relevancia para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la identidad de género en el país.

2.8.3. La valoración ética del cambio de sexo

Arana (2018) señala que el cambio de sexo no debe ser entendido exclusivamente desde una perspectiva científica o médica, sino que también involucra una valoración ética significativa, dado que se refiere a una cuestión profundamente humana relacionada con la identidad y el autoconocimiento. Dentro de la doctrina, existen dos posturas principales en cuanto a la ética de este proceso. La primera postura sostiene que el cambio de sexo va en contra de los dictados de la naturaleza y es éticamente inadmisibles. Argumentan que modificar el sexo biológico de una persona para alinearlo con su identidad de género es un intento de corregir algo que, según la naturaleza, no está equivocado, y que cualquier intervención de este tipo debe tener un porcentaje significativo de éxito y estar dirigida a la mejora de la salud física, como sucede con otras intervenciones terapéuticas.

Por otro lado, Fernández (2015) sostiene que el bienestar bio-psíquico de toda persona debe tener prioridad, incluso si ello implica modificar una parte sana de su cuerpo. Desde esta perspectiva, cada individuo posee el derecho fundamental a definir su propia identidad sexual y a realizar los cambios necesarios para que su identidad de género se corresponda con su vivencia interna, siempre que esto no

perjudique a terceros. En consecuencia, el cambio de sexo se concibe como una manifestación legítima del derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad, reconociéndose la necesidad de armonizar la identidad psicológica con la corporal.

Fernández (2015) aclara que el cambio de sexo no debe entenderse únicamente desde un enfoque médico o científico, sino que también implica una dimensión ética relacionada con la libertad y la dignidad humanas. En su obra *“Derecho a la Identidad Personal”*, Carlos Fernández Sessarego distingue dos posturas doctrinarias sobre el tema. La primera considera que estas intervenciones van contra los dictados de la naturaleza, resultando éticamente inadmisibles, ya que implicarían alterar una estructura corporal sana sin una finalidad terapéutica. Esta visión tradicional exige que toda intervención médica busque eliminar una patología y alcanzar un beneficio físico directo.

La segunda postura, en cambio, defiende que una parte del cuerpo, incluso sana, puede ser modificada o sacrificada cuando ello sea necesario para salvaguardar la salud integral y el equilibrio bio-psíquico del individuo. Desde esta perspectiva, el cambio de sexo se justifica como una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto contribuye al bienestar emocional y social de la persona, afirmando su identidad y permitiéndole vivir en coherencia con su experiencia interna y su percepción de género.

2.8.4. Procedimiento o proceso legal para realizar el cambio de sexo de las personas trans

Arenaza (2017) manifiesta que según lo resuelto por el TC en el caso Romero, A., el cambio de sexo por razones de identidad de género debe ser tramitado a través de un proceso sumarísimo, lo que implica que el procedimiento sea más ágil y directo. En

este sentido, el Tribunal ha reconocido la identidad de género como un derecho fundamental, lo que implica que no debe ser necesario que las personas transgénero recurran a un proceso judicial largo y complicado para modificar el sexo en sus documentos. Dado que la identidad de género es un derecho reconocido, no debe considerarse un conflicto jurídico, ya que no involucra una disputa entre partes, sino una solicitud legítima de ajuste a la identidad percibida por la persona.

El cambio de sexo, como parte del derecho a la identidad de género, debería ser tratado mediante un procedimiento administrativo, en lugar de un proceso judicial. De acuerdo con la Ley N° 27444, que regula los procedimientos administrativos, el cambio de sexo en los documentos de identidad podría ser gestionado por las entidades pertinentes a través de un acto administrativo que tenga efectos jurídicos sobre los derechos de la persona trans. Este enfoque administrativo sería más adecuado y eficiente, ya que refleja el derecho a la identidad de género sin las complicaciones y demoras que implica un juicio formal. Esto también garantizaría que las personas transgénero puedan ejercer su derecho de manera expedita y sin obstáculos innecesarios (Arenaza, 2017).

2.8.5. Derecho comparado de reconocimiento legal del cambio de sexo

El reconocimiento legal del cambio de sexo es un derecho fundamental que ha sido adoptado de diferentes maneras en varios países de América Latina. A través de reformas legislativas, algunos países han facilitado el proceso para que las personas transgénero puedan modificar su identidad en los documentos oficiales, garantizando el respeto por su identidad de género. A pesar de los avances, cada nación enfrenta desafíos en la implementación efectiva de estos derechos. A continuación, en base al estudio de Díaz (2017) se analizan las normativas y enfoques adoptados por diversos países de la región:

Ecuador:

En Ecuador, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, promulgada en 2016, permite a los mayores de 18 años solicitar el cambio de sexo en su cédula de identidad de manera voluntaria e irreversible. Este proceso solo se puede realizar una vez y requiere la certificación de dos testigos que validen la autodeterminación de la persona por un período mínimo de dos años. Este avance en la legislación ecuatoriana permite a las personas trans participar en la actividad política, como el derecho al voto, al señalar oficialmente la identidad de género con la que se identifican.

La ley ecuatoriana no solo cubre a las personas dentro del país, sino que también extiende este derecho a los ecuatorianos en el exterior y a los extranjeros residentes en Ecuador. Este marco legal se considera un importante paso hacia la inclusión de la población transgénero, al reconocer y respetar su identidad de género en documentos oficiales. Sin embargo, el proceso tiene limitaciones, ya que el cambio solo se puede hacer una vez y requiere ciertos requisitos como la validación por parte de testigos, lo que puede dificultar el acceso para algunas personas transgénero.

Colombia:

En Colombia, el Decreto 1227 de 2015 establece un proceso administrativo sencillo para el cambio de sexo en la cédula de identidad. A través de una declaración juramentada ante un notario, las personas transgénero pueden modificar el sexo en sus documentos oficiales sin necesidad de exámenes médicos o psiquiátricos. Este procedimiento es accesible y puede realizarse una vez cada diez años, con un máximo de dos veces en la vida de la persona. Esta simplificación en el proceso legislativo ha sido vista como un avance hacia la

inclusión, ya que elimina las barreras legales y burocráticas que dificultaban la modificación del género en los documentos oficiales.

Este cambio legislativo es un paso significativo hacia la protección de los derechos de las personas transgénero en Colombia, permitiendo que puedan ejercer plenamente sus derechos civiles, como votar, con la documentación que refleje su identidad de género autopercibida. Al no requerir intervenciones médicas ni procedimientos costosos, Colombia ha logrado facilitar un proceso más inclusivo, respetando el derecho a la identidad de género sin imponer requisitos discriminatorios. Este avance es un ejemplo positivo para otros países que buscan garantizar la igualdad.

Uruguay:

La Ley 18.620 de Uruguay, promulgada en 2009, reconoce el derecho de las personas a vivir de acuerdo con su identidad de género, independientemente de su sexo biológico. La ley permite que las personas transgénero soliciten la modificación de su nombre y sexo en los documentos oficiales sin necesidad de someterse a cirugía de reasignación sexual. El proceso es voluntario, y la persona debe demostrar que ha vivido con una disonancia de género durante al menos dos años para poder solicitar el cambio. Esto significa que la modificación se basa en la experiencia personal de la persona con su identidad de género, sin depender de intervenciones médicas invasivas.

Una vez realizada la modificación registral, la persona obtiene un reconocimiento legal de su identidad de género en todos los documentos oficiales, incluidos el acta de nacimiento, cédula de identidad y pasaporte. La ley asegura que el cambio de género en los documentos no altere los derechos y obligaciones jurídicas de la persona, lo que garantiza que los derechos previos no sean modificados por esta

actualización de identidad. Este marco legal representa un gran avance en la protección de los derechos de la población transgénero en Uruguay, promoviendo el respeto y la dignidad en todos los ámbitos sociales y legales.

Argentina:

La Ley de Identidad de Género de Argentina, aprobada en 2012, es un referente en América Latina, permitiendo a las personas transgénero modificar su sexo, nombre e imagen en los documentos oficiales sin necesidad de intervención quirúrgica o tratamiento médico. Esta ley reconoce la identidad de género autopercebida, lo que significa que las personas pueden decidir libremente su identidad sin necesidad de validación médica. El proceso es rápido, gratuito y no requiere la intervención de abogados ni pruebas médicas, garantizando el respeto por la identidad de género y eliminando barreras burocráticas.

Además, el artículo 1 de la ley establece que todas las personas tienen derecho a ser identificadas según su identidad de género, y el cambio en los documentos oficiales no afecta la titularidad de los derechos y obligaciones previamente adquiridos. Esta legislación prohíbe que se haga referencia a la ley en los documentos modificados, asegurando la privacidad y el respeto por la identidad de la persona. La Ley de Identidad de Género de Argentina ha sido un avance significativo en la inclusión social y el respeto a los derechos humanos de la población transgénero, y ha servido de modelo para otros países de la región (pp. 78-82).

Por otro lado, respecto al análisis de países europeos, se tiene a Mirez (2017), quien analizo el derecho comparado en los siguientes países:

Italia: En Italia, inicialmente la jurisprudencia y posteriormente la legislación autorizaron la reasignación de sexo. Para la rectificación de las partidas de estado

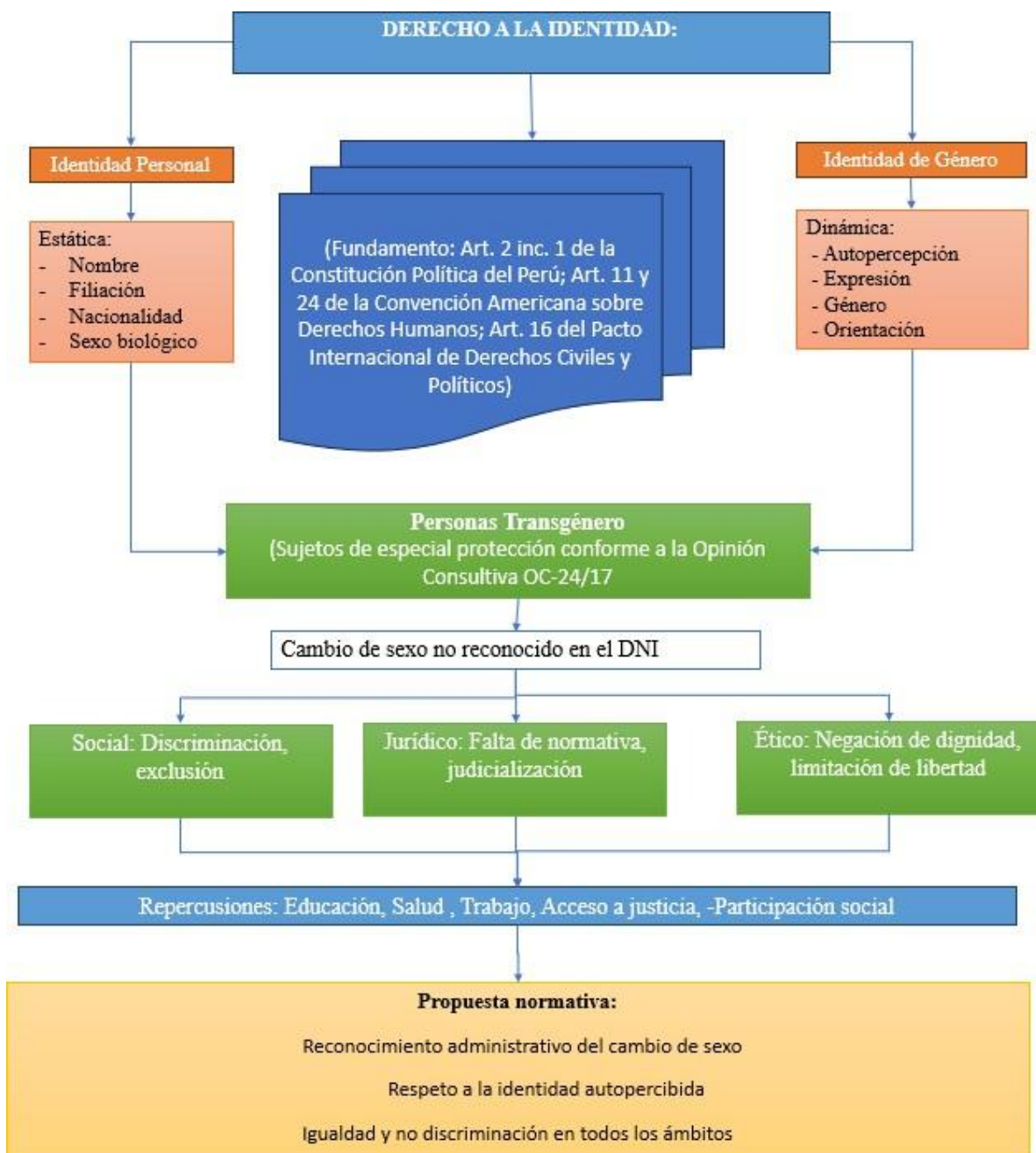
civil, solo se exige que la persona transexual indique el sexo que desea que figure y el nombre correspondiente. Con ello se protege su derecho a la vida privada y su intimidad. Sin embargo, algunos juristas plantean que el cónyuge debería tener derecho a conocer el cambio de sexo, dado que uno de los fines del matrimonio es la procreación y, tras la cirugía de adecuación de sexo, la persona transexual queda en situación de esterilidad.

Alemania: En la legislación alemana no se exige que la persona transexual se someta a una cirugía de reasignación de sexo. Este enfoque resulta más adecuado, ya que la operación, la esterilización o los tratamientos hormonales pueden constituir una barrera económica para quienes no cuentan con los recursos necesarios.

España: El caso español presenta particularidades. Tras la reforma del Código Penal, las cirugías de adecuación de sexo fueron despenalizadas y se emitieron decretos que regulan la rectificación del sexo en el Registro Civil. No obstante, la jurisprudencia ha mostrado posiciones divergentes: algunas resoluciones han avalado las intervenciones de adecuación de sexo y el posterior matrimonio, mientras que otras han negado la validez de la adecuación de sexo y/o el derecho al matrimonio de las personas transexuales.

Otros países: En Holanda, los requisitos para la adecuación de sexo incluyen no estar casado y presentar una imposibilidad permanente de procrear. En Estados Unidos, la adecuación de sexo ha sido permitida; en Illinois, el registrador puede rectificar el sexo tras la operación quirúrgica, y en Luisiana y California también se acepta la adecuación de sexo una vez realizada la intervención. Por su parte, en Canadá se autoriza tanto la adecuación de sexo como el cambio de nombre mediante la presentación de dos certificados médicos (pp. 42–44).

2.9. MODELO TEÓRICO:



CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. SEGÚN SU NATURALEZA:

a. Cualitativa

Autores como Hernández, et al. (2014) señalan que una investigación cualitativa se enfoca en comprender fenómenos en su contexto natural, interpretando las experiencias y percepciones de las personas implicadas, para ello utiliza diversos instrumentos para recolectar información, buscando explorar y describir la realidad de manera profunda.

Por lo señalado, la investigación fue de tipo cualitativa porque se enfocó en comprender y analizar fenómenos sociales complejos, como la vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero, mediante la interpretación de experiencias y contextos.

3.1.2. SEGÚN SU PROFUNDIDAD:

a. Descriptiva

Como lo refiere Abreu (2014) este tipo de método de investigación “busca un conocimiento inicial de la realidad que se produce de la observación directa de la investigación y del conocimiento que se obtiene mediante la lectura o estudio de las informaciones aportadas por otros autores” (p.198).

Dado que la investigación fue de tipo descriptiva, se aplicó mediante la observación, recopilación y sistematización de información que permita describir detalladamente cómo se manifiesta la vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero en el Perú., donde se analizaron casos, normas entre otros para ofrecer una visión clara y objetiva del problema, cuyo propósito fue mostrar la realidad tal como es, sin manipularla.

b. Explicativa:

Hernández, et al. (2014) señala que la investigación explicativa tiene como objetivo identificar y analizar las causas y efectos de un fenómeno, buscando explicar cómo y por qué ocurre, enfocándose en establecer relaciones de causa-efecto entre variables y profundiza en los factores que contribuyen a la ocurrencia de un problema o situación.

Según lo indicado la investigación realizada fue explicativa porque buscó analizar y explicar cómo la falta de reconocimiento legal del cambio de sexo en el DNI vulnera el derecho a la identidad de las personas transgénero en el Perú, explorando las causas y consecuencias de esta situación en el ámbito legal y social.

c. Propositiva:

Aranzamendi (2013) argumenta que una investigación es propositiva “cuando el investigador al dar cuenta de un vacío o laguna en la normatividad jurídica, podríamos cuestionar normas existentes, determinar límites e insuficiencias, para posteriormente plantear una nueva propuesta teórica o legislativa” (p. 83). La investigación fue propositiva porque buscó identificar los problemas legales y administrativos que enfrentan las personas transgénero en el cambio de sexo en el DNI y se propuso una reforma legislativa que garantice el respeto a sus derechos humanos.

3.1.3. SEGÚN SU APLICACIÓN O PROPÓSITO:

a. Básica

De acuerdo con Hernández, et al. (2014), la investigación básica “busca generar teorías y conceptos al identificar principios generales mediante el proceso de descubrimiento, teniendo como objetivo profundizar en la comprensión de fenómenos o fundamentos específicos, sin que necesariamente se dé una aplicación práctica inmediata” (p. 248).

Al ser una investigación de tipo básica, se aplicó mediante el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial relacionado con el derecho a la identidad de las personas transgénero. Se recopiló y estudió información legal y académica para comprender a profundidad la vulneración de derechos, donde los hallazgos permitieron fundamentar teóricamente una propuesta de reforma legislativa, sin intervenir directamente en casos concretos.

3.1.4. SEGÚN SU OBJETIVO

a. Investigación dogmático-jurídico

Según Pereznieto (2020), una investigación se considera dogmático-jurídica “cuando analiza las estructuras del derecho objetivo, es decir, las normas y el sistema jurídico, basándose principalmente en las fuentes formales que integran dicho ordenamiento” (p. 45).

El estudio fue de enfoque dogmático jurídico porque se centró en el análisis sistemático y lógico del ordenamiento jurídico vigente, especialmente en lo relacionado con el derecho a la identidad y el cambio de sexo en el DNI, esto implicó interpretar normas, principios y derechos fundamentales desde una perspectiva teórica, evaluando su coherencia, eficacia y legitimidad.

b. Investigación Socio-Jurídica

Tantaléan (2016) sostiene que una “investigación socio jurídica, trata de ir a la misma realidad, a los hechos para discutir, criticar y reformular las normas jurídicas” (p. 10). La investigación tuvo un enfoque socio-jurídico porque no solo analizó el marco normativo, sino que también consideró el impacto social real de la falta de reconocimiento del cambio de sexo en el DNI para las personas transgénero, permitiendo vincular el derecho con la realidad social, observando cómo la ausencia de normas afecta el ejercicio de derechos, donde se buscó comprender cómo el derecho se aplica y vive en contextos concretos.

3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. MÉTODOS GENERALES DE INVESTIGACIÓN

a. Método descriptivo

Ramos (2020) refiere que “tiene la finalidad de efectuar una búsqueda de estudios que sean de tipo fenomenológico o narrativo constructivista, que describen la representación subjetiva que emerge en una colectividad respecto a un fenómeno” (p.4).

Se utilizó el método descriptivo, donde se tuvo como propósito caracterizar la situación jurídica que enfrentan las personas transgénero al no poder cambiar legalmente su sexo en el DNI, donde se explicó cómo se manifiesta la vulneración del derecho a la identidad, sin modificar la realidad, solo exponiéndola tal como ocurre, donde se construyó una base sólida para comprender el problema y sustentar una propuesta de solución.

b. Método inductivo

Hernández, et al (2014) señala que en “es un enfoque de razonamiento que parte de observaciones o casos particulares para llegar a conclusiones generales, basándose en la recopilación y análisis de hechos concretos para formular principios o teorías” (p. 358).

Se usó un método inductivo porque partió el análisis de casos concretos, sobre la vulneración del derecho a la identidad de personas transgénero, identificando patrones, causas y consecuencias, donde luego se formularon conclusiones generales y propuestas normativas.

3.2.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

a. Método dogmático:

Agudelo (2018) señala que la dogmática “se constituye un método moderno de investigación desde los problemas jurídicos en la práctica legal, donde el investigador

valora normas de derecho de distintos órdenes con la finalidad de proponer una alternativa normativa para el problema jurídico” (p.32).

La tesis fue de enfoque dogmático jurídico porque se basó en el análisis del derecho vigente, examinando el marco legal existente, identificando vacíos o limitaciones, y planteando propuestas de reforma, no partiendo de observaciones empíricas, sino de una reflexión teórica y normativa orientada a fortalecer la coherencia y efectividad del derecho.

b. Método funcional

Anchono (2012) indica que el método funcional “parte del contacto directo con la realidad concreta que se analiza para luego generalizarla, por lo que es principalmente inductivo, teniendo la casuística y la jurisprudencia como sus bases fundamentales” (p. 65).

Se usó el método funcional porque partió del análisis de la realidad concreta que viven las personas transgénero al no poder cambiar su sexo en el DNI, buscando entender cómo el derecho funciona en la práctica y cómo afecta a los sujetos, y a partir de esa realidad, se planteó una propuesta normativa adecuada.

3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

3.3.1. DISEÑO CUALITATIVO

Este diseño está orientado “al método de recolección de investigación de datos no generalizados, ni establecidos de manera general. En este estudio, emplean las revisiones de libros, análisis bajo alguna experiencia personal, entrevista y otros” (Rojas, 2002, p.25).

Por lo manifestado la investigación fue de diseño cualitativo porque buscó comprender a profundidad la experiencia y problemática de las personas transgénero desde una perspectiva jurídica y social, priorizando la interpretación y el contexto antes que la medición estadística.

3.3.2. TEORÍA FUNDAMENTADA

La teoría fundamentada, según Hernández et al. (2014) señala que “el investigador produce una teoría o un constructo teórico respecto a un fenómeno, proceso, acciones o interacciones que se aplican a un contexto concreto” (p. 155).

En la investigación se empleó el diseño de Teoría Fundamentada para construir una teoría sobre la vulneración del derecho a la identidad de personas transgénero, a partir del análisis de sus experiencias reales. Se recopilaron datos mediante entrevistas a especialistas en la temática. A partir de estas categorías emergentes se generó una comprensión teórica del problema desde el contexto social y jurídico peruano.

3.4. MUESTRA DE ESTUDIO

3.4.1. POBLACIÓN

a. Primero población:

La población de esta investigación estuvo conformada por todos los casos emblemáticos resueltos por diversas instancias judiciales, que abordan el reconocimiento de la identidad de género en el Perú.

b. Segunda población:

La población estuvo conformada por todos los expertos en derecho constitucional y derechos humanos del Perú.

3.4.2. MUESTRA ESTUDIO

a. Primera Muestra:

MUESTRA TIPO CASOS

La muestra de esta investigación estuvo conformada por 10 casos emblemáticos resueltos por diversas instancias judiciales, que abordan el reconocimiento de la identidad de género en el Perú. Estos expedientes han sido escogidos por su relevancia jurídica, impacto social y aporte en la evolución de la jurisprudencia sobre los derechos de las personas transgénero. Siendo los siguientes:

Tabla 2*Muestra de casos*

Expediente	Dependencia
Expediente N° 05684-2016	Segundo Juzgado Civil de Paucarpata (Corte Superior de Justicia de Arequipa)
Expediente N° 01432-2018	Tercer Juzgado Civil de Ate (Corte Superior de Justicia de Lima Este)
Expediente N.º 8097-2018	Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima (Corte Superior de Justicia de Lima)
Expediente N.º 8111-2022	Vigésimo tercer juzgado civil (Corte Superior de Justicia de Lima)
Expediente N.º 00088-2021	Quinto juzgado especializado en lo Civil (Corte Superior de Justicia de Junín)
Expediente N° 02018-2022	Juzgado Civil de la Esperanza (Corte Superior de Justicia de la Libertad)
Expediente N° 2273-2005- PHC/TC	Tribunal Constitucional
Expediente N° 139-2013- PA/TC	Tribunal Constitucional
Expediente N° 06040-2015- PA/TC	Tribunal Constitucional
Expediente N° 2563-2021- PA/TC	Tribunal Constitucional

b. Segunda Muestra:**MUESTRA DE EXPERTOS**

La muestra estuvo conformada por 05 expertos en derecho constitucional y derechos humanos, a quienes se les aplicó entrevistas para obtener información especializada sobre la identidad de género y su reconocimiento legal en el Perú.

3.5. DEFINICIÓN Y OPERALIZACION DE LAS VARIABLES

Tabla 2

Definición y operacionalización de las variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES E INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
V.X.: Vulneración del derecho a la identidad	La vulneración del derecho a la identidad ocurre cuando se impide o limita a una persona ser auténticamente ella misma, desde sus características físicas y biológicas hasta sus aspectos ideológicos y vivenciales, afectando el patrimonio genético, ideológico y cultural que constituye su identidad personal (Díaz, 2025).	Situación en la que las personas transgénero no pueden ejercer plenamente su derecho a ser reconocidas legalmente según su identidad de género, reflejado en la negativa o dificultad para cambiar el sexo en el DNI, lo que afecta su dignidad, derechos civiles y sociales.	<ul style="list-style-type: none"> - Identidad estática <ul style="list-style-type: none"> • Datos registrales • Reconocimiento legal - Identidad dinámica <ul style="list-style-type: none"> • Autopercepción de género • Expresión de género 	Nominal	<p>Técnicas:</p> <p>Entrevista</p> <p>Estudio de casos</p> <p>Análisis documental</p> <p>Instrumentos:</p> <p>Guía de entrevistas</p> <p>Guía de análisis de casos</p> <p>Guía de análisis documental</p>
V.Y: Cambio de sexo en el DNI	Es el proceso legal y administrativo mediante el cual una persona transgénero solicita la modificación del sexo, reflejando su identidad de género real, a fin de obtener un reconocimiento legal acorde a su identidad, garantizando así el respeto a sus derechos (Fernández, 2021)	Procedimiento administrativo y legal mediante el cual una persona transgénero solicita y obtiene la modificación del sexo registrado en su DNI, incluyendo los requisitos, plazos y normativas vigentes que regulan este proceso.	<ul style="list-style-type: none"> - Trascendencia en la Persona: <ul style="list-style-type: none"> • Dignidad personal • Ejercicio de derechos - Trascendencia en la Familia <ul style="list-style-type: none"> • Aceptación familiar • Relaciones interpersonales - Trascendencia en la Sociedad <ul style="list-style-type: none"> • Inclusión social • No discriminación 		

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.6.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

a. Entrevista:

Según Hernández et al (2014) la entrevista “es una técnica diseñada para recolectar información, destacándose por su flexibilidad, lo que permite obtener datos detallados y profundos, incluso sobre aspectos que tanto el entrevistador como el entrevistado no habían considerado previamente” (p. 404).

Se utilizó la entrevista para recoger opiniones de expertos, permitiendo comprender mejor la problemática jurídica y social del cambio de sexo en el DNI.

b. Estudio de casos:

Aranzamendi (2013), “hay quienes afirman que el estudio de casos es más un diseño o estrategia de investigación que un método o técnica. En cualquiera de los casos, el estudio de casos permite una investigación profunda de una situación particular” (p. 122).

Esto permitió recopilar datos que evidencien las implicaciones legales, identificando patrones y enriqueciendo la comprensión del problema y sus soluciones

c. Análisis documental:

Se utilizará la técnica de análisis documental para examinar leyes, jurisprudencia, doctrina y tratados internacionales sobre identidad de género. Esto permitió sustentar teóricamente el problema y la propuesta normativa.

3.6.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

a. Guía de Entrevistas:

Se usó la guía de entrevista para formular preguntas estructuradas y relevantes dirigidas a especialistas a fin de recoger información clara, profunda y útil para el análisis del problema jurídico.

b. Guía Análisis de Casos

Se usó la guía de análisis de casos para examinar de forma ordenada y detallada situaciones reales, donde se identificó patrones, impactos jurídicos y vacíos normativos en torno al cambio de sexo en el DNI.

c. Guía de análisis documental

Bodington (2011) define la guía de análisis documental “como una herramienta metodológica que permite al investigador responder a una serie de preguntas formuladas previamente sobre las unidades de análisis y variables de estudio” (p. 74).

Se usó la guía de análisis documental como instrumento para sistematizar la revisión de normativas, permitiendo evaluar de manera coherente y objetiva la información jurídica relevante para la investigación.

3.7. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.1.1. TÉCNICA DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

Según Hernández et al (2014) “Implica la revisión de documentos, registros públicos y archivos físicos o electrónicos” (p. 252).

Se usó la presente técnica para organizar, interpretar y relacionar los datos obtenidos de documentos, entrevistas y casos, permitiendo extraer conclusiones fundamentadas y construir la propuesta normativa.

3.1.2. COTEJO DE DATOS

Se usó el cotejo de datos para comparar y contrastar la información obtenida de distintas fuentes (documentos, entrevistas y casos), permitiendo verificar su coherencia y reforzar la validez de los hallazgos.

3.1.3. TÉCNICAS DE CORTE O CLASIFICACIÓN

Según Hernández (2014), esta herramienta “ayuda a organizar y sistematizar la información recopilada en cada sección de la investigación, permitiendo desarrollar ideas conceptuales basadas en la revisión de los textos” (p. 145).

Se utilizó esta técnica para organizar la información recopilada por temas, categorías o variables relevantes, facilitando el análisis ordenado y la identificación de patrones o relaciones clave en la investigación.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS

Para la determinación de los resultados, se determinó el análisis de los expedientes judiciales referente a la temática de estudio, los mismos que corresponden a:

Cuadro N° 01: Expediente N° 05684-2016 – Segundo Juzgado Civil de Paucarpata (Corte Superior de Justicia de Arequipa)

1. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
- Nro. de expediente	05684-2016-0-0412-JR-CI-02
- Órgano jurisdiccional	Segundo Juzgado Civil - Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, Corte Superior de Justicia de Arequipa
- Año de la resolución	2018
- Ubicación geográfica	Arequipa, Perú
- Parte demandante	A.A.V.G.
- Parte demandada	RENIEC
2. ANTECEDENTES	
<p>La demandante, nacida en Arequipa en 1994 con el sexo asignado femenino, desde temprana edad ha identificado como varón y ha experimentado disconformidad con su sexo biológico. Esta situación le ha generado dificultades en su vida personal, académica y laboral debido a la discordancia entre su sexo asignado al nacer y su identidad de género.</p> <p>A lo largo de su vida, ha pasado por intervenciones quirúrgicas (como ginecomastia e histerectomía) y tratamiento con testosterona. Además, se ha sometido a terapia psicológica, donde se le diagnosticó Trastorno de la Identidad de Género.</p>	
3. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL	
Determinar si corresponde realizar el cambio de sexo de la demandante en su partida de nacimiento y en su DNI, de femenino a masculino.	
4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS	
<p>Derecho a la identidad personal: El derecho de la persona a desarrollarse libremente y a decidir su identidad, que incluye el derecho a la identidad de género. La Corte reconoció que la identidad de género no debe estar limitada a una determinación biológica estática, sino que debe ser entendida de manera dinámica y personal, tomando en cuenta el sentimiento de identidad del individuo.</p> <p>Jurisprudencia comparada: La Corte citó decisiones internacionales, como las de la CIDH, que respaldan la protección del derecho a la identidad de género y el derecho a modificar los documentos oficiales en base a la identidad vivida del individuo.</p>	
5. PRUEBAS VALORADAS	

Certificado psicológico que demuestra que la demandante ha sido diagnosticada con Trastorno de la Identidad de Género.

Certificados médicos que avalan las intervenciones quirúrgicas realizadas para adecuar su cuerpo al sexo masculino.

Sentencia previa que cambió sus prenombrs de Verónica Ángela a A.A.V.G.

Fotografías que evidencian la adaptación física al género masculino.

6. DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

La Corte resolvió fundada la demanda, autorizando el cambio de sexo en la partida de nacimiento y en el DNI de la demandante, de femenino a masculino. El juez reconoció que el transexualismo no debe considerarse una patología y que la identidad de género es un derecho constitucional que debe ser protegido.

7. PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

La sentencia resalta la importancia del derecho a la identidad de género y a la libertad personal, basándose en principios fundamentales de igualdad y no discriminación. Además, se subraya la necesidad de respetar la autonomía personal de los individuos transgénero para que puedan desarrollar su proyecto de vida conforme a su identidad de género.

8. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO

El análisis del caso pone en evidencia un avance significativo en la interpretación del derecho a la identidad de género. La Corte abandona una visión estática y biológica del sexo y adopta una postura más flexible y comprensiva de la identidad de género como un derecho humano fundamental.

La referencia a la doctrina y jurisprudencia internacional, así como el reconocimiento de la disforia de género como un fenómeno psicosocial más que una patología, es un paso positivo hacia el reconocimiento pleno de los derechos de las personas transgénero en Perú.

9. CONCLUSIONES DEL CASO

Se reconoció que el derecho a la identidad personal, protegido por el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, incluye la identidad de género como manifestación esencial de la autodeterminación individual, disponiendo el cambio de sexo de la demandante en sus documentos oficiales. Este fallo afirmó que la identidad no se limita a una condición biológica, sino que comprende la dimensión psicológica y social de la persona, garantizando que cada individuo sea reconocido conforme a su identidad sentida. En tal sentido, la sentencia constituye un precedente garantista en materia de derecho a la identidad, al consolidar una interpretación constitucional basada en la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, reforzando la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas trans en el Perú.

Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa

Cuadro N° 02: Expediente N° 01432-2018 – Tercer Juzgado Civil de Ate (Corte Superior de Justicia de Lima Este)

1. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
- Nro. de expediente:	01432-2018
- Órgano jurisdiccional:	Tercer Juzgado Civil de Ate, Corte Superior de Justicia de Lima Este
- Año de la resolución:	2019
- Ubicación geográfica:	Lima, Perú
- Parte demandante:	M.A.
- Parte demandada	RENIEC
2. ANTECEDENTES	
<p>M.A., persona transgénero, interpuso demanda ante el Poder Judicial solicitando el cambio de su nombre y sexo en la partida de nacimiento y en su DNI, con el propósito de adecuar su identidad legal a su identidad de género femenina. Alegó que la discordancia entre su identidad de género y los datos consignados en sus documentos oficiales le generaba constantes actos de discriminación y dificultades en la sociedad.</p>	
3. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL	
<p>La determinación de si el derecho a la identidad personal de las personas transgénero comprende también el reconocimiento jurídico de su identidad de género mediante el cambio de sexo en los documentos oficiales, o si dicha modificación resulta contraria al orden público y a las normas del sistema vigente en el Perú.</p>	
4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS	
<p>Se fundamenta en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, que reconoce el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, y en los artículos 19, 29 y 30 del Código Civil, que regulan el nombre como atributo esencial de la persona y permiten su modificación por motivos justificados. El juez reconoció que el nombre forma parte del derecho a la identidad y puede modificarse para adecuarlo a la realidad social. Sin embargo, sostuvo que el sexo registral es un dato biológico inmutable, cuya modificación solo procede por error material, señalando la falta de una norma específica que regule el cambio de sexo y apelando al principio de reserva de ley. Esta fundamentación se mantuvo en un plano formal y normativo, sin aplicar los estándares internacionales de derechos humanos sobre identidad de género.</p>	
5. PRUEBAS VALORADAS	
<p>Respecto a la modificación de sexo, no se valoraron de manera determinante pruebas médicas o psicológicas, ya que la decisión judicial se sustentó más en consideraciones normativas que en evidencias personales o científicas sobre la disforia de género.</p>	

6. DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL
<p>Procedente: Cambio de nombre de masculino a femenino, por considerarse un derecho vinculado a la identidad y reconocimiento social.</p> <p>Improcedente: Cambio de sexo, argumentando que vulneraría el orden público y podría generar consecuencias contrarias al sistema jurídico matrimonial vigente.</p>
7. PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS
<p>Se evidencia una visión restrictiva del derecho a la identidad de género. Si bien reconoce parcialmente la identidad social del demandante mediante el cambio de nombre, niega la dimensión jurídica del reconocimiento pleno de su identidad sexual, lo que constituye una vulneración al derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad. Los estándares internacionales, como los fijados por la CIDH en los casos <i>Atala Riffo vs. Chile</i> y <i>Duque vs. Colombia</i>, establecen que la identidad de género forma parte esencial del derecho a la vida privada, a la identidad personal y a la no discriminación. El juez, sin embargo, fundamenta su negativa en prejuicios y estereotipos, considerando el cambio de sexo como una amenaza al orden público y al régimen matrimonial heterosexual, lo que contradice los principios de igualdad y dignidad humana.</p>
8. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO
<p>Este fallo refleja la tensión existente entre el avance del reconocimiento judicial del derecho a la identidad de las personas transgénero y la persistencia de criterios conservadores y heteronormativos en parte del Poder Judicial peruano. El juez incurre en una falacia jurídica, al vincular el reconocimiento del sexo con el derecho al matrimonio, mezclando dos instituciones distintas. La decisión desconoce los criterios constitucionales y convencionales de interpretación conforme a los derechos humanos. Además, la sentencia contradice la jurisprudencia más reciente del Tribunal Constitucional peruano (STC N° 06040-2015-PA/TC), que dejó sin efecto la doctrina anterior que negaba el cambio de sexo, reconociendo que la identidad de género debe ser tutelada como parte del derecho a la identidad personal.</p>
9. CONCLUSIONES DEL CASO
<p>El expediente constituye un precedente regresivo, al limitar el derecho a la identidad de género bajo argumentos de orden público y moral tradicional, configurando una vulneración del derecho a la identidad al negar la posibilidad de adecuar los registros oficiales a la identidad sentida de la persona, revelando una falta de aplicación del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, demostrando la necesidad de una uniformización de criterios judiciales en materia de identidad de género, conforme a los estándares internacionales de la Corte IDH y a la evolución de la doctrina constitucional peruana. En términos de política judicial, este expediente evidencia la urgencia de formación y sensibilización en materia de</p>

derechos LGTBIQ+ en el sistema judicial, a fin de garantizar una interpretación más amplia, inclusiva y respetuosa del derecho a la identidad en todas sus dimensiones.

Fuente: Tercer Juzgado Civil de Ate

**Cuadro N° 03: Expediente N.º 8097-2018 – Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima
(Corte Superior de Justicia de Lima)**

1. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
- Nro. de expediente:	08097-2018-0-0401-JR-CI-03
- Órgano jurisdiccional:	Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima
- Año de la resolución:	2021
- Ubicación geográfica:	Lima
- Parte demandante:	L.A.V.R.
- Parte demandada	RENIEC
2. ANTECEDENTES	
<p>L.A.V.R., persona asignada varón al nacer, presentó demanda solicitando el cambio de nombre y sexo en su partida de nacimiento y DNI, a fin de que su identidad jurídica coincida con su identidad de género femenina. Alegó que desde su infancia ha vivido identificándose con el género femenino y que esa incongruencia con sus documentos oficiales le ha generado dificultades sociales, psicológicas y de acceso a derechos.</p>	
3. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL	
<p>El reconocimiento judicial del derecho a la identidad de género como manifestación del derecho fundamental a la identidad personal, y la procedencia del cambio de nombre y sexo en los registros civiles y en el DNI para garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana de la persona transgénero.</p>	
4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS	
<p>Derecho a la identidad personal (artículo 2 inciso 1 de la Constitución): La sentencia señala que el derecho a la identidad personal incluye la identidad de género, que comprende la libre determinación de la persona sobre cómo se autopercibe, vive y se presenta ante la sociedad.</p> <p>Libre desarrollo de la personalidad: Se invoca el principio constitucional que protege el proyecto de vida de las personas, en armonía con la doctrina establecida en la STC N.º 06040-2015-PA/TC, la cual dejó sin efecto la doctrina restrictiva del caso 0139-2013-PA/TC.</p> <p>Jurisprudencia nacional e internacional: El Juzgado cita el caso <i>Atala Riffo y Niñas vs. Chile</i> (Corte IDH, 2012), donde se reconoció que la identidad sexual y de género es parte del ámbito protegido por el derecho a la vida privada. También hace referencia al caso <i>Goodwin vs. Reino Unido</i> (TEDH, 2002), en el cual se afirmó que el reconocimiento legal del género vivido no afecta el orden público ni los derechos de terceros.</p>	

Principio de dignidad humana: Se considera que la falta de adecuación de los documentos de identidad vulnera la dignidad y la integridad psíquica de la persona.

5. PRUEBAS VALORADAS

Certificados psicológicos que acreditan la disforia de género y el acompañamiento terapéutico de la demandante.

Informe médico que acredita su proceso de tratamiento hormonal y adecuación corporal.

Testimonios y fotografías que evidencian su identidad social femenina.

Sentencia de cambio de nombre anterior a la presente demanda, que demuestra continuidad en su proceso de afirmación de identidad.

6. DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

El Juzgado declara fundada la demanda, ordenando: El cambio de nombre de L.A.V.R. a su nombre femenino elegido y el cambio de sexo de masculino a femenino en su partida de nacimiento y DNI.

Se dispone que RENIEC realice las inscripciones correspondientes y emita un nuevo DNI.

El juez argumenta que negar el reconocimiento del sexo sentido vulneraría los derechos a la identidad personal, a la igualdad y a la libertad de desarrollo personal.

7. PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

El fallo adopta una visión garantista y acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, reconociendo el derecho a la identidad de género como parte esencial de la dignidad humana y de la autonomía personal. El juez aplica directamente la doctrina del bloque de constitucionalidad, incorporando la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 11 y 24) y la jurisprudencia de la Corte IDH.

La resolución también rechaza la idea de que el cambio de sexo afecte el orden público o el régimen matrimonial, enfatizando que la orientación o identidad de género no puede ser usada como argumento para limitar derechos fundamentales.

8. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO

Esta sentencia representa un avance significativo respecto de los criterios restrictivos aplicados en otros distritos judiciales. El juez entiende la identidad de género como una realidad humana integral, no como una mera característica biológica. Además, asume que la función del derecho es garantizar la libertad y no imponer patrones heteronormativos o morales. El razonamiento judicial se alinea con los principios del constitucionalismo contemporáneo y la interpretación conforme a los derechos humanos, siendo un ejemplo de control de convencionalidad judicial. Sin embargo, se observa que todavía no existe una norma expresa en el ordenamiento civil peruano que regule los procedimientos de cambio de sexo registral, lo que genera disparidad de criterios entre jueces.

9. CONCLUSIONES DEL CASO

El expediente consolida el criterio progresista iniciado por el Tribunal Constitucional en la STC 06040-2015-PA/TC, al reconocer que el cambio de sexo en el DNI constituye una manifestación del derecho a la identidad, y que la identidad de género posee una dimensión jurídica, social y psicológica que debe ser plenamente respetada por el Estado. La sentencia representa un precedente judicial relevante en la defensa de los derechos de las personas transgénero en el Perú, al resolver la vulneración del derecho a la identidad y garantizar que la documentación oficial refleje la identidad vivida de la persona. Este caso demuestra una aplicación efectiva del principio de dignidad humana, del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la igualdad ante la ley, reafirmando el deber del Estado de proteger la identidad y autonomía de todas las personas, sin discriminación alguna.

Fuente: Corte Superior de Justicia de Lima

Cuadro N° 04: Expediente N.º 8111-2022 – Vigésimo tercer juzgado civil (Corte Superior de Justicia de Lima)

1. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
- Nro. de expediente	8111-2022-0-1801-JR-CI-23
- Órgano jurisdiccional	Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima
- Año de la resolución	2023
- Ubicación geográfica	Lima
- Parte demandante	E.J.C. de la C.
- Parte demandada	RENIEC
2. ANTECEDENTES	
<p>El demandante, nacido con sexo femenino, interpuso demanda de cambio de nombre y de sexo contra RENIEC, alegando que desde su infancia se ha identificado con el género masculino. Sostuvo que esta incongruencia entre su identidad vivida y su identidad legal le ha causado afectaciones emocionales, sociales y laborales, limitando su pleno desarrollo personal. Expuso además que reside en Estados Unidos, donde vive social y laboralmente como varón, y que se ha sometido a tratamiento hormonal, intervención quirúrgica de supresión mamaria y adecuación corporal.</p> <p>El RENIEC contestó oponiéndose, bajo el argumento de que el ordenamiento jurídico peruano reconoce solo dos sexos determinados biológicamente al nacer, y que permitir el cambio de sexo podría generar consecuencias jurídicas contrarias al orden público (por ejemplo, matrimonios entre personas del mismo sexo). El Ministerio Público no se opuso expresamente al cambio de nombre, pero no se pronunció de fondo sobre el cambio de sexo.</p>	
3. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL	

Determinación de si la negativa estatal al cambio de sexo en el DNI constituye una vulneración del derecho fundamental a la identidad de las personas transgénero, al desconocer su identidad de género y afectar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, en el marco del reconocimiento jurídico de la identidad como derecho esencial inherente a la persona.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política del Perú (art. 2 inc. 1): Reconoce el derecho a la vida, a la identidad, a la integridad moral, psíquica y al libre desarrollo y bienestar.

Código Civil (arts. 19, 23, 29 y 30): Regula el derecho al nombre y su modificación judicial por motivos justificados.

Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 06040-2015-PA/TC: Establece que los jueces pueden reconocer el cambio de sexo de las personas transgénero en base al derecho a la identidad personal y la libertad.

OC-24/17 de la CIDH: Reconoce que la identidad de género forma parte del derecho a la identidad y a la personalidad jurídica, y ordena a los Estados garantizar procedimientos adecuados para su reconocimiento.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 1, 2 y 6) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 16): Protegen la igualdad, la dignidad y el reconocimiento de la personalidad jurídica.

5. PRUEBAS VALORADAS

Acta de nacimiento: Registra sexo femenino y nombre E.J.C.

Informe psicológico: Acredita coherencia psíquica y disforia de género; se concluye que el demandante vive social y psicológicamente como varón.

Certificado médico: Emitido por profesional en EE.UU., confirma tratamiento clínico de transición de género (terapia hormonal masculina).

Fotografías y constancias laborales: Evidencian la identidad social y física masculina del demandante.

Documentación de antecedentes judiciales y penales: Acredita conducta civil y ausencia de antecedentes.

6. DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

El Juzgado declara fundada la demanda, disponiendo:

1. Cambio de nombre: de *E.J.* a *J.J.*, quedando como *J.J.C. de la C.*
2. Cambio de sexo: de *femenino* a *masculino* en la partida de nacimiento y DNI.
3. Publicación y registro: Ordena remitir partes judiciales a RENIEC y la Municipalidad de Lima para ejecutar las modificaciones.

El fallo se sustenta en la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos, considerando que negar el cambio de sexo vulnera el derecho a la identidad de género, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

7. PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

El fallo aplica un enfoque de derechos humanos y de no discriminación, reconociendo que la identidad de género es un elemento esencial del derecho a la identidad. El juez adopta la doctrina de la CIDH y del Tribunal Constitucional, entendiendo que el Estado tiene la obligación de garantizar la autonomía y la autodeterminación personal sin interferencias basadas en concepciones morales o biológicas. Este reconocimiento judicial contribuye a superar la discriminación estructural que enfrentan las personas trans en el Perú, garantizando su inclusión jurídica y social.

8. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO

El fallo representa un avance significativo en la jurisprudencia peruana, ya que consolida la línea interpretativa que reconoce el cambio de sexo como una manifestación del derecho a la identidad personal. A diferencia de sentencias restrictivas (como la del caso 01432-2018 de Lima Este), esta decisión entiende que el sexo no se limita a una categoría biológica, sino que responde a una vivencia social y psicológica protegida por la Constitución, realizando una correcta aplicación del bloque de constitucionalidad, incorporando estándares internacionales de protección de derechos humanos. Sin embargo, el caso también pone en evidencia la ausencia de una ley específica que regule el procedimiento administrativo o judicial de cambio de sexo, lo que genera disparidad de criterios entre los jueces y una dependencia excesiva de la interpretación judicial.

9. CONCLUSIONES DEL CASO

El juzgado reconoció plenamente el derecho a la identidad de género, autorizando el cambio de sexo registral en el DNI, como consecuencia directa del ejercicio del derecho a la identidad personal y del libre desarrollo de la personalidad, donde la decisión se alinea con la jurisprudencia del TC (STC 06040-2015-PA/TC) y los estándares de la CIDH (OC-24/17). La sentencia fortalece el derecho a la identidad, al permitir que el registro civil refleje la identidad vivida de la persona, evitando la vulneración de su integridad psíquica y su exclusión social. Este caso constituye un precedente judicial garantista y progresivo, que consolida el reconocimiento del cambio de sexo como manifestación del derecho fundamental a la identidad, aportando a la construcción de una jurisprudencia inclusiva y respetuosa de los derechos de las personas transgénero en el Perú.

Fuente: Corte Superior de Justicia de Lima

Cuadro N° 05: Expediente N.° 00088-2021 – Quinto juzgado especializado en lo Civil (Corte Superior de Justicia de Junín)

1. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
- Nro. de expediente	00088-2021-0-1201-JR-CI-05
- Órgano jurisdiccional	Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo
- Año de la resolución	2021
- Ubicación geográfica	Huancayo – Junín
- Parte demandante	E.M.R.
- Parte demandada	RENIEC
2. ANTECEDENTES	
<p>El demandante interpuso acción de cambio de nombre y de sexo contra RENIEC, alegando que desde su infancia no se identificaba con el sexo masculino consignado en su partida de nacimiento, sino con el género femenino. Refirió haber vivido toda su vida conforme al género femenino, sometiéndose a terapias hormonales y procedimientos médicos para adecuar su cuerpo a su identidad sentida. Argumentó que la falta de correspondencia entre su identidad de género y su documento de identidad le ha causado exclusión social, limitando su acceso a la educación y el empleo. El Ministerio Público intervino en el proceso y el RENIEC se opuso, sosteniendo que la legislación peruana reconoce únicamente los sexos biológicos masculino y femenino, y que su modificación contraviene los principios registrales.</p>	
3. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL	
<p>Determinación de si la negativa al cambio de sexo en los documentos oficiales, solicitada por una persona transgénero, constituye una vulneración del derecho a la identidad, al impedir que su identificación legal refleje su identidad vivida y, con ello, afectar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, en el marco del reconocimiento pleno de la identidad como derecho fundamental protegido por la Constitución.</p>	
4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS	
<p>Constitución Política del Perú, art. 2 inc. 1: Derecho a la vida, identidad, integridad moral, psíquica y libre desarrollo.</p> <p>Código Civil, art. 19 y 29: Derecho al nombre y posibilidad de modificación por motivos justificados.</p> <p>STC N.° 06040-2015-PA/TC: El TC dejó sin efecto la doctrina restrictiva del caso 0139-2013-PA/TC, reconociendo que el cambio de sexo puede ser amparado judicialmente como manifestación del derecho a la identidad.</p> <p>OC-24/17 de la Corte IDH: La identidad de género es una categoría protegida y parte esencial del derecho a la personalidad jurídica y la dignidad humana.</p>	

<p>Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Reafirman la igualdad, dignidad y reconocimiento de la personalidad jurídica.</p> <p>El juez fundamenta que la identidad sexual es una dimensión del derecho a la identidad personal y que la negación del cambio de sexo representa una vulneración al principio de dignidad humana. El fallo cita la doctrina constitucional que define la libertad como la capacidad de cada persona de ser lo que decidió ser y realizar su propio proyecto de vida.</p>
<p>5. PRUEBAS VALORADAS</p>
<p>Certificado psicológico: Emitido por el Centro de Salud Mental de Junín, acredita estabilidad emocional, coherencia cognitiva y diagnóstico de disforia de género; sin síntomas de patología mental.</p> <p>Informe médico: Confirma tratamiento hormonal y procedimientos de adecuación corporal.</p> <p>Testimoniales: Confirman que la demandante vive y es reconocida socialmente como mujer.</p> <p>Fotografías e informes académicos: Demuestran su expresión de género femenina.</p> <p>Reporte crediticio e historial civil: Sin antecedentes, confirmando conducta lícita y responsable.</p>
<p>6. DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL</p>
<p>El Juzgado declara fundada la demanda de cambio de nombre y de sexo de masculino a femenino en el DNI y la partida de nacimiento, asimismo que se cursen los partes judiciales a RENIEC para la ejecución.</p> <p>Donde considera que existen motivos justificados conforme al artículo 29 del Código Civil y al derecho a la identidad, señalando que el cambio de sexo y nombre se encuentra íntimamente vinculado al derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>
<p>7. PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS</p>
<p>La sentencia reconoce que la identidad de género es una dimensión esencial del derecho a la identidad y de la personalidad jurídica. El juzgado aplica los estándares internacionales (OC-24/17 y jurisprudencia del TC peruano), resaltando que negar el cambio de sexo constituye un acto discriminatorio contrario al principio de igualdad y no discriminación del artículo 2 inciso 2 de la Constitución. Asimismo, la decisión enfatiza que el reconocimiento legal de la identidad de género no altera el orden público ni los derechos de terceros, y que forma parte del respeto a la dignidad y a la autonomía personal.</p>
<p>8. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO</p>
<p>El fallo constituye un precedente garantista y evolutivo, consolidando el reconocimiento del cambio de sexo como expresión del derecho a la identidad. El juez adopta una interpretación sistemática y teleológica de la Constitución, aplicando el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales de derechos humanos. Sin embargo, el caso evidencia nuevamente la carencia de una norma legal expresa que regule el procedimiento administrativo de cambio de</p>

sexo en el Perú, obligando a las personas trans a recurrir a la vía judicial para el ejercicio de un derecho fundamental.

9. CONCLUSIONES DEL CASO

El Poder Judicial reconoce el derecho a la identidad de género como parte del derecho constitucional a la identidad personal, declarando fundado el cambio de sexo en los documentos oficiales y garantizando el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, frente a una situación previa de vulneración del derecho a la identidad. La sentencia aplica adecuadamente la jurisprudencia nacional e internacional, consolidando una línea progresiva en favor de los derechos de las personas transgénero, y reafirma que el sexo registral debe reflejar la identidad vivida, y no exclusivamente la condición biológica de nacimiento. Este caso contribuye al fortalecimiento del principio de igualdad y no discriminación en el Perú, siendo un ejemplo de control de convencionalidad judicial conforme a los estándares de la CIDH.

Fuente: Corte Superior de Justicia de Junín

Cuadro N° 06: Expediente N° 02018-2022 –Juzgado Civil de la Esperanza (Corte Superior de Justicia de la Libertad)

1. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
- Nro. de expediente	02018-2022-0-1618-JR-CI-01
- Órgano jurisdiccional	Juzgado Civil de la Esperanza
- Año de la resolución	2023
- Ubicación geográfica	La Esperanza, Trujillo
- Parte demandante	G.J.S.S.
- Parte demandada	RENIEC
2. ANTECEDENTES	
<p>La demandante interpuso acción solicitando el cambio de sexo de masculino a femenino y la modificación de sus prenombrados de G.J. a Crissel A., en su partida de nacimiento y DNI. Argumentó que desde su infancia se ha identificado como mujer y que la discrepancia entre su identidad vivida y su registro legal le ha causado graves perjuicios personales, emocionales y sociales. Manifestó haber sufrido discriminación en el ámbito educativo y laboral, ya que sus títulos y diplomas universitarios llevan su nombre masculino, lo cual limita su desarrollo profesional y personal.</p> <p>El RENIEC se opuso, alegando que el sistema registral solo reconoce los sexos biológicos y que no existe norma legal que permita la modificación del sexo. Argumentó además que el cambio podría vulnerar el orden público y las normas sobre matrimonio y filiación. El Ministerio Público intervino en calidad de parte procesal sin formular oposición de fondo.</p>	

<p>3. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL</p> <p>Determinación de si la negativa al cambio de sexo en los registros civiles y en el DNI constituye una vulneración del derecho a la identidad de una persona transgénero, al desconocer su identidad vivida y afectar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, en el marco de la protección constitucional del derecho a la identidad como expresión del reconocimiento jurídico y social de la persona.</p>
<p>4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>Constitución Política del Perú: Artículo 2, incisos 1 y 2, que reconocen el derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación.</p> <p>STC N.º 06040-2015-PA/TC (Caso Ana Romero Saldarriaga): Reconoce la identidad de género como parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal, y el cambio de sexo como derecho tutelado.</p> <p>OC-24/17 de la CIDH: Establece que la identidad de género forma parte del derecho a la personalidad jurídica y obliga a los Estados a garantizar el cambio de nombre y sexo conforme a la identidad autopercebida.</p> <p>Declaración Universal de los Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Consagran la dignidad humana y el reconocimiento de la personalidad jurídica.</p> <p>El juez aplica directamente el control de convencionalidad, afirmando que la falta de norma interna no impide reconocer un derecho protegido por tratados internacionales con rango constitucional.</p>
<p>5. PRUEBAS VALORADAS</p> <p>Acta de nacimiento: Consigna el sexo masculino y nombre G.J.S.S.</p> <p>Informe psicológico: Acredita disforia de género y plena coherencia psíquica.</p> <p>Constancias médicas: Confirman tratamiento hormonal para adecuación corporal.</p> <p>Grado universitario y constancias académicas: Emitidos con nombre masculino.</p> <p>Testimonios y redes sociales: Confirman que la demandante es reconocida socialmente como mujer.</p> <p>Certificados judiciales y penales: Demuestran buena conducta y ausencia de antecedentes.</p>
<p>6. DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL</p> <p>El Juzgado Civil de La Esperanza declara fundada la demanda y ordena:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cambio de sexo: De masculino a femenino en su partida de nacimiento y DNI. 2. Cambio de nombre: De G.J. a Crissel A.S.S. 3. Rectificación de datos académicos: Ordena la corrección de nombre y sexo en los registros de la Universidad Nacional de Trujillo, el Instituto Tecnológico San Luis y en la SUNEDU.

<p>4. Efectos erga omnes: La sentencia dispone que todas las instituciones públicas y privadas deben reconocer a la demandante como mujer, sin restricción alguna.</p> <p>El juez enfatiza que el derecho a la identidad sexual y de género debe prevalecer frente a consideraciones biológicas o morales, garantizando la autonomía y la dignidad humana.</p>
<p>7. PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS</p> <p>La sentencia adopta una visión integral y garantista de los derechos humanos, basándose en el derecho a la identidad, los principios de igualdad, no discriminación, libertad y dignidad. El juez aplica la doctrina del bloque de constitucionalidad, considerando que los tratados internacionales de derechos humanos son de aplicación directa. Asimismo, reconoce a la persona trans como parte de un grupo históricamente vulnerable, merecedor de una tutela jurisdiccional diferenciada, en cumplimiento de las 100 Reglas de Brasilia y los Principios de Yogyakarta. El fallo subraya que el Estado tiene la obligación de eliminar todas las barreras normativas y sociales que impidan el reconocimiento de la identidad de género.</p>
<p>8. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO</p> <p>Este fallo representa un avance cualitativo en la jurisprudencia peruana sobre el derecho a la identidad de las personas transgénero. A diferencia de resoluciones restrictivas como el caso 01432-2018 de Lima Este, el juzgado de La Libertad interpreta el derecho a la identidad desde una perspectiva humana y evolutiva, aplicando el principio pro persona y el control de convencionalidad. El juez no se limita a rectificar datos registrales, sino que reconoce la identidad plena de la demandante como mujer, ordenando efectos integrales (académicos, laborales y sociales). Este razonamiento judicial configura una tutela estructural de derechos humanos, orientada a revertir la exclusión sistemática de las personas trans. No obstante, el caso evidencia la ausencia de una ley de identidad de género en el Perú, lo cual obliga a que los jueces sean los garantes del derecho mediante interpretación constitucional y convencional.</p>
<p>9. CONCLUSIONES DEL CASO</p> <p>El Juzgado Civil de La Esperanza reconoció plenamente el derecho a la identidad de género de Crissel A.S.S., disponiendo el cambio de sexo y de nombre en todos los registros oficiales. La sentencia reafirma que el derecho a la identidad personal incluye el derecho a la identidad de género, y que su desconocimiento constituye una forma de discriminación estructural, donde el juez ejerce correctamente el control de convencionalidad, aplicando la OC-24/17 y la jurisprudencia del TC, el fallo establece un precedente relevante en la tutela judicial de los derechos de las personas trans, consolidando la noción de identidad plena y el principio de dignidad humana como fundamentos de la justicia constitucional. Finalmente, la decisión reafirma que el reconocimiento legal de la identidad de género no afecta el orden público, sino que fortalece el Estado Constitucional de Derecho y la igualdad sustantiva.</p>

Fuente: Corte Superior de Justicia de la Libertad

Cuadro N° 07: Expediente N° 2273-2005-PHC/TC - Tribunal Constitucional

1. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
- Nro. de expediente	2273-2005-PHC/TC
- Órgano jurisdiccional	Tribunal Constitucional del Perú
- Año de la resolución	2006
- Ubicación geográfica	Lima
- Parte demandante	Manuel Jesús Quiroz Cabanillas
- Parte demandada	RENIEC
2. ANTECEDENTES	
<p>Karen Mañuca Quiroz Cabanillas interpuso una demanda de hábeas corpus contra RENIEC, alegando vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, identidad, integridad psíquica y física, libertad personal y libre desarrollo, debido a la negativa de la entidad a expedirle el duplicado de su DNI. RENIEC justificó su negativa señalando que la demandante mantenía doble inscripción registral: una como Manuel Jesús Quiroz Cabanillas (sexo masculino) y otra como Karen Mañuca Quiroz Cabanillas (sexo femenino). RENIEC canceló la segunda inscripción por duplicidad. El caso llegó al TC tras haber sido declarado improcedente por instancias inferiores.</p>	
3. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL	
<p>Determinación de si el derecho constitucional a la identidad personal, comprendido dentro del artículo 2 inciso 1 de la Constitución, protege el reconocimiento de la identidad de género y el cambio de nombre de una persona trans, o si dicho derecho debe limitarse a los datos biológicos originalmente inscritos en los registros civiles.</p>	
4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS	
<p>Dignidad humana (artículo 1 de la Constitución): Es el fundamento de todos los derechos fundamentales y obliga al Estado y a los particulares a garantizar la realización de una vida plena y libre de discriminación.</p> <p>Derecho a la identidad (artículo 2 inciso 1): Se reconoce como el derecho de toda persona a ser individualizada por sus rasgos objetivos (nombre, sexo, filiación) y subjetivos (creencias, valores, identidad cultural).</p> <p>DNI: Es el instrumento jurídico que materializa la identidad y permite el ejercicio de los derechos civiles y políticos.</p> <p>Competencias de RENIEC: El Tribunal reconoce que RENIEC puede depurar inscripciones múltiples, pero debe actuar sin vulnerar la dignidad ni el derecho a la identidad.</p>	

El TC enfatiza que el derecho a la identidad es más que un dato registral: es un elemento esencial de la dignidad humana. Sin embargo, en este caso, el Tribunal interpreta la identidad dentro de un marco formal-biológico, no de género.

5. PRUEBAS VALORADAS

Copia certificada de la partida de nacimiento modificada judicialmente (rectificación de nombre).

Copias de inscripciones múltiples en RENIEC bajo los nombres masculino y femenino.

Resolución judicial de 1989 que autorizó el cambio de nombre.

Informe de RENIEC que acreditó la duplicidad de registros y la cancelación del DNI femenino.

6. DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

El Tribunal Constitucional declara fundada en parte la demanda, ordenando a RENIEC emitir el duplicado del DNI con el nombre de Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, pero manteniendo el sexo masculino inscrito originalmente en la partida de nacimiento. El TC sostuvo que el cambio de sexo no era materia que pudiera resolverse en vía judicial o administrativa, sino que correspondía al legislador crear un procedimiento específico. La sentencia reafirma el valor del derecho a la identidad, pero lo interpreta en clave formal y registral, desvinculándolo de la identidad de género.

7. PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

El Tribunal reconoce parcialmente el derecho a la identidad personal, pero no desarrolla la dimensión de identidad de género. A diferencia de criterios internacionales posteriores (como la OC-24/17 de la Corte IDH), este fallo no incorpora la perspectiva de derechos humanos ni la noción de autodeterminación de la identidad sexual. El TC concibe la identidad como una categoría fija y biológica, sin reconocer el derecho a la autopercepción de género, lo que refleja una etapa conservadora del constitucionalismo peruano. No obstante, la sentencia sienta bases importantes: vincula la dignidad humana con el derecho a la identidad y abre paso a interpretaciones progresivas posteriores.

8. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO

Desde una lectura constitucional contemporánea, esta sentencia representa un precedente intermedio y restrictivo respecto al reconocimiento del derecho a la identidad de las personas trans, dado que, si bien el TC reconoce la dignidad como principio rector, limita el derecho a la identidad a una dimensión biológica y formal, sin considerar el aspecto psicosocial ni la vivencia personal. El fallo no reconoce el cambio de sexo, lo que evidencia una interpretación binaria del género y una ausencia de enfoque de derechos humanos y no discriminación. Este caso marca una etapa previa a la jurisprudencia progresiva del TC (STC N.º 06040-2015-PA/TC), que sí reconoce el derecho a la identidad de género como parte del contenido constitucionalmente protegido. En el contexto de la investigación, este caso es clave porque

muestra cómo el derecho a la identidad fue interpretado restrictivamente, subordinando la identidad de género a la biología registral, lo que implicó una vulneración indirecta del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

9. CONCLUSIONES DEL CASO

El Tribunal Constitucional reconoció la importancia del derecho a la identidad y la dignidad humana, pero no amparó el cambio de sexo, configurándose así una vulneración del derecho a la identidad, al limitar su alcance a una dimensión meramente registral. El caso evidencia la tensión entre el formalismo registral y la autodeterminación personal en la construcción del derecho a la identidad de las personas trans en el Perú, constituyéndose en un precedente preconvenional, pues fue dictado antes de la OC-24/17 de la Corte IDH y del viraje progresivo del Tribunal Constitucional en 2015. La sentencia tuvo un impacto indirecto, dado que sirvió como punto de inflexión para posteriores fallos que desarrollaron una visión más amplia e inclusiva del derecho a la identidad de las personas trans.

Fuente: Tribunal Constitucional

Cuadro N° 08: Expediente N° 2563-2021-PA/TC Tribunal Constitucional

1. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
- Nro. de expediente	02563-2021-AA/TC
- Órgano jurisdiccional	Tribunal Constitucional del Perú
- Año de la resolución	2022
- Ubicación geográfica	Lima
- Parte demandante	S.Y.H.M.
- Parte demandada	RENIEC, Municipalidad Distrital de Sillapata-Huánuco, Red de Salud San Miguel, UNMSM, SUNEDU, EsSalud y Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
2. ANTECEDENTES	
<p>La demandante interpuso demanda de amparo contra varias entidades del Estado peruano solicitando: El reconocimiento del derecho a la identidad, el cambio de sus prenombrados y sexo en la partida de nacimiento y DNI, sin necesidad de someterse a cirugía o tratamientos médicos, la modificación de los registros académicos y laborales para adecuarlos a su identidad, la eliminación de la categoría binaria (masculino/femenino) del RENIEC, por considerarla discriminatoria.</p> <p>El RENIEC denegó la solicitud bajo el argumento de que el ordenamiento jurídico peruano no reconoce más de dos sexos legales. Las instancias inferiores declararon improcedente la demanda, citando el precedente del TC (Exp. 06040-2015-PA/TC – caso Ana Romero Saldarriaga), en el que se reconoció la posibilidad de cambio de sexo, pero solo dentro del</p>	

binario masculino-femenino. La demandante interpuso recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, el cual admitió el caso a trámite por su relevancia constitucional.

3. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Determinación de si la falta de reconocimiento legal de la identidad por parte del Estado constituye una vulneración del derecho a la identidad, al impedir la modificación del sexo y nombre en los registros civiles y en el DNI, afectando el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad ante la ley y la dignidad humana, conforme a los estándares constitucionales y de derechos humanos reconocidos por la CIDH.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Derecho a la identidad (artículo 2 inciso 1 de la Constitución): Comprende la identidad biológica, psicológica y social. Donde las personas tienen derecho a decidir cómo desean ser identificadas, sin que el Estado imponga una categoría sexual arbitraria.

Dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad: Impiden que el Estado condicione el reconocimiento de la identidad a intervenciones quirúrgicas, hormonales o dictámenes médicos.

Bloque de constitucionalidad: El TC aplica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la OC-24/17 de la Corte IDH y los Principios de Yogyakarta, que reconocen el derecho de toda persona a la autodeterminación de su identidad sexual o de género.

Control de convencionalidad: Se afirma que el derecho a la identidad de las personas transgénero debe interpretarse de manera evolutiva y conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

Además, la resolución dedica amplios fundamentos a examinar el derecho comparado, destacando normas de países como Alemania, Argentina, Colombia, Nueva Zelanda e India, que reconocen categorías legales no binarias y mecanismos de reconocimiento.

5. PRUEBAS VALORADAS

Partida de nacimiento: Registra el sexo asignado al nacer, con discrepancias respecto a la identidad actual de la demandante.

Documentación académica y laboral: Contiene el nombre y sexo asignados al nacer, generando afectaciones en el acceso a derechos educativos y profesionales.

Certificados médicos y psicológicos: Acreditan su condición y la estabilidad emocional de la demandante.

Documentos de identidad y registros públicos: Prueban la falta de mecanismos administrativos para el reconocimiento de identidades no reconocidas por el estado peruano.

6. DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

El TC, por mayoría, admitió a trámite la demanda, abriendo debate sobre el fondo del asunto. La resolución no resuelve aún la controversia definitivamente, pero reconoce la trascendencia

constitucional del caso y ordena notificar a las entidades demandadas para que formulen descargos, anunciando la futura realización de audiencia pública.

No obstante, el voto de la magistrada Ledesma Narváz constituye un pronunciamiento doctrinal vinculante sobre el reconocimiento del derecho a la identidad de las personas y el deber del Estado de adecuar su legislación para incorporar categorías registrales diversas al binario masculino/femenino.

7. PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

El análisis se desarrolla bajo un enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación. La magistrada ponente subraya que la identidad sexual y de género pertenece al ámbito de la autonomía individual protegida por la dignidad humana, por lo que el Estado no puede imponer definiciones biológicas ni procedimientos médicos para su reconocimiento. Cita informes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2019) y pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU), que prohíben la realización de cirugías correctivas no consentidas en personas transgénero. Asimismo, destaca que el derecho a la identidad de las personas está directamente vinculado al derecho a la salud, a la igualdad y al reconocimiento de la personalidad jurídica.

8. INTEPRETACIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO

Este expediente marca un nuevo capítulo en la evolución del derecho a la identidad en el Perú, extendiendo la doctrina del caso *Ana Romero Saldarriaga* (2016), donde el voto de la magistrada Ledesma representa una visión garantista y de avanzada, que reconoce la diversidad corporal y sexual como parte del pluralismo constitucional. Sin embargo, la resolución aún no constituye una sentencia definitiva, por lo que el cambio normativo dependerá de la futura decisión del Pleno y de la eventual creación de una ley de identidad de género e identidad sexual no binaria. El caso también refleja la falta de mecanismos administrativos en el RENIEC y la dependencia del litigio constitucional como única vía de reconocimiento. Desde un punto de vista académico, el expediente es clave para la investigación, pues evidencia cómo el derecho a la identidad ha evolucionado desde una dimensión binaria (sexo biológico) hacia una comprensión plural, psicosocial y autodeterminada.

9. CONCLUSIONES DEL CASO

El Tribunal Constitucional reconoce la necesidad de proteger la identidad de las personas, afirmando que el derecho a la identidad incluye su dimensión sexual y de género, donde respecto al expediente analizado, se admite la demanda de amparo para un análisis de fondo, lo que constituye un paso previo al reconocimiento pleno de la identidad en el Perú. Donde en relación a las variables, el TC plantea que el cambio o reconocimiento de sexo no debe estar limitado al binario masculino/femenino, sino responder a la identidad vivida, y por otro lado

respecto al derecho a la identidad, se amplía para incluir la identidad sexual como parte del derecho a la personalidad jurídica y al libre desarrollo. El fallo sienta las bases para una eventual jurisprudencia constitucional inclusiva, que supere las limitaciones binaristas y biológicas del pasado, representando un avance teórico significativo hacia la construcción de un constitucionalismo de la diversidad sexual y de género, conforme a los estándares de la Corte Interamericana y de la ONU.

Fuente: Tribunal Constitucional

Cuadro N° 09: Expediente N° 139-2013-PA/TC – Tribunal Constitucional

1. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
- Nro. de expediente	0139-2013-PA/TC
- Órgano jurisdiccional	Tribunal Constitucional del Perú
- Año de la resolución	2014
- Ubicación geográfica	Lima
- Parte demandante	P.E.M M
- Parte demandada	RENIEC
2. ANTECEDENTES	
<p>La demandante, interpuso una demanda de amparo contra el RENIEC, solicitando el cambio de sexo de masculino a femenino y la rectificación de su nombre en la partida de nacimiento y en su DNI.</p> <p>Argumentó que la negativa del RENIEC vulneraba su derecho a la identidad personal, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, dado que desde su infancia se identificaba con el género femenino y que dicha incongruencia con su documento de identidad le generaba actos de discriminación y exclusión social.</p> <p>El RENIEC contestó señalando que el ordenamiento jurídico peruano no prevé el cambio de sexo registral, pues el sexo constituye un dato biológico inmutable que sólo puede modificarse en caso de error registral evidente.</p> <p>El caso fue declarado improcedente en primera y segunda instancia, por lo que la demandante interpuso recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.</p>	
3. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL	
<p>Determinación de si la negativa al cambio de sexo en los registros civiles y en el DNI de una persona transgénero constituye una vulneración del derecho a la identidad, al desconocer la dimensión social y psicológica de la identidad de género y restringir el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, dentro del marco constitucional y de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.</p>	
4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS	

El sexo es una categoría biológica y objetiva, determinada al momento del nacimiento y registrada en la partida de nacimiento.

El Código Civil (artículo 19) establece que toda persona tiene derecho y deber de llevar un nombre, pero no contempla la posibilidad de modificar el sexo, salvo error material.

El derecho a la identidad personal, según la jurisprudencia previa (Exp. N.º 2273-2005-PHC/TC), abarca aspectos objetivos y subjetivos, pero no incluye la posibilidad de cambiar legalmente el sexo.

El reconocimiento judicial de un nuevo sexo podría alterar instituciones jurídicas como el matrimonio, la filiación o la patria potestad, lo cual afectaría el orden público.

El TC enfatiza que el sexo no puede ser objeto de autodeterminación, pues ello vulneraría el principio de seguridad jurídica.

Sin embargo, el voto en minoría del magistrado Eto Cruz sostiene que el derecho a la identidad sí abarca la identidad de género, y que el reconocimiento de ésta no vulnera el orden público ni las normas sobre matrimonio, ya que se trata de una expresión del libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana.

5. PRUEBAS VALORADAS

Partida de nacimiento que registraba sexo masculino.

Certificados médicos y psicológicos que acreditaban la identidad femenina asumida por la demandante y el tratamiento hormonal seguido.

Informes sociales que confirmaban su reconocimiento social como mujer.

Resoluciones administrativas de RENIEC, denegando la rectificación del sexo en la partida de nacimiento.

El TC no cuestionó la autenticidad de las pruebas, pero consideró que no eran suficientes para modificar un dato registral de naturaleza biológica.

6. DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

El TC declara improcedente la demanda, estableciendo que:

- El sexo registral no puede ser modificado judicialmente salvo error material en el registro.
- El derecho a la identidad no comprende el cambio de sexo, ya que éste es un dato objetivo y biológico determinado al nacer.
- El cambio de sexo legal corresponde a una decisión del legislador, no del juez constitucional.

La sentencia reitera la doctrina restrictiva de la STC N.º 2273-2005-PHC/TC (caso Karen Mañuca), consolidando la interpretación biologicista del derecho a la identidad.

7. PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

El fallo carece de una perspectiva de derechos humanos e igualdad de género. El Tribunal no aplicó los tratados internacionales ratificados por el Perú (como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), ni consideró el principio de bloque de constitucionalidad. La decisión ignora la noción moderna de identidad de género reconocida por el sistema interamericano de derechos humanos, que considera este derecho como una extensión de la dignidad y la libertad personal. El fallo mantiene una visión formalista, binaria y conservadora, que subordina los derechos de las personas trans al orden público, en abierta contradicción con los estándares internacionales vigentes.

8. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO

Esta sentencia representa un retroceso en la protección del derecho a la identidad de las personas trans, configurando una clara vulneración del derecho a la identidad al reafirmar una interpretación rígida y biológica del sexo. Desde un punto de vista doctrinal, el Tribunal incurre en un formalismo excesivo al supeditar un derecho fundamental al silencio del legislador, contradiciendo el principio pro persona y la jurisprudencia de la CIDH, que ya reconocía la identidad de género como parte del derecho a la identidad (caso Atala Riffo vs. Chile, 2012). Además, el TC omite considerar el impacto social y psicológico de la negación de la identidad legal para las personas trans, lo que constituye una forma de violencia institucional. Este fallo fue posteriormente superado por la STC N.º 06040-2015-PA/TC (caso Ana Romero Saldarriaga), donde el propio Tribunal revocó esta doctrina y reconoció la posibilidad judicial de cambio de sexo como manifestación del derecho a la identidad.

9. CONCLUSIONES DEL CASO

El TC, en este expediente, denegó el cambio de sexo, restringiendo el alcance del derecho a la identidad a una dimensión meramente biológica y formal. La sentencia revela una concepción anacrónica del género, al ignorar la dimensión psicológica, social y vivencial de la identidad, configurando así una evidente vulneración del derecho a la identidad de las personas trans. En este contexto, el cambio de sexo no fue reconocido y el derecho a la identidad solo se admitió parcialmente, limitado al sexo biológico y a los datos registrales. Este fallo constituyó un precedente regresivo, posteriormente dejado sin efecto en el año 2015, marcando una transición entre una jurisprudencia conservadora y una visión más garantista que reconoció la identidad de género como derecho fundamental. Su impacto fue principalmente doctrinal, generando un debate sobre la necesidad de armonizar el derecho interno con los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente con los desarrollados por la CIDH.

Fuente: Tribunal Constitucional

Cuadro N° 10: Expediente N° 06040-2015-PA/TC - Tribunal Constitucional

1. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
- Nro. de expediente	06040-2015-PA/TC
- Órgano jurisdiccional	Tribunal Constitucional del Perú
- Año de la resolución	2016
- Ubicación geográfica	Lima
- Parte demandante	Ana Romero Saldarriaga
- Parte demandada	RENIEC
2. ANTECEDENTES	
<p>Ana Romero Saldarriaga interpuso una demanda de amparo contra el RENIEC, solicitando el cambio de nombre y de sexo en su partida de nacimiento y en su DNI. Argumentó que la negativa de la entidad vulneraba sus derechos constitucionales a la identidad personal, dignidad humana, integridad psíquica y libre desarrollo de la personalidad, pues la discordancia entre su identidad vivida (femenina) y los datos oficiales le causaba discriminación y exclusión social. El RENIEC se opuso sosteniendo que la ley peruana solo reconoce los sexos masculino y femenino, determinados biológicamente al nacer, y que no existe disposición legal que permita cambiar el sexo en el registro civil salvo por error material. Tanto el Juzgado Constitucional de Lima como la Sala Superior declararon infundada la demanda. Ana Romero interpuso recurso de agravio constitucional ante el TC.</p>	
3. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL	
<p>Determinación de si la negativa al cambio de sexo en los registros civiles y en el DNI de una persona transgénero constituye una vulneración del derecho a la identidad, al desconocer la identidad de género como expresión del libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana, en el marco de la protección constitucional e internacional de los derechos fundamentales.</p>	
4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS	
<p>Artículo 2 inciso 1 de la Constitución: Reconoce el derecho a la identidad, la integridad moral, psíquica y el libre desarrollo y bienestar.</p> <p>Principio de dignidad humana: Es el fundamento de todos los derechos y exige reconocer a cada persona según su identidad sentida.</p> <p>Derecho a la identidad de género: El Tribunal reconoce que forma parte del contenido esencial del derecho a la identidad personal.</p> <p>STC N.º 2273-2005-PHC/TC y 0139-2013-PA/TC: Son superadas parcialmente. El Tribunal afirma que limitar la identidad al sexo biológico contradice la realidad social y psicológica de las personas trans.</p>	

Bloque de constitucionalidad: Se aplica conforme al artículo 55 de la Constitución y la Cuarta Disposición Final y Transitoria, incorporando estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH, especialmente la OC-24/17, que reconoce la identidad de género como un derecho autónomo.

El Tribunal establece que el cambio de sexo y nombre no afecta el orden público ni las instituciones jurídicas (matrimonio o filiación), por lo que es procedente su reconocimiento judicial.

5. PRUEBAS VALORADAS

Acta de nacimiento: Que registraba el sexo masculino.

Certificados médicos y psicológicos: Que acreditaban disforia de género y tratamiento hormonal sostenido.

Constancias sociales y laborales: Que acreditaban el reconocimiento social de la demandante como mujer.

Certificados de antecedentes judiciales y penales: Que confirmaban su plena capacidad civil y ausencia de sanciones.

Informes periciales: Que establecían su estabilidad psicoemocional y coherencia con su identidad de género femenina.

Estas pruebas permitieron acreditar que el sexo registral no reflejaba su identidad real y vulneraba sus derechos fundamentales.

6. DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

El Tribunal Constitucional declara fundada la demanda y establece los siguientes efectos:

1. Reconoce que el derecho a la identidad personal comprende la identidad de género.
2. Ordena al RENIEC rectificar la partida de nacimiento y el DNI de Ana Romero Saldarriaga, cambiando el sexo de masculino a femenino, y adecuando sus prenombrados conforme a su identidad vivida.
3. Deja sin efecto la doctrina restrictiva del Exp. N.º 0139-2013-PA/TC y reafirma que el derecho a la identidad de las personas trans es tutelable en sede judicial.
4. Declara que la vía procedimental idónea para el reconocimiento de la identidad de género es la vía sumarísima, por su naturaleza de tutela urgente de derechos fundamentales.

7. PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

El fallo adopta una visión garantista y progresiva, alineada con los estándares internacionales de derechos humanos. El Tribunal reconoce expresamente que el derecho a la identidad de género es un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aplica el principio por persona y el control de convencionalidad,

destacando que el Estado peruano debe garantizar la autodeterminación de las personas trans sin exigir procedimientos médicos o quirúrgicos. El fallo reafirma el valor jurídico de la autopercepción de género como expresión legítima de la libertad individual y la dignidad humana.

8. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO

La sentencia representa un hito en la jurisprudencia constitucional peruana, ya que establece un cambio doctrinario trascendental al reconocer la identidad de género como un derecho fundamental autónomo. El Tribunal deja atrás la visión biologicista y formalista, para adoptar una interpretación antropológica, psicológica y social del sexo y la identidad. Se destaca su aplicación directa del bloque de constitucionalidad y de la jurisprudencia internacional, situando al Perú en concordancia con los estándares de la Corte IDH. Sin embargo, la sentencia mantiene una limitación procedimental, al establecer que el cambio de sexo debe realizarse por vía judicial y no administrativa, lo que aún genera barreras de acceso. A pesar de ello, el caso Ana Romero constituye la piedra angular del reconocimiento del derecho a la identidad de las personas trans en el sistema jurídico peruano.

9. CONCLUSIONES DEL CASO

El Tribunal Constitucional reconoce que el derecho a la identidad de género es una manifestación del derecho a la identidad personal, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, donde se declara fundada la demanda y se ordena el cambio de sexo y de nombre en los registros oficiales, estableciendo un precedente vinculante. Es preciso indicar que dicho fallo supera la doctrina restrictiva de los casos 2273-2005-PHC/TC y 0139-2013-PA/TC, instaurando una línea jurisprudencial garantista. Este caso se constituyó el precedente más importante en el Perú sobre derechos de las personas trans, y sienta las bases para la construcción de una futura Ley de Identidad de Género. A nivel doctrinal, la sentencia reafirma el rol del Poder Judicial como garante directo de los derechos humanos, aplicando los tratados internacionales de forma vinculante.

Fuente: Tribunal Constitucional

4.2. DISCUSIÓN

4.2.1. DISCUSIÓN GENERAL

“Vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero por cambio de sexo en el Documento Nacional de Identidad”.

Respecto a los expedientes analizados, los resultados determinaron que el conjunto de casos evidencia una evolución progresiva en la tutela del derecho a la identidad de las personas

transgénero en el Perú, desde criterios restrictivos como los del Exp. N.º 0139-2013-PA/TC y Exp. N.º 2273-2005-PHC/TC, centrados en una visión biológica, hasta fallos garantistas como Exp. N.º 06040-2015-PA/TC y Exp. N.º 8111-2022, los tribunales han avanzado hacia el reconocimiento del género autopercebido como parte del derecho a la identidad, no obstante, la falta de una Ley de Identidad de Género mantiene la judicialización como única vía, perpetuando desigualdad ante la ley, ello evidencia que, en conjunto, los casos confirman que negar el cambio de sexo en el DNI vulnera en primera instancia el derecho a la identidad, así como también la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo personal.

En concordancia con los resultados del análisis de expedientes, las opiniones de los especialistas confirman que la vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero es consecuencia directa de la ausencia de un marco normativo que reconozca legalmente el cambio de sexo en el DNI, para Gomero (2025), esta omisión produce una contradicción entre la identidad jurídica y la identidad real, afectando la seguridad jurídica y el acceso igualitario a los derechos, Miranda (2025) sostiene que la negativa estatal constituye una violación flagrante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al desconocer la identidad de género como categoría protegida, Losano (2025) añade que esta situación genera discriminación institucional estructural, al obligar a las personas trans a procesos judiciales costosos, por su parte, Cruz (2025) enfatiza que la falta de regulación perpetúa un trato desigual contrario al principio de igualdad ante la ley, en conjunto, los especialistas coinciden con los resultados de los casos judiciales en que la actual judicialización del proceso vulnera la dignidad humana y el libre desarrollo personal, reafirmando la urgencia de una reforma legislativa integral que reconozca la identidad de género por vía administrativa y conforme a los estándares internacionales.

Los resultados obtenidos guardan coincidencia con investigaciones previas que evidencian la persistente vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero por la falta de reconocimiento legal del cambio de sexo en los documentos oficiales, Coves (2021) concluye que los procedimientos registrales presentan barreras jurídicas y sociales que impiden el pleno ejercicio del derecho a la identidad, hallazgo que se refleja también en los casos peruanos, donde la judicialización limita el acceso efectivo a la justicia, de igual forma, Becerra (2019) sostiene que el cambio de sexo continúa supeditado a criterios médicos y quirúrgicos, lo que vulnera la autodeterminación personal, concordando con lo planteado por Saavedra y Tumialan (2024), quienes señalan que la ausencia de políticas inclusivas en el Perú deteriora la calidad de vida y el desarrollo personal de la población trans, por su parte, Pérez (2019) demuestra que el reconocimiento judicial del cambio de sexo guarda una relación directa con la realización de la identidad de género, hallazgo que confirma los resultados de los expedientes más recientes, en conjunto, estas investigaciones respaldan la conclusión de que la carencia de una Ley de Identidad de Género en el Perú perpetúa desigualdades estructurales, vulnerando derechos fundamentales como la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.

Respecto a las bases teóricas, los resultados guardan coincidencia con los postulados de Fernández (2015), quien sostiene que el derecho a la identidad es expresión de la dignidad humana y base del libre desarrollo personal. Los fallos judiciales y las opiniones de los especialistas confirman que la negativa al cambio de sexo en el DNI vulnera este principio esencial, de igual manera, Cosme (2021) y Malca (2022) afirman que la identidad tiene una dimensión dinámica que integra no solo el aspecto biológico, sino también el psicológico y social, argumento reflejado en los casos donde los tribunales reconocieron la identidad de género autopercibida, asimismo, Del Águila (2025) señala que el derecho a la identidad debe ser interpretado como un derecho integral que abarca tanto la individualidad como la

autonomía, tesis que se confirma en los resultados empíricos, es preciso mencionar a Arana (2018) quien plantea que negar la identidad de género supone una forma de violencia estructural, lo que se evidencia en las barreras legales y sociales identificadas, en síntesis todos estos resultados coinciden con el sustento teórico de que la identidad es una categoría personal y evolutiva que el estado debe proteger sin distinciones de género, asegurando la igualdad real y la plena dignidad de la persona humana.

Por todo lo señalado, se evidencia que la vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero por cambio de sexo en el DNI representa una de las manifestaciones más claras de exclusión legal y social que aún persisten en el Perú, donde el hecho de que una persona deba recurrir a la vía judicial para lograr el reconocimiento de su identidad real es una muestra del profundo desfase entre el derecho formal y el derecho humano a la dignidad, asimismo se percibe que este problema no se reduce a un asunto administrativo o técnico, sino que refleja la falta de sensibilidad del Estado frente a las nuevas realidades sociales y a la diversidad humana, donde negar o dificultar el cambio de sexo en el DNI significa desconocer la existencia misma de las personas transgénero, condenándolas a una vida de discriminación y de invisibilidad jurídica, apreciando que el reconocimiento de la identidad de género no debería depender de un proceso judicial, sino ser un acto administrativo simple, libre de juicios morales o médicos, como expresión del respeto al ser humano en su integridad, dado que el derecho a la identidad no es un privilegio que el Estado concede, sino una condición inherente a la persona, y toda sociedad democrática debe garantizarlo sin distinción alguna.

4.2.2. DISCUSIÓN N° 02

Marco jurídico nacional e internacional relacionado con el derecho a la identidad de las personas transgénero.

Respecto a los expedientes analizados, demuestran la falta de coherencia entre el marco legal interno y los compromisos internacionales asumidos por el Perú, en el Exp. N.º 06040-2015-PA/TC y Exp. N.º 00088-2021 se aplica correctamente la OC-24/17 de la Corte IDH, reconociendo la identidad de género como derecho humano protegido, sin embargo, otros casos como Exp. N.º 01432-2018 aún omiten dicho estándar y priorizan el formalismo jurídico, evidenciando una brecha de armonización normativa, donde el poder judicial asume el rol de garante del bloque de constitucionalidad frente a la inacción legislativa.

En concordancia con los resultados de los expedientes, los especialistas resaltan la incoherencia entre el marco jurídico nacional y los compromisos internacionales asumidos por el Perú, para Gomero (2025), el país ha ratificado instrumentos como la Convención Americana de Derechos Humanos y los Principios de Yogyakarta, pero no ha adecuado su legislación interna, por otro lado Miranda (2025) amplía esta crítica señalando que el estado incumple su obligación de aplicar el control de convencionalidad y de garantizar recursos efectivos para la protección de derechos, Losano (2025) coincide al sostener que el Poder Judicial suple el vacío legislativo, aplicando criterios dispares que revelan falta de armonización normativa, por último es preciso a mencionar a Castro (2025) quien enfatiza que esta inconsistencia jurídica refleja una deuda pendiente del estado con la población transgénero, pues los tratados internacionales ya reconocen el derecho a la identidad de género como parte de la dignidad humana, en conjunto, las opiniones de los expertos refuerzan lo observado en los fallos, donde la aplicación parcial de la OC-24/17 y el desajuste entre derecho interno e internacional confirman la necesidad de una adecuación legislativa urgente.

Los resultados obtenidos coinciden con investigaciones previas que destacan la incoherencia entre los marcos jurídicos nacionales y los compromisos internacionales en materia de

identidad de género, citando a Cadena (2020) sostiene que la falta de adecuación del derecho interno a los instrumentos internacionales genera discriminación indirecta, lo cual se asemeja a lo observado en el Perú, donde la ausencia de una ley de identidad de género contradice la OC-24/17 de la Corte IDH, asimismo, Sanz (2020) concluye que el reconocimiento del género autopercebido debe realizarse mediante procesos rápidos y sin requisitos médicos, coherente con lo propuesto por los fallos garantistas analizados. En el plano nacional, Fernández (2021) enfatiza que la jurisprudencia peruana debe consolidar un proceso ágil y conforme a los estándares internacionales, prohibiendo exigencias médicas o quirúrgicas que vulneren la dignidad. Finalmente, Cabanillas y Saavedra (2020) destacan la obligación del juez de aplicar el bloque de constitucionalidad y priorizar la libre autodeterminación, postura que coincide con lo sostenido en las sentencias del TC peruano, por tanto, los antecedentes refuerzan el hallazgo de que el estado peruano mantiene una deuda legislativa en la armonización normativa necesaria para cumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Respecto a las bases teóricas, los resultados obtenidos concuerdan con la concepción de Herrero y Díaz (2009), quienes sostienen que el género es una construcción social que el derecho debe reconocer como expresión de la libertad individual, este planteamiento se refleja en las sentencias del TC que reconocen el derecho a la identidad de género sin condicionamientos médicos, del mismo modo, Arenaza (2017) señala que el sexo, entendido únicamente desde la biología, no puede determinar la identidad jurídica de la persona, coincidiendo con la interpretación evolutiva adoptada por los jueces en los expedientes más recientes, por otro lado, Fernández (2015) y Luján (2021), desde una perspectiva filosófico-jurídica, afirman que el derecho a la identidad se fundamenta en la libertad y la dignidad, principios también presentes en la OC-24/17, por último es necesario mencionar a Montserrat (2019) quien advierte que los estados deben adecuar sus marcos normativos a los

estándares internacionales que reconocen la autodeterminación de género, hallazgo que se corresponde con la evidencia empírica de que el Perú aún mantiene una brecha de armonización legislativa, en conjunto, los resultados se articulan plenamente con las bases teóricas que conciben el derecho a la identidad como un derecho humano integral sustentado en la autodeterminación y la igualdad jurídica.

Del análisis realizado, se considera que el marco jurídico nacional sobre la identidad de género en el Perú evidencia un preocupante retraso frente a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, ya que pese a que el país ha suscrito tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconoce la OC-24/17, en la práctica no ha implementado políticas ni leyes que aseguren el reconocimiento pleno del derecho a la identidad de las personas transgénero, donde esta situación refleja una brecha normativa y moral, donde el Estado peruano mantiene un discurso formal de igualdad, pero actúa con omisión y pasividad ante la necesidad de reformar su legislación, dado que las normas internacionales no solo exigen respeto, sino también acción concreta, y el Perú aún no ha asumido plenamente ese compromiso, determinando que el derecho a la identidad de género no puede seguir dependiendo de interpretaciones judiciales, sino que debe estar garantizado en una ley clara, coherente y conforme con la dignidad humana, ya que solo así se podrá superar la vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero por cambio de sexo en el DNI, avanzando hacia una verdadera armonización jurídica con los principios universales de igualdad y justicia.

4.2.3. DISCUSIÓN N° 03

Obstáculos legales y administrativos que enfrentan las personas transgénero en el proceso de cambio de sexo en el DNI en el Perú

Respecto a los expedientes analizados, los resultados determinaron que entre las causas que se constituyen como principales barreras están la ausencia de una ley específica y la

judicialización del procedimiento, tal como señala el Exp. N.º 01432-2018, el juez negó el cambio de sexo alegando defensa del orden público; mientras que en Exp. N.º 02018-2022 se reconoció la vulneración de derechos por esa misma omisión legal, donde los procesos muestran costos elevados, demoras y exigencias médicas innecesarias, esta situación confirma que el RENIEC carece de lineamientos claros, generando inseguridad jurídica y trato desigual, en todos los casos se reitera la necesidad de un procedimiento administrativo ágil y despatologizado para el reconocimiento legal del género autopercibido.

En relación con los hallazgos de los expedientes judiciales, las opiniones de los especialistas coinciden en identificar barreras estructurales que obstaculizan el ejercicio del derecho a la identidad, Gomero (2025) destaca la ausencia de una ley específica y la judicialización obligatoria, que obliga a las personas trans a acudir al Poder Judicial con altos costos y exposición pública, Miranda (2025) agrega que la falta de un procedimiento administrativo constituye una forma de discriminación institucional, pues convierte un derecho fundamental en un privilegio litigioso, Losano (2025) afirma que los procesos actuales refuerzan estigmas y patologizan la identidad trans al exigir dictámenes médicos o psicológicos, lo cual contradice los estándares internacionales, Castro (2025), por su parte, subraya que la falta de criterios uniformes del RENIEC genera incertidumbre y revictimización, vulnerando la igualdad ante la ley, en concordancia con los casos judiciales analizados, los especialistas coinciden en que el sistema actual perpetúa exclusión y discriminación, y que la creación de un mecanismo administrativo claro, rápido y gratuito es indispensable para garantizar el pleno reconocimiento de la identidad de género.

Los resultados obtenidos son coherentes con investigaciones previas que identifican obstáculos legales y administrativos que impiden el cambio de sexo en los documentos de identidad, a nivel internacional, Coves (2021) advierte que los sistemas registrales presentan

una burocracia excesiva y poco accesible, lo que genera inseguridad jurídica, lo mismo que evidencian los expedientes peruanos al obligar a las personas trans a judicializar su identidad, autores como Sanz (2020) coincide en que los procedimientos deben eliminar requisitos médicos o psicológicos que patologizan la diversidad de género, mientras que Cadena (2020) argumenta que la consignación del sexo en documentos oficiales genera discriminación estructural contra las minorías trans, a nivel nacional, Adrian y Cerpa (2021) confirman que la carencia de una normativa específica y la falta de lineamientos claros del RENIEC provocan revictimización y desigualdad, estos estudios refuerzan la conclusión de que el sistema peruano presenta barreras estructurales y normativas semejantes a las de otros países latinoamericanos, y que la solución más viable es la creación de un procedimiento administrativo, ágil, gratuito y respetuoso de los derechos humanos, tal como recomiendan los estándares internacionales y la jurisprudencia comparada.

En relación con las bases teóricas, los resultados confirman lo expuesto por Del Águila (2025), quien explica que la falta de regulación clara sobre la identidad de género genera una contradicción entre la identidad legal y la identidad real, provocando inseguridad jurídica y discriminación, esta afirmación se refleja directamente en los expedientes judiciales que evidencian la inexistencia de un procedimiento administrativo uniforme, asimismo, Cosme (2021) plantea que el Estado tiene la obligación de garantizar mecanismos accesibles para el ejercicio del derecho a la identidad, postura coherente con la necesidad de desjudicializar el proceso de cambio de sexo, por su parte, Malca (2022) sostiene que el reconocimiento de la identidad de género debe basarse en la autodeterminación, sin intervención médica ni judicial, lo que coincide con los criterios establecidos por la Corte IDH y reproducidos en las entrevistas a expertos, además, Fernández (2015) enfatiza que el desconocimiento legal de la identidad vulnera la libertad y la dignidad humana, mientras que Cedeño (2021) advierte que la patologización de las identidades trans constituye una forma

de violencia institucional, por lo señalado las teorías revisadas sustentan los hallazgos de que el marco normativo peruano mantiene barreras estructurales y administrativas contrarias a los principios del derecho moderno a la identidad.

Por todo lo analizado, se evidencia que los obstáculos legales y administrativos que enfrentan las personas transgénero para realizar el cambio de sexo en el DNI son una forma institucionalizada de discriminación, considerando injusto que el reconocimiento de algo tan esencial como la identidad personal dependa de procesos judiciales costosos, prolongados y muchas veces humillantes, siendo evidente que la falta de una ley de identidad de género perpetúa un sistema excluyente que niega la diversidad humana y reproduce desigualdades estructurales, donde la exigencia de exámenes médicos o psicológicos para validar una identidad autopercebida se podría considerar un acto de violencia simbólica, pues subordina la autodeterminación a la aprobación de terceros, por otro lado desde una perspectiva ética y jurídica, el estado tiene el deber de simplificar y humanizar los procedimientos administrativos, eliminando barreras que vulneran derechos, por todo ello, se reafirma que la vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero por cambio de sexo en el DNI no solo se origina en el vacío normativo, sino también en la falta de voluntad política para reconocer plenamente la igualdad en la diversidad.

4.2.4. DISCUSIÓN N° 04

Consecuencias jurídicas y sociales de la falta de adecuación del DNI con la identidad de género autopercebida.

Respecto a los expedientes analizados, los resultados determinaron que la incongruencia entre el DNI y la identidad vivida causa discriminación y exclusión estructural, tal como el Exp. N.º 05684-2016 y Exp. N.º 08097-2020 se acreditó que esa discordancia vulnera el acceso a salud, educación y trabajo, afectando la dignidad humana, en contraste, decisiones anteriores como el Exp. N.º 0139-2013-PA/TC ignoraban este impacto social, restringiendo

el derecho a la identidad al plano biológico, los casos recientes evidencian que el reconocimiento judicial del género autopercebido restaura derechos y reduce la violencia institucional, reafirmando la identidad como pilar del desarrollo personal.

En concordancia con los resultados jurisprudenciales, los especialistas entrevistados señalan que la incongruencia entre el DNI y la identidad real tiene consecuencias jurídicas y sociales graves, Gomero (2025) advierte que esta discordancia genera problemas de identificación y discriminación en trámites legales, laborales y de salud, Miranda (2025) sostiene que dicha incongruencia constituye una muerte civil administrativa, pues priva a las personas transgénero del ejercicio efectivo de sus derechos, vulnerando la igualdad y la personalidad jurídica, Losano (2025) considera que la exclusión social resultante afecta la salud mental, la dignidad y la participación ciudadana, reproduciendo la marginalización estructural, finalmente, Cruz (2025) puntualiza que la falta de correspondencia documental debilita el principio de igualdad ante la ley y restringe el acceso a servicios básicos, tal como se evidenció en los casos judiciales más recientes, por todo ello, las opiniones de los expertos confirman que la no adecuación del DNI no solo vulnera derechos formales, sino que profundiza desigualdades materiales, coincidiendo plenamente con el criterio de los tribunales que reconocieron el cambio de sexo como una forma de restaurar la dignidad humana.

Los resultados obtenidos se alinean con investigaciones previas que evidencian las consecuencias jurídicas y sociales de la falta de adecuación del DNI con la identidad de género, tales como Becerra (2019) quien advierte que la falta de reconocimiento del cambio de sexo perpetúa la discriminación y limita la autonomía personal, lo cual coincide con lo observado en los casos peruanos más recientes, de igual forma, Saavedra y Tumialan (2024) concluyeron que la no implementación de políticas inclusivas deteriora la calidad de vida de

las personas trans, afectando su acceso a salud, educación y trabajo, tal como se refleja en los expedientes analizados, Sanz (2020) sostiene que los procesos de cambio de nombre y sexo deben ser rápidos y sin estigmas, pues su ausencia genera exclusión y vulnera el principio de igualdad ante la ley, por su parte, Ruiz y Zapata (2023) resaltan que la identidad dinámica y vivida de las personas trans debe prevalecer sobre criterios biológicos, afirmación coherente con la interpretación evolutiva del Tribunal Constitucional peruano, los antecedentes mencionado respaldan la evidencia empírica de que la incongruencia documental profundiza la exclusión social y jurídica, y que su corrección es indispensable para garantizar la dignidad y la ciudadanía plena.

De acuerdo con las bases teóricas, los resultados se alinean con la visión de Fernández (2015) y Arana (2018), quienes afirman que la identidad es un componente esencial de la existencia humana y su negación afecta el desarrollo personal y social, los casos judiciales y las entrevistas evidencian que la falta de adecuación del DNI con la identidad vivida genera exclusión, lo cual confirma lo planteado por Cosme (2021) al señalar que la identidad no puede reducirse al sexo biológico, sino que debe comprender la dimensión psicosocial, igualmente, Malca (2022) sostiene que el derecho a la identidad tiene efectos transversales sobre otros derechos, como el trabajo, la salud y la educación, los mismos que se ven afectados por la incongruencia documental, además, Del Águila (2025) destaca que la protección del derecho a la identidad implica garantizar la coherencia entre el ser y su reconocimiento legal, lo cual coincide con los efectos jurídicos observados en los expedientes, por todo ello, las bases teóricas confirman que la vulneración del derecho a la identidad por falta de adecuación del DNI no solo afecta el plano legal, sino que también profundiza la desigualdad social y atenta contra la dignidad humana.

Desde una visión personal, se considera que las consecuencias jurídicas y sociales de la falta de adecuación del DNI con la identidad de género autopercibida son profundamente injustas y atentatorias contra la dignidad humana, donde obligar a una persona transgénero a vivir con un documento que no refleja su identidad real es una forma moderna de exclusión civil, dado que esto no solo afecta su vida cotidiana, sino que condiciona su acceso a derechos básicos como la salud, la educación y el trabajo, en mi apreciación, esta situación configura una discriminación estructural, sostenida por prejuicios culturales y por un Estado que aún no comprende la dimensión humana del derecho a la identidad, considerando que la identidad de género no debería ser un motivo de cuestionamiento, sino un elemento protegido por la ley, mientras el DNI siga representando una identidad impuesta y no vivida, se continuará negando la existencia plena de las personas transgénero, por todo lo señalado la vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero por cambio de sexo en el DNI no es solo una falta jurídica, sino un reflejo de la deuda moral y social que el Estado y la sociedad peruana tienen con esta población marginada.

4.2.5. DISCUSIÓN N° 05

Reforma legislativa que permita el cambio de sexo registral en el DNI mediante un procedimiento administrativo, ágil y respetuoso de los derechos humanos.

Respecto a los expedientes analizados, los resultados determinaron que las sentencias recientes, como las de los expedientes N.º 8111-2022 y N.º 02018-2022, coinciden en que el reconocimiento del cambio de sexo debe gestionarse por vía administrativa ante RENIEC, eliminando la judicialización, asimismo, el Exp. N.º 2563-2021-PA/TC (S.Y.H.M.) del TC proyecta una interpretación evolutiva que podría sustentar una futura Ley de Identidad de Género, basada en la autodeterminación y la confidencialidad, todos los casos convergen en que la reforma debe garantizar igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana,

armonizando la legislación nacional con los estándares de la Corte IDH y los Principios de Yogyakarta

En coherencia con las sentencias analizadas, los especialistas proponen que una reforma legislativa sobre identidad de género debe basarse en la autodeterminación y en un trámite administrativo ágil, Gomero (2025) plantea que la ley debe garantizar un procedimiento confidencial, gratuito y no judicializado, con sanciones ante actos discriminatorios, Miranda (2025) refuerza esta visión al destacar la importancia de un enfoque de autodeterminación, desmedicalización y participación activa de las personas trans en el diseño normativo, Losano (2025) coincide al señalar que la capacitación de funcionarios y la sensibilización institucional son elementos indispensables para evitar prácticas discriminatorias, finalmente, Castro (2025) subraya la necesidad de establecer un control de constitucionalidad y convencionalidad que armonice la norma con los estándares internacionales, en conjunto, las opiniones de los expertos ratifican lo observado en los expedientes judiciales: la urgencia de una Ley de Identidad de Género que garantice igualdad, dignidad y reconocimiento efectivo ante el Estado, conforme a la OC-24/17 de la Corte IDH y los Principios de Yogyakarta.

Los resultados obtenidos guardan coincidencia con investigaciones previas que proponen una reforma legislativa integral sustentada en la autodeterminación de género y la desjudicialización del proceso, donde investigaciones como las de Fernández (2021) sostiene que la reforma del procedimiento de cambio de nombre y sexo debe trasladarse al ámbito administrativo, siguiendo los estándares de la OC-24/17, postura reafirmada por Adrian y Cerpa (2021), quienes proponen que el RENIEC sea la entidad competente sin exigir requisitos médicos, por otro lado, en el plano internacional, Sanz (2020) plantea que el cambio registral debe ser un trámite accesible, rápido y no estigmatizante, coincidiendo

con la orientación de los fallos peruanos más recientes, de igual manera, Cadena (2020) defiende la aplicación del control de convencionalidad para eliminar normas que generen discriminación indirecta en la identificación legal, por último, Laguna (2021) destaca que, aunque la jurisprudencia peruana avanza hacia una mayor apertura, la falta de uniformidad judicial exige una ley que garantice coherencia y seguridad jurídica, por todo ello, es permitido señalar que los antecedentes respaldan los resultados obtenidos, confirmando que la promulgación de una Ley de Identidad de Género basada en la autodeterminación y el respeto a la dignidad humana es el paso necesario para asegurar la igualdad real ante la ley.

Respecto a las bases teóricas, los resultados obtenidos coinciden con los postulados de Fernández (2015) y Cedeño (2021), quienes proponen que el reconocimiento de la identidad debe basarse en la autodeterminación de la persona, eliminando toda forma de patologización o judicialización, en esa misma línea, Arana (2018) afirma que el derecho al libre desarrollo de la personalidad exige que el estado garantice mecanismos administrativos simples y confidenciales, argumento que sustenta la propuesta de reforma legislativa planteada, asimismo, Malca (2022) señala que una legislación inclusiva debe articular los principios de igualdad, libertad y dignidad humana, en concordancia con los estándares internacionales, por su parte, Cosme (2021) considera que el reconocimiento legal de la identidad es una obligación positiva del estado que no puede depender de interpretaciones judiciales, finalmente, Fernández (2015) plantea que el derecho a ser reconocido conforme a la propia identidad constituye un presupuesto de todos los demás derechos fundamentales, según lo señalado las bases teóricas respaldan plenamente los resultados que sostienen la necesidad de una Ley de Identidad de Género sustentada en la autodeterminación, la igualdad ante la ley y el respeto irrestricto a la dignidad de las personas transgénero.

Por todo lo señalado, la reforma legislativa que permita el cambio de sexo en el DNI constituye una necesidad impostergable en el Perú, considerando que la creación de una Ley de Identidad de Género basada en la autodeterminación no solo resolvería un vacío jurídico, sino que simbolizaría un avance civilizatorio en materia de derechos humanos, donde el reconocimiento administrativo del cambio de sexo es, un acto de justicia que restituye dignidad y elimina la revictimización de las personas transgénero, considerando que es inadmisibles que en pleno siglo XXI el reconocimiento de la identidad dependa aún de un proceso judicial, lo cual contradice el principio de igualdad ante la ley, donde una sociedad democrática debe garantizar que toda persona sea reconocida conforme a su identidad real, sin condicionamientos médicos, religiosos ni morales, reafirmando que superar la vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero por cambio de sexo en el DNI implica aprobar una legislación moderna, inclusiva y respetuosa de la dignidad humana, que transforme el reconocimiento legal en un derecho pleno y no en un privilegio judicial.

**CAPÍTULO V:
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES**

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

1. En relación al objetivo general, se concluye que la vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero por cambio de sexo en el DNI persiste por la falta de una legislación que reconozca la autodeterminación de género, donde el sistema judicial se ha convertido en la única vía, generando exclusión, discriminación y altos costos, manteniendo el estado una brecha entre sus compromisos internacionales y su normativa, evidenciando una vulneración estructural y continua del derecho a la identidad
2. En relación al objetivo específico 1, se concluye que el marco jurídico peruano es incoherente con los estándares internacionales sobre el derecho a la identidad de género, donde pese a la existencia de la OC-24/17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, carece de una ley que reconozca el género autopercibido, trasladando la carga del reconocimiento al ámbito judicial, lo que contradice los principios del derecho moderno a la identidad.
3. En relación al objetivo específico 2, se concluye que las personas transgénero enfrentan múltiples obstáculos legales y administrativos para realizar el cambio de sexo en su DNI, donde la judicialización del proceso, los criterios dispares del RENIEC y la exigencia de dictámenes médicos son las principales barreras que vulneran el derecho a la identidad, donde estas condiciones convierten un derecho fundamental en un privilegio procesal
4. En relación al objetivo específico 3, se concluye que la falta de adecuación entre el DNI y la identidad de género autopercibida genera consecuencias jurídicas y sociales, impidiendo el acceso igualitario a derechos fundamentales como la salud, la educación y el trabajo, perpetuando la exclusión y el estigma, donde el estado, al no reconocer

legalmente la identidad de las personas transgénero, vulnera su dignidad, restringe su participación social y las expone a discriminación.

5. En relación al objetivo específico 4, se concluye que una reforma legislativa basada en la autodeterminación de género es la vía más adecuada para garantizar el cambio de sexo en el DNI de forma ágil y respetuosa, dado que la ausencia de una ley específica genera inseguridad jurídica y desigualdad, evidenciando la necesidad urgente de una normativa inclusiva que no vulnere el derecho a la identidad.

5.2. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República del Perú aprobar una Ley de Identidad de Género que permita el cambio de sexo en el DNI mediante un procedimiento administrativo, rápido y gratuito, donde dicha norma debe garantizar la autodeterminación, la igualdad y la no discriminación, eliminando exigencias judiciales o médicas, además, el Estado debe promover políticas de inclusión y sensibilización social que aseguren el respeto al derecho a la identidad de las personas transgénero en todos los ámbitos.
2. Se recomienda al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) armonizar el ordenamiento jurídico peruano con los tratados internacionales de derechos humanos, creando un marco normativo que reconozca expresamente el derecho a la identidad de las personas transgénero, el Congreso debe incorporar el principio de autodeterminación y el control de convencionalidad en la legislación interna, asegurando que el estado garantice el respeto y la protección de la identidad de género conforme a estándares internacionales.
3. Se recomienda al RENIEC, establecer un procedimiento administrativo especializado que garantice el cambio de nombre y sexo conforme al principio de autodeterminación. Este proceso debe ser gratuito, confidencial y accesible, sin necesidad de pruebas médicas o psicológicas. Asimismo, se sugiere capacitar al personal público en enfoque de género y derechos humanos, promoviendo una atención digna y libre de discriminación hacia las personas transgénero.
4. Se recomienda al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), el Ministerio de Salud (MINSA), el Ministerio de Educación (MINEDU) y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), implementar políticas públicas integrales orientadas a la inclusión y protección de las personas

transgénero, garantizando el reconocimiento de su identidad en todos los servicios del Estado. Deben establecerse protocolos de atención con enfoque de género y campañas de sensibilización social que promuevan el respeto, la igualdad y la eliminación de toda forma de discriminación basada en la identidad de género.

5. Se recomienda que el Congreso de la República apruebe una Ley de Identidad de Género que establezca un procedimiento administrativo ante el RENIEC, garantizando la confidencialidad y gratuidad del trámite. La norma debe eliminar la exigencia de diagnósticos médicos y asegurar el control constitucional y convencional. Además, se sugiere desarrollar campañas educativas nacionales para promover el respeto a la diversidad y prevenir la discriminación hacia las personas transgénero.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abreu, J. (2012). *Hipótesis, Método y diseño de investigación*. <http://www.spentamexico.org/v7-n2/7%282%29187-197.pdf>
- Adrian, C. y Cerpa, R. (2021). *El ejercicio del cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y vulneración constitucional de sus derechos. Arequipa 2021* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional de la Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/74447>
- Agudelo, O. (2018). *La pregunta por el método del derecho y metodología de la investigación*. Universidad Católica de Colombia.
- Aguilar, B. (2013). *La filiación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica S.A. N° 10.
- Agurto, C. y Díaz, M. (2020). *El derecho a la identidad personal frente a la problemática del COVID-19*. <https://www.comparativecovidlaw.it/2020/06/15/el-derecho-a-la-identidad-personal-frente-a-la-problematika-del-covid-19/>
- Alberca, C. (2017). *El derecho de identidad de las personas transexuales frente al cambio de sexo en el registro nacional de identidad y estado civil, vía administrativa*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Piura] Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Piura. <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1323/DER-ALB-MER17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- American Psychological Association. (2015). Guidelines for psychological practice with transgender and gender nonconforming people. *American Psychologist*, 70(9), 832–864. <https://doi.org/10.1037/a0039906>

- American Psychological Association. (2016). *Answers to your questions about transgender individuals and gender identity*. <http://www.apa.org/topics/sexuality/transgender.pdf>.
- American psychologicals Association (2023). *Las personas trans, la identidad de género y la orientación sexual* *Psychology topics LGBTQ*. <https://www.apa.org/topics/lgbtq/transgenero>
- Anchono, V. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Revista Quid Juris*, 6(16), 33-58. <https://biblat.unam.mx/es/revista/quid-iuris-chihuahua/articulo/metodos-de-interpretacion-juridica>
- Arana, N. (2018). *La protección del derecho al cambio de sexo de las personas transexuales en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6040-2015/AA y la Legislación Internacional*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Trujillo <https://hdl.handle.net/20.500.14414/10365>
- Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo Teórico Práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho*. Grijley
- Arenaza, E., (2017). *El nombre y sexo determinados con base a la identidad de género de las personas trans, como garantía de su dignidad*. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional de la <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/49469>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018). *Los Derechos Humanos de las personas transgénero, transexuales y travesti*. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>
- Asociación Americana de Psicología (2012). *Individuos Transgéneros e Identidad de Género*. <https://www.iguales.cl/wpcontent/uploads/2012/10/IG-APA.pdf>

- Becerra, F. (2019). *El cambio de sexo en los documentos de identidad en personas transexuales influye en el derecho a la identidad* [Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de Los Andes]. Repositorio Institucional de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10541>
- Bobadilla, C. y Castillo, C. (2021). *Fundamentos constitucionales sobre la ley de identidad de género para la comunidad transgénero y transexual en el Perú*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte]. Repositorio institucional de la Universidad Privada del Norte. <https://hdl.handle.net/11537/30341>
- Bodington, M. (2011). *Metodología de la investigación jurídica*. Fondo Editorial URBE.
- Butler, J. (2017). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Paidós. http://www.lauragonzalez.com/TC/El_genero_en_disputa_Butler.pdf
- Cabanillas, F. y Saavedra, M. (2020). *Criterios que debe tener en cuenta el magistrado para interpretar el derecho a la identidad personal en procesos de cambio de nombre y cambio de sexo en caso de incongruencia de género en el Perú*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. Repositorio institucional de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1345>
- Cadena, D. (2020). *Control de convencionalidad para garantizar el derecho de igualdad en la determinación sexo/género en la cédula de ciudadanía en Ecuador*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo] Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Chimborazo. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/6599>
- Calderón, Y., Flores, G. y Rodríguez, M. (2017). *Fundamentos constitucionales para el cambio de sexo registral. Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*

- Peruano (2005 - 2015)* [Tesis de Pregrado, Universidad Tecnológica del Perú]
Repositorio institucional de la Universidad Tecnológica del Perú.
<https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/770>
- Cedeño, M. (2021). Transgénero: Un análisis desde la mirada de los derechos humanos. *Revista de Ciencias Sociales*, 27(1), 255-264.
<https://produccioncientificaluz.org/index.php/rcs/article/view/35311/37393>
- Chárriez, M. (2013). La transexualidad: ¿construcción de una identidad? *Revista Griot*, 6(1), 18-28. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4769378.pdf>
- Chaves, A. (2024). *Atención de estudiantes adolescentes transgénero: Un estudio acerca de la intervención que realizan profesionales en orientación que laboran en secundaria*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Costa Rica]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Costa Rica.
<https://hdl.handle.net/11056/29589>
- Chinga, Y. (2023). La adolescencia trans y su decisión sobre su identidad y su sexual. *Revista de derecho* (40),47-68. <https://doi.org/10.32719/26312484.2023.40.3>
- Chunga, F. (2012). *Los derechos del niño, niña y adolescente y su protección en los derechos humanos*. Grujley.
- Cieza, J. (2017). *Las técnicas de Reproducción humana asistida. El impacto y la necesidad de una regulación en el Perú*. Instituto Pacífico.
- Comisión - IDH. (2016). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
http://www.oas.org/es/acerca/comision_derechos_humanos.asp
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020). *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*.
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>

Congreso de la república (2016). *Proyecto de Ley N° 790/2016. Ley de identidad de género.*

https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdo_c1621/00790

Congreso de la República del Perú. (1984). *Código Civil*. Diario Oficial El Peruano.

<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=60>

Consejo de Europa. (1976). *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.*

<https://www.coe.int/es/web/compass/theinternational-covenant-on-civil-and-political-rights>

Consortio de investigación económica y social - CIES (2023). *Nota de prensa: Sentencias*

revelan el trato humillante que enfrentan las personas trans en los procesos de cambio de nombre y sexo en el DNI. [https://cies.org.pe/actividad/sentencias-revelan-](https://cies.org.pe/actividad/sentencias-revelan-el-trato-humillante-que-enfrentan-las-personas-trans-en-los-procesos-de-cambio-de-nombre-y-sexo-en-el-dni)

[el-trato-humillante-que-enfrentan-las-personas-trans-en-los-procesos-de-cambio-de-nombre-y-sexo-en-el-dni](https://cies.org.pe/actividad/sentencias-revelan-el-trato-humillante-que-enfrentan-las-personas-trans-en-los-procesos-de-cambio-de-nombre-y-sexo-en-el-dni)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). *Caso Duque vs. Colombia*. Sentencia de 26 de febrero de 2016 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación.*

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). *Caso Azul Rojas Marín y otra versus Perú*. Sentencia de 12 de marzo de 2020 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). *Informe sobre personas trans y de Género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*.
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>
- Corte Superior de Justicia de Áncash (2019). *Expediente N° 00329-2017*. Primer Juzgado Civil de Huaraz. Huaraz: 28 de enero de 2019
- Corte Superior de Justicia de Áncash (2020). *Sentencia del Expediente N° 01313-2019*. Primer Juzgado Civil de Huaraz. Huaraz: 11 de junio de 2020.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa (2018). *Expediente N° 05684-2016*. 2.º Juzgado Civil. Sede Paucarpata. Arequipa: 5 de enero de 2018.
- Corte Superior de Justicia de Lima (2019). *Expediente N° 11674-2018*. 9.º Juzgado Civil de Lima. Lima: 25 de octubre de 2019.
- Corte Superior de Justicia de Lima (2020). *Sentencia del Expediente N° 8097-2018*. 3.er Juzgado Constitucional Transitorio de Lima. Lima: 30 de julio de 2020.
- Corte Superior de Justicia de Lima Este (2019). *Sentencia del Expediente N° 01432-2018*. Lima: 27 de noviembre de 2019
- Corte Superior de Justicia de Lima Este (2020). *Expediente N° 01569-2018-2do Juzgado Civil de la Molina y Cieneguilla*.
- Cosme, C. (2021). *Fundamentos que justifican regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020*. [Tesis de pregrado, Universidad Ricardo Palma]. Repositorio institucional de la Universidad Ricardo Palma.
<https://hdl.handle.net/20.500.14138/4264>
- Coves, J. (2021). *El cambio de nombre y sexo en el Registro Civil y la disforia de género* [Tesis de pregrado, Universidad Miguel Hernández de Elche]. Repositorio

- institucional de la Universidad Miguel Hernández de Elche. Obtenido de <http://hdl.handle.net/11000/26933>
- Crespo, B. y Almudéver, L. (2020). Personas con reasignación de sexo: un reto para la enfermería. *Index de Enfermería*, 29,(2), 33-36. https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-12962020000100008
- De la Maza, L. M. (2010). Actualizaciones del concepto hegeliano de reconocimiento. *Veritas*, (23), 67-94.
- Defensoría del Pueblo (2016). *Informe Defensorial N° 175. Derechos humanos de las personas LGBTI: necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú*.
- Del Águila, D. (2025). *Impacto del derecho de identidad de menores en la protección constitucional, Corte Suprema, Tarapoto, año 2023* [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Federico Villarreal. <https://hdl.handle.net/20.500.13084/10738>
- Delgado, M. (2016). *El derecho a la identidad: una visión dinámica*. [Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://corteidh.or.cr/tablas/r36895.pdf>
- Díaz, A. (2017). *La protección del derecho a la identidad de género en las personas transgénero*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio institucional de la Universidad Privada Antenor Orrego. <https://hdl.handle.net/20.500.12759/4032>
- Díaz, M. (2020). Los nuevos retos del derecho a la identidad en el Perú: desde la heteroasignación hacia la autodeterminación. *Revista y familia*, (9), 221-242. <https://doi.org/10.33539/perfyfa.2020.n9.2340>

- Díaz, Y. (2025). *La protección del derecho a la identidad en la impugnación de paternidad en la jurisprudencia nacional y comparada* [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio institucional de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/8297/1/TL_DiazMontezaYolanda.pdf
- Egas, J. (2017). Reconocimiento legal de la identidad de género de los trans: análisis de las regulaciones al cambio del campo sexo por el género en la cédula de identidad en el Ecuador. *USFQ Law Review*, 4(1), 67-85 <https://doi.org/10.18272/lr.v4i1.985>
- Espinoza, J. (2019): *Derecho de las personas. Concebido-persona naturales*. Instituto Pacífico.
- Federación Iberoamericana del Ombudsman - FIO (2018). *El rol del ombudsman en la promoción y defensa de los derechos del colectivo de LGBTI. Desarrollo de buenas prácticas defensoriales*. Cooperación Alemana.
- Fernández, C. (2015). *El derecho a la identidad personal*. Instituto Pacífico
- Fernández, C. y Woolcott, O. (2018). Olenka: *Derecho médico. De las nociones fundamentales y la responsabilidad médica*. Instituto Pacífico.
- Fernández, W. (2021). El proceso de cambio de nombre y de reconocimiento de la identidad de género: propuestas para una reforma judicial y legislativa. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(15), 185-223. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/394>
- Flores, G. y Laura, S. (2017). *Necesidad de escuchar la opinión del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, como una forma de protección del derecho a su identidad personal, Arequipa 2016*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional San Agustín]. Repositorio institucional de la Universidad

- Nacional San Agustín. <https://repositorio.unsa.edu.pe/items/3ef11e94-e9d8-471e-b786-30b98cdab114>
- García, D. (2019). La marca del derecho: violencias sistémicas sobre las personas trans. *Cuerpos marcados: vidas que cuentan y políticas públicas*. 159-177. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7214432>
- García, J. (2010). *El Derecho Constitucional a la Identidad*. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/E482E58D88A4B4C205257D48005EA6AB/\\$FILE/343G25D.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/E482E58D88A4B4C205257D48005EA6AB/$FILE/343G25D.PDF)
- García, P. (2005). Identidad de género: Modelos explicativos. *Escritos sobre psicología*, (7), 77-81. <https://www.redalyc.org/pdf/2710/271020873007.pdf>
- Gauché, X. y Lovera, D. (2019). Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos. *Ius et Praxis*, 25(2), 359-402. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071800122019000200359&script=sci_arttext&tlng=en
- González, F. (2023). *La identidad de personas transgénero en el sistema penitenciario chileno: Análisis del protocolo para el respeto y garantía de su identidad y derechos*. [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio institucional de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/196476>
- Guevara, M. (2019). *Análisis de la protección del derecho a la identidad del niño nacido en Perú* [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio Institucional Universidad Señor de Sipán. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/6096>
- Gutiérrez, M. (2025). *Derechos y procedimientos en el cambio de nombre y género: Un estudio comparado internacional entre Perú y Argentina* [Tesis de pregrado,

- Universidad Privada San Carlos]. Repositorio Institucional de la Universidad Privada San Carlos. <http://repositorio.upsc.edu.pe:8080/handle/UPSC/1216>
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw- Hill/Interamericana Editores, S.A.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Interamericana Editores.
- Jiménez, A. C. (2019). *Maternidad Subrogada. Propuesta de Reforma al Apartado 4.177 Bis del Código Civil del Estado de México*. [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Estado de México]. Repositorio Institucional Universidad Autónoma del Estado de México.
- Laguna, L. (2021). *El cambio de sexo en el cambio de identidad en la jurisprudencia peruana, Lima-Perú, 2020* [Tesis de pregrado, Universidad Privada Norbert Wiener]. Repositorio Institucional de la Universidad Privada Norbert Wiener. <https://hdl.handle.net/20.500.13053/5377>
- Lengua, A. (2016). De la curación al reconocimiento: el derecho de las personas trans a ejercer su identidad y expresión de género mediante los servicios de salud que brindan los estados. *THEMIS Revista De Derecho*, (70), 217-221. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19613>
- Lengua, A. (2018). *La trans-formación del derecho: La protección del derecho a la identidad de las personas trans desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/025c6da9-c176-4270-8d27-b53318d8398f/content>

- León, J. (2023). La identidad de las personas trans en el Perú: estado actual y desafíos. *Revista CES Derecho*, 14(1), 110–130.
<https://doi.org/10.21615/cesder.6958>
- Levet, B. (2018). *Teoría de género o el mundo soñado de los ángeles. La identidad sexuada como maldición*. IES.
- López, M. y Kala, J. (2018). Derecho a la identidad personal como resultado del libre desarrollo de la personalidad. *Revista de Ciencia Jurídica*, 7(14), 65–76.
<https://doi.org/10.15174/cj.v7i14.284>
- Lozano, G. (2015) *El libre desarrollo de la personalidad y cambio de sexo*.
<https://es.scribd.com/document/184784327/El-Libre-Desarrollo-de-LaPersonalidad-y-Cambio-de-Sexo>
- Luján. M. (2021). *Derecho a la identidad personal: un concepto pionero y un aspecto problemático a la luz del pensamiento del maestro Carlos Fernández Sessarego*. Pasión por el derecho. https://lpderecho.pe/derecho-identidad-personal-concepto-pionero-aspecto-problematico-luz-pensamiento-carlos-fernandez-sessarego/#_ftn5
- Malca, M. (2022). *Criterios jurídicos que sustentan el derecho a la identidad personal del menor concebido mediante inseminación artificial heteróloga en el Perú* [Tesis de posgrado, Universidad Nacional de Cajamarca]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Cajamarca
<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/6046/Tesis%20Eugenia%20Malca.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Manrique, J. (2015) *Uniones prohibidas*. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/12/FINALISTA-Categoria-Egresados-Ensayo-Jorge-Manrique-de-Lara-Seminario.pdf>

- Mas, J. (2017). Del transexualismo a la disforia de género en el DSM. Cambios terminológicos, misma esencia patologizante. *Revista Internacional De Sociología*, 75(2), e059. <https://doi.org/10.3989/ris.2017.75.2.15.63>.
- Mesía, C. (2018). *Los derechos fundamentales, dogmática y jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2017). *Conceptos fundamentales para la transversalización del enfoque de género*. <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dcteg/Folleto-Conceptos-Fundamentales.pdf>
- MINJUSDH (2019). *Informe CONACOD Identidad de Género*. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/266215-informe-sobre-la-situacion-de-la-identidad-de-genero-de-las-personas-trans-en-el-peru>
- Miñano, A. (2022). *Las personas intersexuales y el derecho a la identidad*. [Tesis de posgrado Universidad Continental]. Repositorio institucional de la Universidad Continental. <https://hdl.handle.net/20.500.12394/12247>
- Mirez, R. (2017). *Derecho a la identidad y cambio de sexo* [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7573>
- Money, J. (2015). *Transexualidad: el derecho a la propia identidad sexual tus derechos son los nuestros ayúdanos a conseguirlos*. https://transexualia.org/wp-content/uploads/2015/03/Apoyo_transexualidad.pdf
- Montserrat, B. (2019). *Definición de sexo, género y sexismo*. <https://www.aboutspanol.com/definicion-de-sexo-genero-y-sexismo-1271572>

- Moreno, D. (2014). Derecho, persona e identidad sexual. El debate jurídico de la documentación de las personas trans. *Universitas Estudiantes*, 11, 123-143. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5994128>
- Mormontoy, F., Chunga, J. y Silva, M. (2024). *El derecho a la identidad en la adopción por excepción para personas con plena capacidad de ejercicio en el Perú* [Tesis de pregrado, Universidad Continental]. Repositorio institucional de la Universidad Continental. <https://hdl.handle.net/20.500.12394/16597>
- Naranjo, A. (2020). Fundamentos teóricos que sustentan la transversalización del enfoque de género en procesos educacionales. *Luz*, 19(2), 70–75. <https://www.redalyc.org/journal/5891/589164533007/589164533007.pdf>
- OEA, C. I. (2012). Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: Algunos términos y estándares relevantes. Recuperado el 06 de Agosto de 2016, de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (2016). *Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos*. http://www.uchile.cl/documentos/orientacion-sexual-e-identidad-de-generoen-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos_110597_5_1734.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (2023). *La lucha de las personas trans y de género diverso*. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/ie-sexual-orientation-and-gender-identity/struggle-trans-and-gender-diverse-persons>
- Organización de los Estados Americanos (2020). Comunicado de Prensa C-058/20. https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-058/20
- Napiarkorvski, F. (2012). *Vulnerabilidad de derechos en personas trans*. IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. <https://www.aacademica.org/000-072/55>

- Paetán, J. (2023). La identidad de las personas TRANS en el Perú: estado actual y desafíos. *Revista CES Derecho*, 14(1), 110-130.
<https://dx.doi.org/10.21615/cesder.6958>
- Pérez, E. (2019). *La identidad de género de los transexuales y el reconocimiento judicial al cambio de sexo en el Documento Nacional de Identidad en la urbanización Zárate de San Juan de Lurigancho, año 2016*. [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Federico Villarreal. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/3516?show=full>
- Pérez, K. (2024). *Percepción de mujeres trans sobre el acceso al empleo en la ciudad de Lima en los años 2015–2020: La entrevista de trabajo como espacio productor de derechos rancios* [Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/29908>
- Pereznieto, L. (2020). La dogmática jurídica, con especial referencia al derecho internacional privado. *Revista De Derecho Privado*, 1(16), 131–167.
<https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2019.16.15211>
- Perú 21. (2017). *PUCP aprueba reforma que reconoce identidad de género de personas transgénero*. <https://peru21.pe/lima/pucp-apruebareforma-reconoce-identidad-genero-personas-transgenero-78643-noticia/>
- Porras, M. (2017). *Operación internacional en la comunidad LGBTI*. [Tesis de pregrado, Universidad Militar de Nueva Granada]. Repositorio Institucional de la Universidad Militar de Nueva Granada. <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/16525>
- Ramos, C. (2014). *Como hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Editora Jurídica Grijley
- Ramos, C. (2020). *Los Alcances de una Investigación*. Cienciamerica.

- RedLacTrans. (2016). *La situación de las personas trans en América Latina*.
<http://redlactrans.org.ar/site/wp-content/uploads/2015/03/Informe%20DESC%20trans.pdf>
- Rodríguez, R. (2018). La protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano desde una mirada dialógica entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos: avances, retrocesos y desafíos (2014-2018). *Revista de instituto de la familia*, (7), 165-187.
<https://doi.org/10.33539/perifa.2018.n7.1256>
- Rojas, C. (2002). *Manual de Investigación y Redacción Científica*. Book Xx press.
- Rubio, M. (2013). *Constitución Política del Perú: El derecho a la identidad*.
<https://es.scribd.com/document/233455508/Derecho-a-La-Identidad>
- Ruiz, N. y Zapata, C. (2023). *Derecho a la identidad de los transexuales y la limitación del cambio de sexo en RENIEC, Perú 2022* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional de la Universidad César Vallejo. Obtenido de
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/134976>
- Saavedra, K. y Tumialan, N. (2024). *Privación del reconocimiento del derecho a la identidad de los transexuales y el libre ejercicio del cambio de sexo y nombre en Lima, 2023-2024* [Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio institucional de la Universidad Tecnológica del Perú
<https://hdl.handle.net/20.500.12867/11035>
- Sanz, A. (2020). *El cambio de nombre y sexo en el registro civil y la disforia de género* [Tesis de pregrado, Universidad de La Laguna]. Repositorio institucional de la Universidad de La Laguna. <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/19659>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú (2005). Caso Karen Mañuca, Exp. 2273-2005-PHC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú (2013). Sentencia P.E.M.M., EXP. N° 139-2013-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00139-2013-AA.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú (2015). Sentencia Romero, A. (2015). Exp. 06040-2015-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>
- Siverino, P. (2010). *El derecho a la identidad personal: manifestaciones y perspectivas*. Gateca Jurídica.
- Siverino, P. (2010). El derecho ante la diversidad: la transexualidad y el derecho a la identidad sexual en la jurisprudencia argentina. *Ius Et Veritas*, 20(41), 50-69. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12110>
- Stryker, S. (2017). *Historia de lo trans. Continta Me Tienes*. <https://contintametienes.com/historia-de-lo-trans-las-raices-de-la-revolucion-de-hoy/>
- Tantaléan, R. (2016). Tipología de las Investigaciones Jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 13(43), 1-37. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- Tarrillo, H. (2023). *Derecho a la identidad mediante la modificación de nombre y sexo en el DNI de las personas transgénero* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional de la Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/155258>
- Tello, J. y Calderón, C. (2019) Acceso a la justicia: discriminación y violencia por motivos de género. *Revista oficial del Poder Judicial*, 11(13), 517-52. <https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.59>
- Tribunal Constitucional (2005). *Expediente N° 2273-2005-PHC/TC*
- Tribunal Constitucional (2013). *Expediente N° 139-2013-PA/TC*
- Tribunal Constitucional (2015). *Expediente N° 06040-2015-PA/TC*.

Tribunal Constitucional (2016). *Expediente N° 2563-2021-PA/TC*

Varela, L. (2020). *El derecho humano a la identidad de género en niños, niñas y adolescentes*. [Tesis de posgrado, Universidad Nacional de la Plata]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de la Plata. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/120849>

Varsi, E. (2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2017). Determinación de la filiación en la procreación asistida. *Revista IUS*, 11(39), 1870-2147 https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472017000100006&script=sci_abstract

ANEXOS

ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO POR CAMBIO DE SEXO EN EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	MÉTODOS
<p><u>Problema principal</u> ¿De qué manera se vulnera el derecho a la identidad de las personas transgénero por el cambio de sexo en el Documento Nacional de Identidad?</p>	<p><u>Objetivo General</u> - Analizar la vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero por cambio de sexo en el Documento Nacional de Identidad.</p> <p><u>Objetivos Específicos</u> - Examinar el marco jurídico nacional e internacional relacionado con el derecho a la identidad de las personas transgénero. - Identificar los obstáculos legales y administrativos que enfrentan las personas transgénero en el proceso de cambio de sexo en el DNI en el Perú. - Evaluar las consecuencias jurídicas y sociales de la falta de adecuación del DNI con la identidad de género autopercibida. - Proponer una reforma legislativa que permita el cambio de sexo registral en el DNI mediante un procedimiento administrativo, ágil y respetuoso de los derechos humanos</p>	<p>Dado que el ordenamiento jurídico peruano no contempla un procedimiento administrativo expreso para el cambio de sexo en el Documento Nacional de Identidad, es probable que esta omisión genere una vulneración sistemática del derecho a la identidad de las personas transgénero, afectando su reconocimiento legal, acceso a servicios y ejercicio pleno de</p>	<p><u>V. X:</u> Vulneración del derecho a la identidad <u>Dimensiones:</u> Identidad estática Identidad dinámica</p> <p><u>V. Y:</u> Cambio de sexo en el Documento Nacional de Identidad <u>Dimensiones:</u> - Trascendencia en la Persona - Trascendencia en la Familia - Trascendencia en la Sociedad</p>	<p><u>Tipo de investigación</u> Básica Descriptiva - Explicativa <u>Método y diseño de la investigación</u> <u>Métodos Generales</u> Método Inductivo - Descriptivo <u>Método de Investigación Jurídica</u> Método Dogmático – Funcional</p> <p><u>Diseño</u> Diseño cualitativo Teoría fundamentada <u>POBLACIÓN</u> Primera población: Casos emblemáticos resueltos por instancias judiciales en el Perú Segunda población: Expertos en derecho en el Perú</p> <p><u>MUESTRA</u> Primera Muestra: 10 casos emblemáticos resueltos por instancias judiciales Segunda Muestra:</p>

		derechos fundamentales.		05 expertos en derecho TÉCNICAS Entrevista Análisis de casos Análisis documental INSTRUMENTOS Guía de entrevista Guía de Análisis de casos Guía de análisis documental
--	--	-------------------------	--	--

ANEXO N° 02: PROPUESTA NORMATIVA
PROYECTO DE LEY: “LEY QUE REGULA EL CAMBIO DE SEXO EN EL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD Y GARANTIZA EL DERECHO A
LA IDENTIDAD”

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular el cambio de sexo en el Documento Nacional de Identidad, como manifestación del derecho a la identidad personal y de género, garantizando su reconocimiento por vía administrativa, gratuita y confidencial ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Artículo 2. Principios rectores

La presente ley se rige por los siguientes principios:

- a) Derecho a la identidad: toda persona tiene derecho a que sus datos personales reflejen su identidad real.
- b) Autodeterminación de género: el cambio de sexo se sustenta en la voluntad libre e informada de la persona.
- c) Dignidad humana: ninguna autoridad puede imponer condiciones que desconozcan la identidad vivida.

d) Confidencialidad: el trámite se realiza bajo reserva y protección de los datos personales.

e) No discriminación: se prohíbe todo acto de trato desigual por motivo de identidad o expresión de género.

TÍTULO II: DEL RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 3. Solicitud de cambio de sexo

Toda persona mayor de edad podrá solicitar ante el RENIEC la modificación de la mención del sexo en su Documento Nacional de Identidad, mediante una declaración jurada de autodeterminación de género, sin necesidad de acreditar intervenciones médicas, psicológicas o quirúrgicas.

Artículo 4. Trámite y resolución

El RENIEC deberá resolver la solicitud dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, emitiendo una nueva partida registral y un nuevo DNI con la mención de sexo actualizada.

La entidad garantizará un procedimiento confidencial, gratuito y respetuoso de los derechos humanos.

Artículo 5. Efectos jurídicos

El cambio de sexo en el DNI tendrá efectos plenos y generales para todos los actos civiles, laborales, educativos y sociales, sin alterar el número de DNI ni afectar la validez de los actos jurídicos previos.

Ninguna institución pública o privada podrá desconocer o cuestionar la validez del nuevo documento de identidad.

TÍTULO III: GARANTÍA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 6. Protección del derecho a la identidad

El cambio de sexo en el DNI constituye el ejercicio del derecho a la identidad, conforme al artículo 2 inciso 1 de la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos. El Estado, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es responsable de velar por su respeto y cumplimiento efectivo.

Artículo 7. Capacitación institucional

El RENIEC y las entidades del Estado deberán capacitar a su personal en derechos humanos, identidad de género y no discriminación, garantizando un trato digno y libre de prejuicios hacia las personas transgénero que soliciten este trámite.

Artículo 8. Supervisión y cumplimiento

La Defensoría del Pueblo supervisará la correcta aplicación de la presente ley, velando por la protección del derecho a la identidad y presentando informes anuales sobre su cumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Reglamentación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario a partir de su publicación.

Segunda. Alcance

El cambio de sexo en el DNI no afectará derechos, obligaciones, filiaciones ni actos civiles realizados con anterioridad al cambio registral.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad, consagrado en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, implica que toda persona pueda ser reconocida conforme a su realidad personal y social. No obstante, en el país las personas transgénero no cuentan con un procedimiento administrativo que les permita adecuar el dato de sexo consignado en su Documento Nacional de Identidad (DNI) a la identidad de género que viven y expresan.

En la actualidad, el acceso a este reconocimiento depende de procesos judiciales extensos, costosos y con frecuencia discriminatorios, lo que produce una vulneración estructural del derecho a la identidad, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Este proyecto se fundamenta en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Principios de Yogyakarta (2006 y 2017) y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen la obligación de los Estados de garantizar mecanismos efectivos para el reconocimiento legal de la identidad de género.